



40761

1
2y

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"
POSGRADO DERECHO

"EL MENOR INFRACTOR Y EL
DERECHO"

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A E L

LICENCIADO RAFAEL AMBROSIO RAMIREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

Introducción.....	111
Capítulo Primero.- EL MENOR INFRACTOR.	
1.1. Aspectos Generales.....	1.
1.2. El Menor.....	12.
1.3. El Menor Infractor.....	15.
1.4. El Menor Infractor y la Familia.....	23.
1.5. El Menor Infractor y la Escuela.....	28.
Capítulo Segundo.- EL MENOR INFRACTOR Y SU REGULACION POR EL ESTADO MEXICANO.	
2.1. La Secretaría de Gobernación.....	32.
2.2. El DIF.....	46.
2.3. El Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal.....	49.
2.4. Procuraduría General de Justicia del D.F.....	55.
2.5. El tribunal Superior de Justicia del D.F.....	60.
Capítulo Tercero.- EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO.	
3.1. Aspecto Generales.....	62.
3.2. Antecedentes.....	68.
3.3. El Menor Infractor y el derecho.....	71.
3.3.1. El Menor Infractor y el Derecho Penal.....	71.
3.3.2. El Menor Infractor y el Delito.....	77.
3.3.3. El Menor Infractor y el Derecho Constitucional.....	84.
3.3.4. El Menor Infractor y el Derecho Civil.....	120.
3.3.5. El Menor Infractor y el Derecho Familiar.....	125.
3.3.6. El Menor Infractor y el Derecho Procesal.....	130.
3.3.7. El Menor Infractor y el Juicio de Amparo.....	133.
3.3.8. El Menor Infractor y los Derechos Humanos.....	139.
3.3.9. La Jurisprudencia.....	143.
CONCLUSIONES.....	145.
FUENTE DE INFORMACION.....	158.
ANEXO.....	163.

INTRODUCCION.

El hombre desde su origen ha concedido un valor determinado a los elementos que le sirven para cubrir sus necesidades básicas, otorgándole mayor importancia a los alimentos, la habitación, la familia, etc. pero ha dado un valor especial a la LIBERTAD, por lo cual siempre lucha -- por ella; considera algo nato del hombre. Es tan importante que a lo largo de la historia se le ha impuesto como castigo perderla, en un principio -- por costumbre y después por el régimen jurídico, dando nacimiento a la pena de prisión, privación de la libertad o cárcel.

En el presente trabajo mostramos el resultado de la investigación que generó la situación a la que se enfrentan constantemente los llamados Menores Infractores, quienes en la mayoría de los casos son privados de su libertad, basándose en una supuesta protección y tutela, debiendo cumplir penas o sanciones sin ningún medio de defensa.

El planteamiento del problema consistió en " La Inseguridad Jurídica de los Menores Infractores ", quienes se enfrentan solos a múltiples problemas judiciales, administrativos en total desamparo de nuestro régimen jurídico, sostenido por el " Estado de Derecho.

Como punto de partida señalamos qué es un Menor Infractor, sus causas y efectos, su relación con la familia, la escuela, y sobre todo su regulación jurídica en la legislación vigente.

La Justificación que fundamenta la ponencia presentada, se basa en las consecuencias jurídica que se derivan por parte de los Menores que realizan conductas ilícitas, afectando el orden social en que se desarrollan, y en general a toda la sociedad; es por ello que nuestra labor tiene como fin determinado conocer a dichos Menores, su situación jurídico-social y en determinado caso proponer posibles soluciones.

Requerimos hacer una delimitación y ubicación del problema; por lo tanto, se determinó analizar a los Menores Infractores de la Ciudad de México, Distrito Federal; por representar el índice mayor de conductas ilícitas de Menores; por ser la ciudad más poblada y grande no sólo del país sino del mundo, y en consecuencia, idónea para este tema; por ello se estudiará el régimen jurídico aplicable sólo en el Distrito Federal.

Este trabajo, como toda investigación formal, plantea objetivos, los cuales se dividieron en generales y especiales o particulares. Entre los primeros tenemos, efectuar un análisis general y particular de los distintos aspectos de la conducta ilícita de los Menores de edad, para esta-

obtener un diagnóstico del mismo; someter a prueba las hipótesis planteadas; obtener elementos válidos que determinen la situación jurídica de dichos Menores Infractores en el Distrito Federal; concluir cuáles son los derechos de estos Menores.

En cuanto a los segundos, tenemos: Precisar el origen de los Menores Infractores; qué es un Menor Infractor, sus antecedentes, edad, sexo, delitos o conductas ilícitas que realizan, circunstancias particulares, influencia de la familia, de la escuela, grado de instrucción y situación económica; determinar la situación de los Menores Infractores frente a la legislación aplicable en el Distrito Federal; en particular la situación jurídica de estos Menores ante el DERECHO CONSTITUCIONAL, el DERECHO PENAL, el DERECHO CIVIL, el DERECHO FAMILIAR, los DERECHOS HUMANOS, y el JUICIO de AMPARO, que de acuerdo con la limitación del problema correspondió sólo al Distrito Federal, y como complemento ya dentro de la investigación se hizo un estudio de DERECHO COMPARADO, abarcando: Estados Unidos, España, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Inglaterra, Japón, etc., así como los antecedentes legislativos en materia de Menores Infractores en nuestro país.

En la investigación se manejó la siguiente hipótesis, tendiente a establecer los derechos del Menor Infractor, en general su situación jurídica: " Si un sujeto menor de 18 años, realiza una conducta ilícita considerada como delito por la Ley, mayor es el grado de inseguridad jurídica a la que se enfrenta que si fuera mayor de edad ". Anexo a esta se planteó otra hipótesis encaminada a establecer una de las causas que originan al Menor Infractor y que pueden dar buenos resultados. " En cuanto menor es el grado de instrucción escolar, mayor es el índice de conducta ilícita -- por parte de los Menores de edad " .

Se utilizó como unidad de análisis la formada por los Menores Infractores y la legislación aplicable en el Distrito Federal, y en particular la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, de 1974, promulgada por el entonces Presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez.

Las variables de la hipótesis la constituyeron los factores que influyen en la conducta del Menor Infractor: la familia, la escuela, la situación económica, el medio social y cultural, etc... Los elementos lógicos de la hipótesis se hicieron consistir en la relación existente entre estos Menores y sus características o factores que los originan.

El Marco teórico de referencia abarcó tres aspectos de importancia el primero constituyó el manejo de las teorías o elementos existentes sobre el problema de estos Menores: "El Menor Infractor y el Derecho"; el segundo constituido por el análisis de la información empírica secundaria o indirecta de diversas fuentes: investigaciones, informes, publicaciones, revistas, ONU, UNICEF, DIF, y otras; periódicos, estadísticas del Menor. Por último el manejo de información empírica primaria o directa a través de guías de observación, entrevistas a Jueces, Agentes del Ministerio Público Federal, fuero común y el Consejo Tutelar.

Para realizar este estudio se utilizaron métodos y técnicas de acuerdo a los objetivos planteados; en particular fueron: métodos, síntesis bibliográficas, hemerográficas, de observación y muestreo; técnicas; sistematización bibliográfica, hemerográfica, observación ordinaria, encuestas y entrevistas; instrumentos; fichas de trabajo, bibliográficas, hemerográficas, cuestionarios y guías de observación, todas en instituciones, y legislaciones relacionada con los Menores.

El diseño de la muestra la constituyen los Menores que realizan

conductas ilícitas, que se encuentran registrados o existe un expediente - de ellos, abarcando un período de tiempo considerable; datos que nos aportaron información de gran importancia, así como con instituciones relacionadas con dichos menores, tales como el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, Secretaría de Gobernación y el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, (DIF).

La investigación realizada se procesó por medio de la estadística; tabulación manual, polígono de frecuencias, gráficas circulares, medidas de concentración de datos. En relación con la investigación documental se utilizaron métodos y técnicas ya mencionados.

Del análisis e interpretación de datos aportados por la investigación, se separaron los elementos básicos de información y examen, con el propósito de responder a los distintos cuestionamientos planteados en la hipótesis, mediante el proceso lógico, realizando un estudio individual, sintetizando el material obtenido y haciendo la síntesis respectiva; una vez realizada, se pasó al análisis general en base al individual, observado por separado los factores o variables, mediante el análisis descriptivo

Por último se presentan los resultados en cuatro pasos: Integración de los resultados obtenidos; agrupar los resultados parciales; reajuste final, y por último redactar y mecanografiar.

Todo este proceso se inició con un proyecto de investigación, proporcionándonos la posibilidad de entender la problemática de los Menores que realizan alguna conducta ilícita, y en consecuencia contar con elementos de juicio para proponer posibles soluciones al Estado de Inseguridad Jurídica en que se encuentran.

Capítulo Primero.- EL MENOR INFRACTOR.

1.1. Aspectos Generales .

La investigación que presentamos contiene aspectos teóricos, prácticos y doctrinales que nos permiten poseer una mejor comprensión del problema que significa el Menor Infractor.

En este punto se contemplan los aspectos históricos del problema, de la siguiente manera:

EN EL ORIENTE.

En los pueblos primitivos del Oriente, las legislaciones y costumbres estaban realmente impregnadas de sentido religioso; el delito era

confundido con el pecado; por lo tanto, el Menor de Edad que violara el tabú, es decir, el tocar o comer ciertas cosas prohibidas de carácter sagrado, intocables para el pueblo, incurría en una falta contra la divinidad; este Menor tenía que ser sacrificado para evitar que el pecado, la ira y la furia de los dioses cayera sobre el pueblo; por ello se dice que los dioses gustaban de la sangre de los niños y las doncellas.

EN GRECIA.

En este pueblo las penas o castigos para los Menores eran también muy severos; en una de sus principales ciudades, Esparta, por una pequeña falta podría ser castigado con la mordida en un dedo pulgar o ser azotado. Los jóvenes eran sentenciados por el Tribunal de Eforos.

EN ROMA.

Los romanos, al crear la Ley de la XII Tablas, Ley escrita vigente durante el tiempo de la República, establecían disposiciones aplicables para los "impúberes" y los "púberes"; los primeros eran sancionados mediante las normas conocidas como "CASTIGATIO" y la "VERBERATIO", -- que tenían carácter de advertencia. Los impúberes no eran sancionados por medio de una pena; se ha señalado que estas medidas tenían validez en el Derecho Primitivo Romano.

Dentro de los crimina pública, el impúber no sólo asumía la -- responsabilidad de los actos criminales por él ejecutados, sino que también era corresponsable de los actos cometidos por sus padres o tutores.

Posteriormente se perfecciona dentro de las XII Tablas, la si-

tuación de los Menores; los infantes hasta siete años eran considerados irresponsables (aunque hubo oposición a esta medida). Los mayores de siete años a diez y medio, eran considerados irresponsables; a los nueve y medio hasta diez y medio se les exigía la prueba de discernimiento para poder aplicar el principio "Malitia Supplet Aetem" (tomando en cuenta el sexo del Menor), juzgados reos de una responsabilidad criminal. Si éste resultaba probado, se aplicaba una corrección atenuada al Menor. Se imponían penas atenuadas a los de 12 a 14 años.

Se encuentra una excepción para los impúberes "Proximae Infantae", reos de falsificación de moneda, violación de sepulcros, entre otros previstos por la Ley "Lex Bonorum et de Turba u la Fraus Capitalis". En ciertos delitos como la injuria, el "Carmentu Famesus", todos los impúberes se asimilaban al Furiosus y quedaban por tanto exceptos de toda responsabilidad criminal.

EL DERECHO GERMANICO.

La situación de los Menores en lo referente a castigos o sanciones es muy leve; aquí se ve que los delitos de los Menores eran pagados por los padres o tutores. Delitos como homicidio, robo, a través de la "Lex Salica"; fue un periodo de total anarquía.

EL DERECHO CANONICO.

Influenciado por el Derecho Romano, éste pasa por un periodo de desucato; sin embargo, había controversia sobre si el Menor era o -

no responsable en la infancia y pubertad. Opiniones como la de Hinschios, quien afirmaba que el impuber era responsable cuando se comprobaba que había obrado con discernimiento.

Otros como Katz y Hollwech decían que se les sancionara con una pena mínima a excepción de los delitos sexuales.

EN LA EDAD MEDIA.

La mayoría de países europeos sometían a los Menores a penas muy drásticas, feroces y duras; todo lo contrario respecto al Derecho Germánico y el Canónico, donde el Menor era considerado irresponsable.

En el siglo XV existían preceptos cuyo fin era la corrección de los Menores; en 1478, en Nuremberg, los niños eran separados de sus padres cuando éstos eran viciosos o inmorales, siendo llevados a instituciones para su reeducación dentro de la ciudad o campo.

Sobrevino un aumento de la criminalidad por las prescripciones de la Constitución Imperial Carolina, ordenanza de Carlos V de Alemania y I de España, al disponer que los niños que cometieran delitos fueran juzgados y sentenciados por tribunales ordinarios, lo que ocasionó que aumentara la represión; los niños delincuentes comenzaron a sufrir penas corporales muy drásticas y sanguinarias. Fueron juzgados al igual que los adultos.

En Francia, en 1567, Francisco I, el rey, mediante un edicto substituía las penas a los Menores, pero al poco tiempo fue rechazado, para ser juzgados al igual que los adultos.

En Alemania, en el siglo XVII, hubo rigor extremo la persecución de Menores delincuentes, imponiéndole pena de muerte a todo aquel que cometiera crimen de hechicería.

En Inglaterra, en el siglo XVIII, existía una gran rigidez de la Ley para con los Menores inculpados. La pena de muerte se impuso a lo largo de este siglo, con bastante frecuencia, a Menores de 10 años, aunque algunos autores afirman que fue de entre los 8 y 9 años.

Durante varias décadas en el siglo XIX, perduró en Inglaterra la crueldad represiva de la delincuencia precoz; niños ahorcados por robar cosas con valor de 2 peniques, murieron en el año de 1833.

Idéntico sistema riguroso imperó en los Estados Unidos; niños de 10 años murieron mientras jugaban canicas en su celda, en el año 1833. No existía uniformidad de leyes ni de principios.

EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En los fueros de Catalayud, dado por Alfonso I; el de Batallador, en 1811, Plascencia Llanos; el fuero general de Navarra y Burgos, éste último fue el más importante, por ser el más humano de todos, en el caso de abuso en la corrección por parte de los padres o tutores, los Menores tenían derecho de querellarse ante el juez.

El de San Miguel Escalona, dado por Alfonso VIII, de Castilla, - en el año 1155, estableció un periodo de irresponsabilidad absoluta del Menor; este marco de referencia era en la etapa del cambio de dientes.

El de Salamanca estipulaba que los padres o parientes más próximos del Menor, debían presentar un juramento para eximir a los niños de responsabilidad criminal.

El de Villavicencio, dado por el Abad de Sahagara, en 1221, declaró la inocencia de los niños culpables de lesiones en riña.

En el Derecho Español aparece una orientación sistemática para los Menores delincuentes; se redacta el Código de las Siete Partidas, en los comienzos del siglo XII; es el más perfecto de los Códigos medievales; inspirado en el Derecho Romano, se establecieron dos límites de edad para el tratamiento de los Menores, se reconoció un periodo de irresponsabilidad absoluta de los 10 a 14 años y de los 14 a los 17; para el caso de delitos sexuales se imponía pena atenuada.

EN EL SIGLO XIX.

En este periodo y parte de nuestro siglo tuvo como base principal la división de la responsabilidad penal, en tres etapas: La primera de una completa irresponsabilidad hasta los 7 (Servia); 8 años (Perú, Rumania y el Salvador); 9 años (España e Italia); 10 años (Alemania, Austria y Suiza); la segunda de responsabilidad dudosa; en ésta era preciso examinar el grado de discernimiento del Menor en el momento de la comisión del hecho delictivo, siendo penado cuando se comprobaba la concurrencia de aquél, y declarado irresponsable si carecía de dicho elemento; variaban en las legislaciones: en Portugal e Italia llegaba hasta los 14 años; en otras como España, Dinamarca y Rumania terminaba a los 15 años,-

mientras en algunos llegaba hasta los 16 ó 17 años; la tercera era de responsabilidad atenuada, variando en los Códigos Penales; en unos como España y Dinamarca llegaba hasta los 18 años; en otros alcanzaba los 20 años, como en Hungría, Rumania y Portugal; a los 31 en Italia.

EN EL MOMENTO PRESENTE.

Las legislaciones de los Menores se caracterizan por la -- elevación de la edad; en la irresponsabilidad absoluta, el Menor está fuera del Derecho Penal; exceptuado del examen de discernimiento.

Hoy los Menores ya no se encuentran sometidos a penas, sino únicamente a Medidas Preventivas Tutelares y Educativas, aunque Leyes y Códigos conservan en la reglamentación penal de los Menores, el examen de discernimiento.

LEGISLACION DESTACADA EN LA EDUCACION.

Estas legislaciones basan la integración de los Menores -- que realizan conductas ilícitas, infracciones, en la Educación, o mas -- bien en la Reeducación. Los países que forman parte de esta corriente, son:

ALEMANIA. - La legislación vigente es la Ley de Tribunales para Menores, del 16 de febrero de 1923, y la Protección de la Juventud, del 9 de julio de 1923. Los delincuentes Menore de 14 años están sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tutela y Oficinas para la Protección de la Juventud; éstos son sancionados con medidas extrapenales, educativas o curativas si el estado del Menor lo requiere. Los adolescentes de edad superior a 14 -

años que no han delinquido pero son peligrosos, quedan bajo la jurisdicción de estos Tribunales. Los muchachos de 14 a 18 años, en caso de cometer algún delito, comparecen ante los Tribunales, los cuales aplican Medidas Educativas o Leyes para los adultos; persiguen a los jóvenes de 18 a 21 años cuando así lo ordenase su estado mental o moral.

AUSTRIA. - Se aplica la Ley Federal del 18 de julio de 1928, Tratamiento de Delinquentes Menores; Los Menores de 14 no delinquen; los de 14 a 18 años son considerados delinquentes aún siendo irresponsables desde el punto de vista penal. El Tribunal aplica un doble criterio: si el delincuente conoce lo ilícito de su actividad, se declara responsable; en caso contrario, irresponsable; se le aplican medidas educativas.

BELGICA. - Cuenta con la Ley Reguladora del Tratamiento de la Infancia Delincuente, de mayo de 1972; respecto a ella los Menores de 16 años que cometieran cualquier infracción, así como a los mendigos, vagos y Menores de 18 años, se les impondrán medidas de carácter educativo.

FRANCIA. - Tiene su Ley del 22 de julio de 1972, la cual dispone que -- los Menores de 13 años, cuando cometan delitos, sean sometidos a medidas de vigilancia o educativas; los de 16 a 18 años culpables de algún delito

son juzgados en Tribunales correccionales; al mayor de 18 años, medidas de vigilancia o educativas; se imponen penas si obran con discernimiento.

ITALIA.- En los Artículos 97 y 98 del Código Penal de 1930, se contempla que los Menores de 14 años son imputables, colocados en sitios de libertad vigilada; cuando son de 14 a 17 años son imputables si son capaces de comprender el hecho y aceptarlo; se les aplican medidas educativas y de vigilancia.

HOLANDA.- Se rige por la Ley de los Tribunales de Menores, del 15 de julio de 1921, y por el Artículo 487 del Código Penal, los cuales disponen que los mayores de 16 años pueden ser condenados a pena de prisión, y los Menores de 18 años podrán comparecer ante el juez de Menores o el juez de paz.

CHECOSLOVAQUIA.- Cuenta con la Ley del 11 de marzo de 1831, la cual establece que los Menores de 14 años son irresponsables en caso de delito, siendo competente para conocer los Tribunales de Tutela; de los 14 a 18 años se examina el discernimiento del imputable, si existe pena atenuante, o en su caso se aplican medidas educativas; al Menor inculcado se le aplican medidas educativas de carácter familiar o escolar.

INGLATERRA.- La Ley del Children de 1908 establece que los Menores de

14 años nunca pueden ser sometidos mas que a Medidas Educativas; Los Menores de 14 a 17 años sometidos a normas semejantes, en caso de delitos graves se les aplican medidas enérgicas, con atenuación.

PORTUGAL.- La Ley del 22 de mayo de 1911 señala que los Menores de 9 a 13 años quedan bajo la jurisdicción de Tribunales de Menores o Tutelares, aplicándoles diversas medidas de carácter educativo; si son enfermos mentales, epilécticos, histéricos, son sometidos al tratamiento adecuado.

NORUEGA.- La Ley del 17 de junio de 1907 establece que los delincuentes de 14 años son confiados a los Consejos Tutelares, aplicándoles medidas educativas, hasta los 16 años, y medidas de colocación de Escuelas Profesionales.

RUSIA.- Se rige por la Ley del 26 de marzo de 1926, que crea comisiones encargadas en asuntos de delitos cometidos por Menores de 14 a 16 años, - aplicándoles medidas educativas, o en su caso se internan en casas de trabajo; de los 16 a 18 años deben ser juzgados por Tribunales comunes y son sometidos a medidas de defensa social.

JAPON.- En su Ley del 1o. de enero de 1923 estipula que los Menores de 14 años comparecerán ante el Tribunal de Menores, aplicándoles medidas educativas; de 14 a 18 años al mismo Tribunal, y se les aplican las mismas

medidas; si cometen delitos graves se les aplican penas atenuadas.

ESTADOS UNIDOS. - Su legislación sobre los Menores varía de un Estado a otro; en algunos Estados los Tribunales para Menores intervienen en delitos cometidos por Menores de 18 años, aplicando medidas educativas; en otros los delitos graves son juzgados por Tribunales comunes, si el sujeto tiene 18 años, aplicándole medidas educativas. En ciertos Estados los Menores son juzgados por Tribunales juveniles, siendo reclusos en casas de trabajo o reformatorios para adultos; según el caso, los Menores culpables de delitos federales como: Infracciones, prohibición de bebidas alcohólicas, etc..., son juzgados por los Tribunales ordinarios.

Podríamos encontrar más antecedentes en el Derecho Comparado, pero con estos son suficientes, para establecer la tendencia de las legislaciones actuales para resolver el problema de los Menores que realizan conductas ilícitas, por medio de Medidas Educativas.

1.2. EL MENOR INFRACTOR.

Para nuestra investigación es muy importante determinar - qué debemos entender por MENOR de EDAD ciertos autores la definen así: --
" La adolescencia se refiere a la etapa del desarrollo humano entre los 10 y 20 años, y dentro de ésta, la pubertad entre los 10 y 14 años. La adolescencia es el período de la vida más importante y delicado de los Menores, ya que durante ésta se verifican las más profundas transformaciones que han de definir su vida adulta. " (1)

Cabe distinguir varios momentos dentro del desarrollo del ser humano, que son: la infancia, la juventud, madurez y vejez. Para el trabajo que realizamos nos interesan las dos primeras: La infancia y la juventud, podemos decir que éstas comprenden desde el nacimiento hasta los siete años podemos denominar infancia; de los siete a los doce años se considera impúber; de los doce a los catorce, púber; y de los catorce a los diecisiete años, adolescentes; la anterior clasificación puede variar de acuerdo al criterio que se emplee.

Para el problema que estamos estudiando, debemos considerar Menor de Edad, a todo sujeto que tenga menos de 18 años de edad, como se --

1. DIF., "Tratamiento Social del Menor Infractor en Libertad Vigilada, 1a. ed. Secretaría de Gobernación. México, 1988. p. 5.

estipula en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo 34 fracción I, establece:

" Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años..."

Como se dijo, para nuestra Ley es Menor de Edad, aquel sujeto que tiene menos de 18 años, para que pueda ser considerado Mayor de Edad, y por consecuencia ciudadano.

Por lo expuesto podemos decir que la etapa más importante del Menor es la adolescencia, el periodo más peligroso, ya que en ésta se desarrolla y reafirma la personalidad, gracias a la intensidad que adquiere la vida afectiva y la exaltación que cobra la imaginación. Esta etapa de la vida significa un verdadero renacimiento; descubre en sí mismo una nueva personalidad, que se caracteriza por una rica vida interior; aspira a que lo tomen en cuenta, que se le respete y que se le quiera; desarrolla una vida subjetiva y egocéntrica, se vuelve muy susceptible y se siente herido en sus sentimientos, sobre todo cuando se le hace una crítica o una observación. Surge en él querer ser independiente, autónomo, pero no es capaz de afrontar situaciones desagradables, incluso si han sido provocadas por él mismo, acudiendo al adulto, pues se siente inseguro en ciertas ocasiones.

Se interesa por los problemas políticos, religiosos, etc..., podemos decir que el adolescente se prepara para ser adulto; se enfrenta a

*muchos problemas que no conoce, situaciones que no entiende, y aunado a -
esto puede ser influenciado muy fácilmente a realizar conductas ilícitas,
principalmente en la escuela o en sus relaciones con el medio que le rodea.*

1.3. EL MENOR INFRACTOR.

El tema más importante del presente trabajo es el MENOR -- INFRACTOR, pues es la base de nuestra investigación. En páginas anteriores hemos hecho referencia al Menor en términos generales, pero en este punto determinaremos qué es el Menor Infractor.

Partiendo de lo dispuesto en nuestra legislación, al establecer que un Menor es el sujeto, hombre o mujer, menor de 18 años. Para que sea considerado Infractor debe violar, infringir o encuadrarse en disposiciones de la Ley Penal; en la práctica y de acuerdo con la Ley que los regula, se considera que además es infractor si viola lo Reglamentos de -- Policía y Buen Gobierno, o que se desprenda fundadamente una conducta peligrosa o dañosa contra sí mismo, familia o sociedad.

Como se ha señalado con anterioridad, el Menor Infractor debe ser aquel que realice una conducta constitutiva de un delito, o sea que reúna todos los requisitos del tipo penal, pero que por su edad es considerado INFRACTOR y no Delincuente. Con fundamento en lo expuesto, sólo debe considerársele Infractor a un Menor de 18 años, si realiza una conducta contraria a las Leyes y no cuando esta sea distinta.

La doctrina penal ha señalado que el Menor que cometa un delito no debe ser tratado, juzgado o sentenciado como un mayor de edad, como -- antes se hacía; señala como justificación que dicho Menor no es responsa-

ble de sus actos, pues no tiene consciencia, no entiende la magnitud de los actos que realiza. Para tal efecto se han tomado en cuenta todas y -- cada una de dichas justificaciones, para dar al Menor que viole las Leyes, un tratamiento distinto que a los mayores de edad. Primero se dice que a los Menores de edad (menos de 18 años) no cometen delitos sino **INFRACCIONES**, de ahí su nombre. Segundo, estableciendo además que éstos deben someterse a una autoridad administrativa (Consejo Tutelar) y no autoridad judicial. Tercero; por último no se les aplicarán sanciones penales por sus " Infracciones ", sino Medidas de Seguridad.

En mi opinión, es Menor Infractor sólo aquel sujeto, hombre o -- mujer, menor de 18 años, que viole, infrinja o se encuadre en una disposición de la Ley Penal.

La criminalidad infanto-juvenil es un fenómeno frecuente en las grandes ciudades como la nuestra, Ciudad de México, Distrito Federal, con importante densidad de población y serios conflictos de carácter socio-- económico.

En nuestro país el fenómeno se ha incrementado considerablemente, en función de dos factores: el aumento de la población menor de 18 años, -- que coloca a un mayor número de sujetos en posibilidad de riesgo, y el -- desarrollo de grandes ciudades como el Distrito Federal, con su problemática social y económica.

En nuestra realidad social existen múltiples factores que influ-

yen marcada y negativamente en el desarrollo conductual de nuestros niños y adolescentes, circunstancias que la mayoría de las veces obedecen a las influencias socio-culturales que reciben y cuya concurrencia lesiona y en torpece el desarrollo de la vida de dichos Menores y los proyecta a conductas antisociales.

Entre otros factores es conveniente señalar el consumo de las sustancias tóxicas, el crecimiento acelerado de la población, modelos a imitar en una sociedad de consumo a través de los medios masivos de comunicación, hacinamiento de núcleos densos de población y migraciones masivas del campo hacia la ciudad,

Las carencias afectivas, sobre todo en edades tempranas, traen consigo trastornos en el desarrollo emocional y la inadecuada introducción de valores y normas.

Algunos autores exponen los factores que incluyen en la conducta ilícita de los Menores:

Factores Endógenos: Nacen dentro del sujeto, aunque actúe hacia o en el medio exterior produciendo ciertos resultados.

Pueden ser Somáticos, Psíquicos y Combinados.

Endógenos Somáticos. - Se hallan en el cuerpo de la persona, su constitución fisiológica, anomalías, congénitas o adquiridas, interiores o corporales, entre otros.

Endógenos Psíquicos, - Carácter edad evolutiva, instintos, conciencia, subconciencia, aspectos fundamentales afectivos o de conducta, etc..

Endógenos Combinados, Herencia, instintos sexuales.

Dentro de los factores más importantes que influyen en la conducta antisocial de los menores se encuentran la Familia y la Escuela, pero por su importancia realizaremos su estudio por separado en páginas posteriores,

Otros factores que se consideran de importancia para los menores son:

Factor Perinatal: El parto es uno de los acontecimientos más sobresalientes en la vida del ser humano, en lo que se refiere al origen de alteraciones mentales y consecuentes conductas delictivas. Daño al sistema nervioso, el cual se puede causar por: hemorragias, traumas prematuros, presentaciones de anomalías y complicaciones en el parto.

Factores Posnatales: Están constituidos por las causas biológicas, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

1. CAUSAS ENDOCRINOLOGICAS.- Las glándulas tienen relación con la conducta del individuo; incluso para nuestros criminólogos la clave del crimen es una difusión, la cual provoca cambios temperamentales, la hipófisis es muy importante, pues la estabilidad del organismo depende de ella. La tiroxina, con su exceso de secreciones, pueden provocar inestabilidad, disminución de capacidad intelectual, entre otras diversas consecuencias,

2.- EPILEPSIA.- Es una enfermedad eminentemente criminológica, provoca ausencias con automatismo que se caracterizan por pérdida del control.

de la conciencia y actividad automática. Dentro del automatismo epiléptico están comprendidos actos sin intervención de la voluntad, ausencia de control conciente que no dejan ningún recuerdo. La conciencia puede ser fuertemente alterada, con un límite de capacidad para tener impresiones; hay una relación del pensamiento y una gran facilidad para mentir y dar juicios falsos.

3.- ALCOHOLISMO V TOXICOMANIA. Es un grupo de alteraciones y procesos morbosos agudos y crónicos determinados por la acción de intoxicantes. En la infancia un abuso de tóxicos origina una discordante, a veces de fondo antisocial. Los sujetos se dedican al ocio, vagancia, llegan a ser pervertidos y violentos, y a cometer infracciones por la necesidad de satisfacer su vicio.

El alcoholismo daña el aparato digestivo, especialmente el hígado; el aparato circulatorio, el sistema nervioso y los órganos sexuales, excepto cuando se toma en pequeñas cantidades.

En los órganos reproductores ocasiona grandes trastornos, y si por desgracia el alcohólico engendra un hijo, éste puede nacer con problemas mentales, imbecilidad, etc., y otras no menos graves.

4.- DEFECCIONES FISICAS. Todo defecto físico es un definido peligro infantil-mental. En la infancia los defectos físicos más comunes, entre otros, son el labio leporino y cicatrices.

El principal defecto de la deformación es la vergüenza y sentimientos de inferioridad.

5. ALIMENTACION.- Es muy importante la alimentación, sobre todo en la salud de la madre embarazada. Cuando los embarazos son muy seguidos, los órganos sexuales pueden dañarse, pues éstos necesitan tiempo para volver a su estado normal. Si durante la lactancia la madre no se alimenta bien, el niño podrá nacer anémico y falto de peso. Cuando el cuerpo de la madre no tiene tiempo de recuperarse, puede ocasionar en el niño; bajo de peso al nacer, desnutrición, nacimiento prematuro y anemia.

Todos y cada uno de los anteriores factores son válidos, pero -- creo que no todos son aplicables a los Menores Infractores. En nuestra -- opinión el Menor Infractor no HACE sino se HACE; por lo tanto, los factores que influyen en la conducta antisocial de éstos, son externos: el medio social, cultural, familiar y económico, son los que intervienen directamente.

Los factores que encontramos en la investigación, y que tienen ingerencia en el Menor Infractor, son:

1. La Edad y Sexo.- Es más común que realicen conductas ilícitas los hombres que las mujeres, en un 70 %; asimismo la edad en la que incurren en dichas conductas es de los 11 a los 17 años, como se puede apreciar en el cuadro número 2. del anexo.

2. Ocupación.- La mayoría de los Menores Infractores han tenido que trabajar para poder cubrir sus necesidades más apremiantes; en consecuencia se someten a una explotación por parte de los patrones; dicho trabajo no les permite acudir a la escuela, pues las jornadas de labores compren

den por lo general todo el día, como se puede apreciar en el cuadro número 4. del anexo.

3. *Estado Civil.*- La mayoría de estos Menores son solteros alcanzando un 96 % ; esto se explica si consideramos que un 36.94 % tienen de 11 a 15 años; considero que también influye en ellos el ejemplo que tienen de su familia, desean poseer una familia como la que ellos tuvieron. Cuadro número 5., anexo.

4. *La familia.*- Es determinante en el Menor Infractor, pero por su importancia lo estudiaremos por separado; como referencia se tiene el cuadro número 6, anexo.

5. *La escuela.*- También forma parte importantísima de la conducta de estos Menores; como se señaló, se estudiará por separado sólo como referencia tenemos el cuadro número 3. anexo.

Las conductas antisociales o ilícitas que relizan los Menores -- Infractores con mayor frecuencia son las siguientes:

- a). Robo en un 61 % .
- b). Pandillerismo 9,21 % .
- c). Daños contra la salud 8.04 % .
- d). Violación 5.96 % .
- e). Lesiones 4.32 % .

Lo anterior se puede apreciar en el cuadro número 1, anexo.

Para calificar o sancionar las conductas ilícitas o antisociales de los Menores, se toma en cuenta únicamente el catálogo de delitos que contiene

el Código Penal para el Distrito Federal.

Para determinar en qué lugar existen o se realizan con más frecuencia conductas ilícitas de estos Menores, tomamos como base la división de la Ciudad de México, en Delegaciones Políticas, resultando lo siguiente:

1. Gustavo A. Madero 20 % .
2. Iztapalapa 17 % .
3. Cuauhtémoc 10 % .
4. Alvaro Obregón 9 % .
5. Iztacalco 6 % .

La Delegación Gustavo A. Madero tiene un índice mayor de delincuencia infantil y juvenil, comprendiendo las colonias que tienen fama por sus conflictos, como lo son: La Villa, Martín carrera, San Felipe, -- Casas Alemán, entre otras. Observar el cuadro número 8. anexo.

1.4. EL MENOR INFRACTOR Y LA FAMILIA.

Como se expuso en páginas anteriores, existen muchos -- factores que pueden influir específicamente en la conducta ilícita de los Menores de Edad.

Uno de esos factores determinante lo constituye la FAMILIA, -- es en ella donde dichos Menores encuentran los primeros contactos con una sociedad que les impone obligaciones y a la cual se enfrentan sin saber -- si tienen algún derecho. En el presente punto haremos un análisis de la -- familia y su relación con los Menores Infractores.

La familia en la actualidad atraviesa por una crisis de valores, causada por los problemas de orden social; intervienen factores como: la -- falta de vivienda, problemas socio-económicos, hacinamiento y promiscui-- dad. esto da lugar a una comunidad deficiente en las relaciones humanas -- del grupo familiar. La ruptura del equilibrio entre los miembros de la -- familia, trae como consecuencia otros males a la sociedad, que van desde -- la indiferencia de los integrantes de la familia, pasando por el alcoho-- lismo, inadecuadas relaciones conyugales, delincuencia juvenil, farmaco-- dependencia y otras formas de buscar salir de las frustraciones.

Estos problemas en las clases socio-económicas débiles se re-- crudescen por la urgente premisa de satisfacer sus necesidades primarias, -- como son: Sustento, abrigo y vivienda.

La familia es el primero y más importante factor de influencia en la formación del individuo, ya que es de la cual depende gran parte - del desarrollo humano de cada uno de sus miembros; dentro de ésta se realizan numerosas funciones de tipo económico, afectivo, religioso, de protección y de identificación del Menor, los cuales contribuyen a desarrollar y formar la personalidad; influencia que será para toda la vida del sujeto.

Investigaciones anteriores consideraron a la familia, como el elemento de influencia para que el Menor realice conductas antisociales, señaládolas como Familias Criminógenas.

" Se ha demostrado que cuando hay gran infelicidad entre los padres, aumenta la posibilidad de que los niños cometan actos delictuosos y que los niños creados en hogares felices, son menos delincuentes que los que proceden de hogares infelices. Aparentemente, la discordia matrimonial tiende a exponer al niño a influencias delictivas, tal vez debido a un franco rechazo o des-
cuido, o porque se mina el respeto a los padres y por lo tanto la fuerza de autoridad." (1)

En relación a lo expuesto se desprende un principio aplicable a ello:

" Cualquiera que sea la organización familiar, los contactos entre- sus miembros o su relación con la comunidad, la disminución de la autoridad familiar, tanto moral como emocional, en la vida del ado- lescente, aumenta también la probabilidad de la delincuencia." (3)

-
2. Kenney y Porsue L., Justicia para el Cumplimiento Juvenil Delictuoso, México, 1971. pág. 10.
 3. Idem. pág. 11.

Para poder entender los argumentos que se expusieron, debemos de-terminar qué es la familia. Es aquella que está constituida por una pareja, hombre y mujer, y de menores, siendo respectivamente padres e hijos; a -- cada uno de los integrantes de la familia, le corresponde una función que implicarán derechos y obligaciones; al padre corresponde, por lo general, allegar los ingresos para cubrir las necesidades de la familia; a la ma-- dre, atender el hogar y asistencia de los miembros, alimentos, vestido, - etc..., a los hijos estudiar y ayudar en los quehaceres del hogar; en - - términos generales así se integra la familia y su funcionamiento.

El problema se presenta cuando se cambia esta forma de organi-- zación y se altera su funcionamiento; son varios los factores que afectan a la familia, entre los cuales tenemos: el abandono del padre o su falle-- cimiento, el abandono de la madre, los problemas económicos que hacen que la madre se integre al trabajo descuidando a los hijos, el desempleo, --- etc... Todos y cada uno de estos elementos determinan la conducta del Me-- nor, a tal grado que ésta puede ser antisocial y constituir un delito; la responsabilidad de los hijos corresponde a los padres, y como es la opi-- nió n de mucha gente, que la conducta ilícita de los Menores es culpa de - los padres, que por una u otra razón los descuidan, a tal grado de no sa-- ber qué hacen sus hijos.

El día 14 de mayo del año en curso se transmitió en el canal 9 - de Televisión, el programa denominado "Los Menores Infractores", al cual

acudieron personalidades relacionadas con este problema. Fue dirigido por Nino Canún, y producido por Televisa.

En dicho programa se comentó que el Menor toma como ejemplo a sus padres, y en consecuencia, si el padre o la madre realizan conductas ilícitas, el Menor será influenciado por estos, reflejándose todo ello en su relación con la sociedad.

Asimismo se señaló que es factor económico de la familia también afecta el comportamiento del Menor, si éste tiene la necesidad de trabajar, para contribuir al gasto familiar, y la mayoría de las veces no tiene oportunidad de asistir a la escuela; puesto que por su importancia analizaremos en páginas posteriores.

En el mismo programa se estableció que la desintegración familiar, porque falte el padre o la madre, también es determinante en el Menor, así como los casos de madres solteras y de los hijos no deseados o los derivados de una violación.

Los casos de las familias de bajos recursos económicos son los que llegan al Consejo Tutelar, ya que las familias de altos o medianos recursos económicos apoyan a sus hijos y ven la forma de que sus problemas no sean del conocimiento de dicho consejo; por lo tanto, las estadísticas -- señalan que los Menores Infractores que atiende el Consejo, provienen de familia de bajos recursos, y en su mayoría de zonas marginadas.

" **FAMILIA DESINTEGRADA.** - Es también llamada familia interrumpida, y se refiere a la desunión de los miembros de la familia, debido a la separación de los padres. Los problemas se presentan cuando los hijos de la pareja resienten esta separación, ocasionándoles sentimientos ambiguos que no les sean respetados por sus padres, o cuando los divorciantes no consiguen ponerse de acuerdo en asuntos tales como -- la custodia de sus hijos, el monto de la pensión, etc..." (4)

" **FAMILIA NUCLEAR.** - (Integrada Organizada) Grupo social constituido por el marido, la esposa y los hijos nacidos del matrimonio, aunque es concebible que otros parientes encuentren su lugar cerca de este. La familia nuclear es universal y se caracteriza por 4 funciones: - sexual, económica, reproductiva y educación. " (5)

" **FAMILIA EXTENDIDA.** - (Integrada, numerosa, organizada). Es también llamada familia articulada. Se refiere a un grupo familiar constituido -- por subgrupos, que en ocasiones engloban varias decenas de personas que viven y trabajan bajo una misma autoridad; son familias formadas por los hermanos, sus esposas, los hijos de éstos, etc., hasta los bisnietos, es decir, es una familia mayor que se constituye de pequeñas familias." (6)

Como quedó expresado, la familia y su situación económica son un factor importante de influencia en la conducta del Menor.

-
4. Juan Manuel Saucedo García, Revista Médica del IMSS. 1984. pág. 25.
 5. Levi-Strauss Claude, Pléemica sobre el Origen de la Universidad de la Familia, pág. 20.
 6. Idem. pág. 21.

1.5. EL MENOR INFRACTOR Y LA ESCUELA.

Son muchas las causas que influyen negativamente en la -- conducta antisocial de los Menores de Edad. Como se expuso en puntos ante-- riores, sobresale por su importancia la EDUCACION.

La escuela es algo ajeno a las necesidades de los Menores y en especial a los Infractores; incluso los niños que fracasan en la escuela, llegan a odiarla. Los sistemas escolares no se adaptan al alumno y demás -- buscan la asimilación del educando a un sistema que en muchos sentidos es incompatible con él.

Es común atribuir a la pobreza y desorganización interna de los grupos marginados el fracaso escolar y pocas veces se cuestiona a la Es-- cuela como Institución. Los niños marginados abandonan la escuela con más facilidad; una serie de circunstancias vitales les hace desertar, como el cambio frecuente de lugar de residencia, el desempleo del padre, una cri-- sis familiar, estímulos hacia otras actividades (trabajo, juegos, paseos) que implican etapas de ausentismo o dificultades de aprendizaje, sancio-- nes en la escuela, etc..., es decir, múltiples obstáculos les impiden el -- desarrollo escolar y los alejan de la escuela.

Así también la repetición de año es difícil de superar, pues en general el tiempo de que disponen para permanecer en la escuela es redu-- cido. Asistirán mientras las condiciones económicas lo permitan, y pronto

desertarán para trabajar, lo cual se comprueba con algunos datos de la investigación.

La regla es que el Menor Infractor tiene la necesidad de trabajar para su sostenimiento, abandonando la escuela e iniciándose en el uso y consumo de drogas, característica en la adolescencia, concluyendo en el fracaso escolar.

En el caso de que la familia, por su situación económica, le proporcione los medios necesarios para que asista a la escuela, la mayoría de las veces es en tal forma que implica el descuido del Menor, a tal grado que él busca distracciones induciendo o realizando conductas antisociales, que no conoce el Consejo Tutelar por el encubrimiento de la familia.

La escuela de hoy representa el rito de iniciación de una sociedad orientada al consumo progresivo de servicios cada vez más costosos y sofisticados. La educación se transforma así en una mercancía, y su adquisición se ha convertido en la forma más segura de alcanzar el éxito social; sus títulos y certificados justifican la estratificación social, en vueltos en el mito igualitario de la "educación gratuita para todos".

La escuela realiza un sistema selectivo y de capacidad para ubicar a la población en esquemas de la división del trabajo, conservando en la sociedad vínculos de desigualdad; esto es, a mayor escolaridad, mejor status social. El nivel de enseñanza básica no guarda una relación con la experiencia del alumno, llegando los egresados a la conclusión de

que la escuela no les ha permitido realizarse como personas, sino como -- mercancía, que debe integrarse a los niveles de trabajo que por esta esco-- laridad le corresponde; la situación se complica de acuerdo a las condi-- ciones económicas de la familia, pues al ser precarias éstas, se reduce -- su posibilidad respecto a la educación a otro nivel.

La educación rural es aún más precaria, pues depende de sus con-- diciones económicas, ya que los conocimientos adquiridos pronto se olvi-- dan y la mayoría deserta prematuramente; debe recordarse que en nuestro -- país se posee un nivel promedio de 3.5 % de escolaridad. Esta educación -- no se adecúa a las necesidades de los Menores, a tal grado que se ven en -- la necesidad de buscar otros medios para satisfacerse.

La educación ha propiciado por su ineficacia, lo que se conoce -- como Crisis de la Escuela; son tres los aspectos que resaltan en este -- problema:

a).- Las condiciones materiales del trabajo escolar. Malas instala-- ciones y escasos recursos materiales y didácticos; problema que se agrava en las escuelas rurales.

b).- Actitud del docente. La preparación del maestro es en muchos -- casos deficiente; y la que puede considerarse buena, no es acorde a la -- realidad que viven los alumnos.

c).- La metodología. Los maestros acentúan la dificultad que implica adaptar los programas escolares a la difícil realidad de estos niños, que en el caso del Menor Infractor se agudiza.

Otro elemento de actualidad que no se ha tomado en cuenta, son los bajos salarios que perciben los maestros, los cuales no les permiten cubrir sus necesidades básicas de tal manera que se ven obligados a conseguir otros ingresos, afectando su rendimiento académico, ya que el salario actual no constituye ningún incentivo para realizar mejor su trabajo.

Podemos concluir, a decir del maestro Fidel de la Garza:

" La medida del nivel escolar de los Menores Infractores es de 5.5 años: dada su corta edad, es superior al nivel de la población - en general (3.5); sin embargo, la institución no responde a las necesidades del menor; aún existe un 4.5 de analfabetos y el 85% corresponde a la deserción escolar, ocasionada principalmente por "desinterés" del alumno, quien no se adapta a un sistema educativo creado para otras clases sociales.

Las carencias económicas y los problemas escolares son otras dos causas importantes del abandono temprano de la escuela.

La adolescencia del Menor Infractor coincide con el inicio prematuro en el trabajo (el cual ocurre, en promedio, a los 11.6 años) con el abandono de la escuela y con sus primeras experiencias en torno a las drogas; estos factores ocasionan un fenómeno marginal: EL MENOR QUE COMETE ACTOS ANTISOCIALES. " (7)

7. Fidel de la Garza, *La Cultura del Menor Infractor*, la.ed. Trillas, México, 1987. págs. 37 y 38.

**Capítulo Segundo.- EL MENOR INFRACTOR Y SU REGULACION POR
EL ESTADO MEXICANO.**

2.1. La Secretaría de Gobernación.

El Estado Mexicano, para cumplir con sus funciones, divide el poder en tres: Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República; Poder Legislativo, integrado por el H. Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores) y el Poder Judicial, integrado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto a nivel Federal; de igual forma en el fuero común o local, Gobernador del Estado, Congreso Local y el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, cada uno

de dichos poderes tienen una determinada función; corresponde al Poder Legislativo hacer las Leyes; al Poder Judicial DECIR el DERECHO, y al Poder Ejecutivo administrar al país, y cumplir o ejecutar las órdenes del Poder Judicial (como autoridad ejecutora). Nuestra Constitución Política establece la obligación del Poder Ejecutivo Federal y Gobierno de los Estados, establecer instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores, en el Artículo 18 párrafo cuarto Constitucional.

Para tal efecto el Ejecutivo Federal faculta a la Secretaría de Gobernación para que cumpla con esta obligación, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en el Artículo 27, fracción XXVI:

" A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden Federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos,..."

El Artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico establece que corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

" Fracción XXX.- Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, - centros de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran, y .."

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación señala, en su Artículo 13 :

" Corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social:
Fracción I.- Dirigir u ordenar la prevención social de la delin-- cuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades compe-- tentes las medidas que juzgue necesarias.
Fracción II.- Orientar técnicamente la prevención de la delincu-- encia y el tratamiento de adultos delincuentes de alienados que - hayan incurrido en conductas antisociales y de Menores Infracto-- así como establecer y hacerse cargo de las Instituciones para su _ tratamiento.
Fracción V.- Crear, organizar y manejar museos, criminológicos, la-- boratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás Institu-- ciones para delincuentes sanos y anormales.
Fracción VI.- Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación de personal que preste sus servicios en las Institu-- ciones de Readaptación Social.
Fracción IX.- Ejercer orientación y vigilancia sobre los Menores externos...."

El Artículo 28 del mismo Reglamento establece que el Consejo -- Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal tendrá la organi-- zación y las atribuciones que establezcan los ordenamientos legales y re-- glamentarios correspondientes, o los decretos y acuerdos de su creación - que los normen.

Como se puede ver, la Secretaría de Gobernación es la encargada _ de regular al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Fe-

deral; para tal efecto la Secretaría señala las principales funciones y - objetivos de los Organismos pertenecientes al Consejo Tutelar.

DIRECCION TECNICA.

Objetivo:

Planear y controlar el desempeño eficiente de las funciones de - las áreas que la integran, para coadyuvar al óptimo funcionamiento del -- Consejo Tutelar.

Funciones:

1. Acordar con el Presidente del Consejo Tutelar, en lo Técnico los asuntos relacionados con las áreas que conforman la Dirección.
2. Aprobar y vigilar, de acuerdo con las normas en vigor, los servicios que preste la Dirección.
3. Dirigir la realización de los estudios técnicos aprobados, cuidando que se realicen con forme a las normas científicas aplicables.
4. Organizar actividades para estudiar y proponer normas, recomendaciones para la Readaptación de los Menores dentro y fuera del ámbito del Consejo tutelar.
5. Coordinar, de conformidad con los lineamientos establecidos, las acciones requeridas en su ámbito de competencia, con el patronato para incorporación social y con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
6. Dirigir la revisión y actualización de las guías de trabajo de -- las áreas interdisciplinarias, así como los reglamentos de los centros de

observación.

7. Vigilar que los centros de observación satisfagan los servicios - de albergue y de formulación de dictámenes.

8. Coordinar las actividades para que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Programación, Organización y Fianzas se elabore el anteproyecto del programa presupuestal anual del Consejo Tutelar.

CLINICA DE LA CONDUCTA.

Objetivo:

Analizar y evaluar los programas de diagnóstico y tratamiento - que se le aplique al Menor Infractor, para conocer mejor su conducta, así como asesorar a su familia para que coadyuve a su readaptación.

Funciones:

1. Elaborar a dar seguimiento, de conformidad con los lineamientos - establecidos, a los programas de tratamiento para cada uno de los casos - remitidos a la clínica.

2. Analizar, de conformidad con los lineamientos en vigor los diag-- nósticos médicos, sociales, psicológicos y pedagógicos que se encuentran en el expediente del Menor.

3. Asesorar, de acuerdo con los lineamientos vigentes a los padres - de familia, sobre la modificación de la conducta y condiciones materiales que fovorecen más rápidamente a la readaptación del Menor.

4. Establecer y mantener, de acuerdo con los lineamientos establecidos, coordinación con el Patronato para reincorporación Social y Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como los tutelares de las otras áreas de la Dirección Técnica, a fin de mejorar -- los programas del Consejo Tutelar.

5. Aplicar las baterías de prueba vigentes, evaluarlas y llevar a cabo el análisis correspondientes de los resultados obtenidos, así como integrar el diagnóstico.

6. Llevar a actualizar, de conformidad con los lineamientos establecidos, los libros, fechas y registros de la clínica.

MEDICOS.

Objetivos:

Realizar eficazmente estudios médicos durante y después de la estancia de los Menores Infractores en el Consejo Tutelar, para llevar un control de sus historias clínicas, así como sugerir medidas que coadyuven a la prevención y readaptación social de los mismos.

Funciones:

1. Recibir y examinar, de acuerdo con los lineamientos establecidos, a los Menores que ingresan al Consejo Tutelar, con el fin de realizar estudios clínicos y emitir diagnósticos confiables.

2. Adoptar, de acuerdo con los lineamientos establecidos las medidas respectivas para aislar y mantener en tratamiento, a los Menores con enfermedades venéreas o infecto-contagiosas.

3. Realizar las historias clínicas de los Menores, incluyendo antecedentes heredo-familiares, personales no patológicos, y personales patológicos, así como el examen antropométrico.

4. Verificar que las historias clínicas se encuentren nítidas y completas.

5. Proporcionar atención médica a toda persona que se encuentre en el Consejo Tutelar, que haya sido víctima de accidente o enfermedad súbita.

6. Proporcionar los Servicios Dentales a los Menores Internos y a los que se encuentren en la enfermería.

7. Examinar médicamente a los Menores que al salir de los centros de observación son enviados a su domicilio, así como aquellos que sean remitidos a la escuela de orientación, escuela hogar, Procuraduría general de Justicia o cualquier otra institución.

8. Continuar, de conformidad con los lineamientos establecidos, el tratamiento a los Menores que han quedado libres y a los que debe seguirseles un proceso ante el Consejo Tutelar.

9. Llevar y actualizar, según los lineamientos en vigor, los libros, registros y documentos del área de su competencia.

10. Formular, de acuerdo con los procedimientos establecidos, el pedido de instrumentos, medicinas, materiales y demás elementos que se requieran para el desempeño de sus actividades.

11. Informar al departamento de clínica de la conducta en relación a los tratamientos que se le apliquen al Menor.

12. Proponer normas y recomendaciones aplicables en la prevención y readaptación de Menores, y apoyar a los consejeros y promotores en aspectos de su especialidad.

13. Establecer y mantener, de acuerdo con los lineamientos establecidos y ex ámbito de su competencia, coordinación con el Patronato para Reincorporación Social y Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

TRABAJO SOCIAL.

Objetivos:

Realizar eficazmente las investigaciones de carácter social que sean necesarias para ayudar a los Menores Infractores imternos y no internos en su readaptación social.

Funciones:

1. Realizar, de conformidad con los lineamientos establecidos, las investigaciones científicas de las situaciones personales, familiares y sociales del Menor, así como de la falta cometida por éste, a fin de establecer un diagnóstico y un pronóstico válido.

2. Realizar de acuerdo con los procedimientos en vigor, entrevistas con el menor, sus familiares y personas allegadas a él, a fin de obtener datos e informes sobre las circunstancias personales y familiares.

3. Proponer y orientar de conformidad con los lineamientos establecidos, a los padres y familiares de los Menores internos, y no internados el tratamiento a seguir, para mejorar el desarrollo socio-familiar del --

mismo.

4. Llevar y actualizar libros, registros y documentos del Area de su competencia.

5. Visitar los centros de tratamiento para apoyar, en el ambito de su competencia, al personal en el desarrollo de sus actividades.

6. Informar al departamento de clinica de la conducta, en relacion a los tratamientos que se apliquen al Menor.

7. Proponer normas y recomendaciones de su especialidad aplicable en la prevencion y readaptacion de menores.

8. Establecer y mantener, en el ambito de su competencia, coordinacion con el patronato para reincorporacion y readaptacion social.

9. asesorar y apoyar a los consejeros y promotores en aspectos de su especialidad.

PSICOLOGIA.

Objetivo :

Realizar los estudios y tratamientos psicologicos necesarios para conocer el estado mental del Menor Infractor y para poder emitir un diagnostico preciso; asi mismo sugerir medidas que coadyuven a la prevencion y readaptacion social de los mismos.

Funciones :

1. Aplicar, de acuerdo con los lineamientos establecidos, los diferentes estudios psicometricos para evaluar el desarrollo intelectual del menor, asi como test de personalidad y de organizacion para conocer de la

existencia de alguna alteración orgánica a nivel del sistema nervioso central.

2. Sugerir el tratamiento psicológico que se considere necesario - - aplicar a los Menores internados en los centros de observación del Consejo Tumur.

3. Realizar, de acuerdo con los lineamientos establecidos, las investigaciones de carácter psicológico que se determinen.

4. Proponer normas y reconocimientos de su especialidad aplicables - en la prevención y la readaptación de Menores.

5. Llevar y actualizar los libros, fichas y registros del área de su competencia.

6. Informar al Departamento de Clínica de la Conducta en relación a los tratamientos que se apliquen al Menor.

7. Asesorar y apoyar a los consejeros y promotores en aspectos de su especialidad.

PEDAGOGIA.

Objetivos:

Aplicar eficazmente estudios pedagógicos a los Menores Infractores, a fin de establecer el nivel educativo de los mismos, así como proponer medidas que coadyuven a su incorporación social.

Funciones:

1. Proponer el tratamiento educativo adecuado a cada Menor.

2. Dictar y canalizar, a la institución adecuada, a los Menores Infractores con problemas de aprendizaje.

3. Llevar y actualizar las fichas pedagógicas, los libros y documentos del área de su conocimiento.

4. Asesorar y apoyar a los consejeros y promotores en aspectos de su especialidad.

5. Informar al Departamento de Clínicas de la conducta en relación a los tratamientos que se apliquen al Menor.

6. Proponer normas y recomendaciones de su especialidad aplicable en la prevención y en la readaptación de los Menores Infractores.

7. Establecer y mantener, en el ámbito de su competencia, coordinación con el Patronato para reincorporación social y Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

DIRECCION DE ATENCION AL MENOR.

Obejetivo:

Planear y dirigir los programas de los diferentes servicios.

Funciones :

1. Acordar con el presidente del Consejo asuntos de dirección.
2. Aprobar y vigilar los servicios de dirección.
3. Custodiar a los Menores internos en el Consejo Tutelar.
4. Dirigir actividades para proporcionar a los Menores Infractores - seguridad, alimentación, vestido, alojamiento en condiciones de higiene y orden.

5. Coordinar, de acuerdo con los lineamientos establecidos, programas de capacitación, adiestramiento, educación y ejercicio físico encaminados a mantener activos a estos Menores durante el tiempo en que permanescan-- en estudio en el Consejo Tutelar.

6. Vigilar las buenas conductas de los Menores Infractores y el funcionamiento de la custodia, supervisada la actuación de los custodios de acuerdo a las normas que establezca la Dirección Técnica.

7. Organizar la apertura de expedientes de los Menores que ingresan al Consejo Tutelar, en coordinación con la clínica.

8. Controlar la entrada y salida de los Menores Infractores de acuerdo a los lineamientos establecidos.

9. Coordinar la integración, conservación y actualización de los expedientes de los Menores que ingresan al Consejo Tutelar.

10. Elaborar e informar opiniones particulares para la formación de dictámenes .

11. Coordinar las actividades, para que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Programación, Organización y Fianza se elabore el anteproyecto del programa propuesto anual del Consejo Tutelar.

ACTIVIDADES FORMATIVAS.

Objetivos:

Fomentar y realizar actividades recreativas, educativas y de capaci-

tación para el buen desarrollo de los internos.

Funciones:

1. Supervisar las actividades educativas de los Menores Infractores que se encuentran en los centros de observación para varones y mujeres.
2. Supervisar las actividades de los talleres y otras áreas de capacitación y adiestramiento.
3. Fomentar la participación de los Menores en las actividades educativas, deportivas y artísticas que se realicen en los centros de observación,

CENTRO VARONES.

Objetivos:

Atender las necesidades del centro varones para su buen funcionamiento y suministrar lo necesario a los internos.

Funciones.

1. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el centro varones, por parte de las áreas de prefectura, vigilancia y servicios generales.
3. Suministrar, según los procedimientos establecidos, alimentos, vestuarios y demás cuidados que requieran los Menores bajo su responsabilidad.
4. Comunicar, de conformidad con los procedimientos vigentes, a la Coordinación Administrativa, los requerimientos de materiales, muebles,

ropa, víveres y demás elementos necesarios para el centro varones.

CENTRO MUJERES.

Objetivos:

Atender las necesidades del centro mujeres para su buen funcionamiento y suministrar lo necesario a las internas.

Funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el centro mujeres, por parte de las áreas de prefectura, vigilancia y servicios generales.

2. Organizar, de acuerdo con los lineamientos vigentes, a los grupos de las Menores internadas en el centro mujeres y asignar un comisionado de orden para cada grupo.

3. Suministrar, de conformidad con los procedimientos establecidos, alimentos, vestuario y demás cuidados que requieran las menores bajo su responsabilidad,

4. Comunicar, de conformidad con los procedimientos vigentes a la coordinación administrativa los requerimientos de materiales, mobiliarios ropa, víveres y demás elementos necesarios para el centro Mujeres.

2.2. EL DIF. (SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA).

En nuestro país, a partir de la Constitución de 1917, aparece el Derecho Social, siendo éste el encargado de proteger a los débiles.

Al decir del maestro Alberto Trueba Urbina:

" El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y - normas que en función de integración protegen, tutela y reivindicación a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles" (8)

En un principio este Derecho Social se plantea desde un punto de vista general, pero al evolucionar dio nacimiento a la Seguridad Social siendo ésta la encargada de proporcionar al sujeto los medios necesarios para satisfacer siniestros, enfermedades, jubilación, incapacidad, - total o parcial, pensión por viudez, orfandad, etc...; existen dos Instituciones principales: el IMSS, Instituto Mexicano del Seguro Social; y el ISSSTE, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; la primera encargada de los trabajadores en general, de conformidad con el Artículo 123, apartado A, de la Constitución, y el segundo - para trabajadores al servicio del Estado, de conformidad con el apartado B, del mismo Artículo mencionado.

8. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 7 ed. Porrúa, pág 155.

Para las personas que no se encuentran dentro de los dos supuestos anteriores, corresponde a la Secretaría de Salud el proporcionar Seguridad Social, dentro del sector de Asistencia Social, regulado por esta Secretaría de Salud, aparece el sistema de asistencia de ayuda o disminución de los problemas que propicia la injusta distribución de la riqueza; este es el llamado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF); está integrado por partes: uno a nivel Nacional y otro en cada una de las entidades federativas, por el cual existe un DIF para el Distrito Federal; este sistema se encuentra dirigido, a nivel Nacional, por la esposa del Señor Presidente de la República, Cecilia Ochelide Salinas; el cargo dura toda la administración.

El DIF funciona mediante una fundación y un patronato. Fundación, se le designa a una persona que en su testamento o en vida da un capital determinado para que con los productos o la renta del mismo se atiendan los gastos de uno o varios centros benéficos. Las personas que elige el fundador se constituyen como patronato, siendo éste el encargado de administrar los bienes que la fundación posea.

La función del DIF consiste en promover el bienestar social y familiar en el país, el desarrollo de la comunidad, dar orientación nutricional y de las acciones de medicina preventiva dirigida a los lactantes y en general a la infancia.

El DIF, en su organización, que se anexa, está integrado por el Presidente: Esposa del Presidente de la República, dos secretarías,

una particular y otra auxiliar; un oficial mayor, nueve direcciones, once subdirecciones, administración, contabilidad, etc. En relación con el Menor, lo que en realidad no pasa, siendo una desilusión, pues ésta interviene en beneficio de la familia en general, pero no es particular por el Menor, y mucho menos en cuestiones de los Menores Infractores, dejándolos en manos del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal. En nuestra opinión le corresponde, por el nombre que orgullosamente sustenta, la defensa de los Menores, pero no sólo en materia Familiar, -- sino en todo lo relacionado con ellos; en aspectos laborales, pues muchos menores trabajan y son explotados; en materia civil, y a casos mas en materia pena, constituyéndose como un verdadero defensor.

El DIF tiene encomendado una función muy bella e importante, pero desafortunadamente no cumple totalmente con ello y sólo se realiza a medias o en pequeñas partes, donde la imajende este sólo como lucimiento de la primera dama del país.

2.3. EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para iniciar el tema que nos ocupa debemos señalar que a principios de este siglo, 1912, se tenía contemplada, en el Primer Congreso Mexicano del Niño, la creación de Tribunales Protectores y Tutelares de la Infancia. Asimismo en el Congreso Jurídico llevado a cabo en México en 1923, se presentaron trabajos que propugnaban por la creación de Tribunales dedicados a Menores Infractores; el Estado de San Luis Potosí, bajo el mandato gubernamental del Señor Nieto, y siendo Procurador de Justicia el Lic. Carlos García, en el año de 1923, logro fundar el Primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

En 1923 se formuló el primer proyecto para la fundación del Tribunal Administrativo para Menores y se expide, a la vez, el " Reglamento para Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal ", base del Tribunal para Menores que se funda con el decreto del 30 de marzo de 1928,

El Código Penal de José Almanzaz, de 1929, fijó distinto trato para infractores mayores y menores de 16 años; establecía que los de 16 -- años que cometieran delitos quedarían a disposición de un Consejo Supremo

de Defensa y Previsión Social, y consideró al Menor Infractor como socialmente responsable.

Asimismo se instituyeron los Tribunales encargados de conocer los problemas de los Menores, procurando que su función fuera de carácter educativo; pero el procedimiento para Menores era similar al de los adultos delincuentes.

El Código Penal de 1931 se caracteriza por su sentido humanista; en relación a los menores eleva la minoría de edad, por cuanto a su responsabilidad, hasta los 18 años, y pretende primordialmente lograr la readaptación del Menor Infractor y no un castigo por cuanto a su falta.

En 1965 se integró a la Constitución Política de nuestro país, la materia sobre Menores Infractores, en el Artículo 18.

En 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, ordenamiento que rigió hasta el año de 1974, en que entró en vigor la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Esta Ley contiene aportaciones sustanciales, como el cambio de denominación de los órganos juzgadores, de Tribunales para Menores a Consejo Tutelar. La suma del fenómeno antisocial juvenil pasa a la competencia de dicho Consejo, al reconocer además de los hechos típicamente penales, de las infracciones a reglamentos y de casos de conducta peligrosa.

Existe una mejor conformación de las medidas, sean estas institucionales o extrainstitucionales; se introduce la obligación estricta del Consejo Tutelar de velar por la ejecución adecuada de estas medidas; se destaca la figura del promotor, siendo éste un vigilante de la legalidad; un cuadyuvante de la función tutelar del Estado; ciertas garantías quedan captadas como la resolución inicial que precisa la materia del procedimiento, las revisiones periódicas y la orden escrita de presentación del Menor, entre otros.

FUNDAMENTACION.

Los fundamentos del Consejo Tutelar se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, y la Ley Orgánica de la Administración Pública de 1977.

Otros fundamentos se encuentran en el reglamento interno de la Secretaría de Gobernación, de 1977, y la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, de 1974.

OBJETIVOS DEL CONSEJO TUTELAR.

La Ley del Consejo Tutelar señala que éste tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas, de protección y la vigilancia del tratamiento, cuando éstos infrinjan la Ley Penal a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesta otra forma de conducta que haga presumible, fundadamente, una inclinación a causar daño

asimismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

PROCEDIMIENTO EN EL CONSEJO TUTELAR.

Al ingresar un Menor de edad al Consejo Tutelar, por encontrarse en alguno de los supuestos antes señalados, es captado por el Centro de Recepción, en donde se realizan las siguientes acciones:

- * Registro e identificación de Menores.
- * Localización de la familia del Menor, a quien se le solicita comparezca a la Institución, trayendo consigo su acta de nacimiento, constancia de estudios y /o trabajo, dos cartas de recomendación dirigidas al Consejo, que no provengan de familiares y constancia de domicilio.
- * Evaluación médica del ingreso.
- * Entrevista del menor por parte del Consejo Instructor, con objeto de establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, entre vistas que se desarrolla en presencia del promotor adscrito.

Dentro de las 48 horas siguientes a la llegada del Menor a la Institución, el Consejero Instructor resolverá sobre la situación jurídica este, tomando en cuenta la acreditación de los hechos y la conducta del Menor, debiendo expresar los fundamentos legales y técnicos de la resolución, la cual podrá ser:

- * Libertad Incondicional, o
- * Libertad a disposición del Consejo Tutelar (Continúa el Procedimiento) o

** Internamiento en los Centros de Observación (Continúa el Procedimiento).*

Cuando el Menor queda a disposición del Consejo Tutelar, ya sea en libertad o en internamiento, se procede a realizar los estudios técnicos tendientes a conocer su personalidad, los que deberán elaborarse -- conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán -- estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

Emitida la resolución inicial, el Consejero Instructor procederá a recabar los elementos conducentes para realizar el proyecto de resolución definitiva y someterlo al pleno de la Sala que corresponda.

Entre los elementos figuran los estudios de personalidad, informes sobre el comportamiento del Menor, entrevista del Consejero con el -- Menor, con quienes ejerzan la Patria Potestad o tutela sobre él, con la víctima, peritos y las demás que resulten procedentes.

Una vez que el Consejero Instructor redacta el proyecto de resolución, lo somete a la consideración de los demás miembros de la Sala, -- debiendo exponerlo y justificarlo.

La Sala, que se integra por tres Consejeros, siendo uno Abogado, otro médico y otro profesor especialista, emitirán la resolución definitiva del caso, la que podrá ser:

- * Libertad absoluta, o*
- * Libertad vigilada a cargo de una trabajadora social del DIF.. o*

- * Internamiento en Escuela de tratamiento, cuya ejecución corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados - de Prevención y Readaptación Social.

La Sala revisará la medidas que hubiere impuesto, cada tres meses, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Una vez hecha la revisión, la Sala podrá ratificar, modificar o hacer cesar la medida, disponiendo en este último caso la externación del Menor.

2.4. LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - está integrada por un Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial; Esta Institución depende del Departamento del Distrito Federal, que está dirigido por un Regente o Jefe, dentro de una administración local, subordinada totalmente al Ejecutivo Federal (- Presidente de la República); no se tiene autonomía como un Estado de la República.

La Procuraduría de Justicia, por medio del Agente del Ministerio Público, que es el encargado de recibir todo tipo de denuncias de hechos que pueden ser constitutivos de un delito; sus funciones podemos resumirlas en: 1. Autoridad competente para conocer de hechos que pueden ser constituir algún delito (denuncia, querrela o acusación); 2. Reunir todos los elementos del cuerpo del delito, y la presunta o probable responsabilidad penal del inculpado; Estas dos forman lo que se llama Averiguación Previa; 3. Una vez integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, se consigna el asunto al juez competente; 4. Interviene en el juicio como parte acusadora. Es necesario aclarar que el - Agente del Ministerio Público actúa como autoridad en la averiguación previa, y se constituye en parte en el juicio; Esta intervención no termina ahí, sino participa en Segunda Instancia y en el Juicio de Amparo (Minis-

terio Público Federal), si fuera necesario. Además interviene en asuntos de lo Familiar, Civil, Arrendamiento, etc..., en general en todos los asuntos de impartición de justicia.

La justificación de dicha intervención se da, pues es el representante de la Sociedad, el encargado de guardar el bienestar social, velar por los intereses de todos; en la realidad no es tan completo como en la teoría, pues muchas de las veces desplaza el interés de las partes, -- como en el caso de los ofendidos en materia penal, pero de una u otra manera éste es el encargado de intervenir en beneficio de " Todos ".

En la presente investigación nos interesa la intervención del -- Agente del Ministerio Público, en los asuntos que participan los Menores de edad. Con la nueva administración Federal de 1988-1994, del Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de nuestro país, designó al Lic. Ignacio Morales Lechuga, como Procurador General de Justicia -- del Distrito Federal, el cual dentro de sus funciones y preocupándose de los problemas que más acosan a la población, y siguiendo con un programa -- para mejorar la impartición de justicia, ordenó la formación de Agencias Especializadas del Ministerio Público, determinando que estas agencias -- conozcan sólo de determinados asuntos, y no sean todólogos como antes; -- por tal motivo se creó las Agencias Especializadas en delitos sexuales, -- la de policías, las turísticas, etc..., y la **AGENCIA ESPECIALIZADA PARA MENORES DE EDAD**; ésta se encargará de la atención de los asuntos o conductas ilícitas en las cuales intervengan los Menores de Edad; y toda agen--

cia que tenga conocimiento de algún hecho ilícito deberá remitir el asunto a estas agencias; al formarse esta agencia se organizó de la siguiente forma: 1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 2. Averiguaciones Previas; 3. Sub-Procurador de Control de Procesos; 3.1. Director General del Ministerio Público, de lo Familiar y Civil; 3.2. Director de Asuntos del Menor e incapaces; 3.3. Subdirector de las Agencias Especializadas en asuntos del Menor; 3.4. AGENCIA ESPECIALIDA EN ASUNTOS DE MENORES, integrada por Agentes del Ministerio Público, Oficial Secretario, Oficial Mecanógrafo, Médico y Psicólogo.

La Agencia Especializada en Asuntos del Menor se creó el 4 de -- agosto de 1989, por acuerdo A/032, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; despés se crearon dos Agencias para Menores más el 4 de octubre de 1990, las cuales se ubican en: 1a. Agencia Central nº 57 Niños Héroes # 61 planta baja, Col. Doctores; 2a. Agencia nº 58 en Alvaro Obregón; 3a. Agencia nº 59 en Gustavo A. Madero.

Al cuestionárseles porqué Agencias del Menor, señalan que al ser_ Esta la primera en conocer de hechos ilícitos que pueden constituir un delito, tienen conocimiento de las infracciones de los Menores, y se formaron para darles una mejor atención cuando se vean involucrados en algún ilícito penal, y en su caso remitirlos al Consejo Tutelar para Menores Infractores. Con el fin de determinar los motivos de la Procuraduría para crear dichas Agencias, acudimos al acuerdo de fecha 4 de agosto de 1989, que la formó el cual a la letra dice:

" Que uno de los más graves problemas a que se enfrenta la capital del país es, sin lugar a duda, el creciente número de Menores víctimas de delitos, así como Menores Infractores a las leyes penales y a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto.

Que la ciudadanía ha venido expresando justos reclamos de una atención más humanitaria por parte de las autoridades que colaborar con los Consejos Tutelares para los Menores, especialmente para que se les respeten todos sus derechos individuales y las normas tutelares que establece, con toda claridad y precisión, la que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal..., Que al hacerse indispensable un trato más justo, proponto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de 18 años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en este sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los Menores, así como de sus familias, coadyuvando eficientemente en la concretización de la garantía constitucional establecida en el Artículo 40. de nuestra Ley Fundamental.

A C U E R D O

Primero.- Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en asuntos relacionados con Menores Infractores o víctimas de delitos, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y Civil.

Segundo.- La Dirección General de Averiguaciones Previas,...

Tercero.- El Agente del Ministerio Público Investigador o cualquier otra autoridad de las mencionadas en el Artículo anterior, que tengan conocimiento de asuntos de Menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

1.- Si el Menor es víctima de delitos y se encuentra en una situación de conflicto, daño o perjuicio será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:

a). Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la Patria Potestad la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de 6 meses.

b). Si el Menor no tiene quien lo represente, en los términos de la fracción anterior, y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y

c). En el caso de Menores abandonados, expósitos, violados, mal tratados o víctimas de delitos en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de esta representación Social,...

2.- Si el Menor es Infractor, una vez acreditada la menoría de edad sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, para los efectos siguientes:

Cuarto.- Cuando esten relacionados mayores de 18 años con Menores Infractores o víctimas de delitos, conocerá de aquéllos la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda, y con respecto a los Menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializada. " (9)

Como se puede ver la finalidad de la creación de las Agencias Especializadas para Menores infractores, es dar un mejor tratamiento a dichos Menores, pero la Procuraduría comete el mismo error que el Consejo Tutelar: Considera los actos del Menor, como una conducta peligrosa o dañosa, motivo de una resolución que la sancione.

En cuanto al trámite que debe darse a dichos Menores, procede un informe de los hechos y situación del Menor, canalizando al Consejo Tutelar para Menores Infractores. En su caso el Agente del Ministerio Público está facultado para dejar en libertad al Menor, sino es necesario canalizarlo al Consejo Tutelar, y con el apoyo de los familiares o de quien ejerza la Patria Potestad.

9. Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, agosto 4 de 1989. pág. 5, 6, 7, 8, 9, 10.

2.5. EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Como ya se dijo en páginas anteriores, corresponde al Poder Judicial la función de la Impartición de Justicia. A nivel Federal conoce la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se integra por el Pleno, el Presidente, las Salas por materias: Civil, Penal, Administrativa, Laboral y la Auxiliar, delegando funciones en los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

En cuanto al fuero Común o local, el Poder Judicial está integrado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en cada Entidad Federativa. Para nuestra investigación debemos analizar cómo está integrado, conforme a su Ley Orgánica, de la siguiente manera:

1. El Pleno del Tribunal;
2. El Presidente del Tribunal;
3. Las Salas del Tribunal;
4. Juzgados Civiles;
5. Juzgados Penales;
6. Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario;
7. Juzgados de lo Familiar;
8. Juzgados de lo Concursal;

9. Dirección General de Consignaciones;

10. Central de Notificadores y Ejecutores, etc...

Dicha Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero -- común, faculta y regula la función de la impartición de justicia, que -- corresponde a dicho tribunal; señala las atribuciones y obligaciones de -- los Magistrados y Jueces que lo integran, así como las de todo empleado -- judicial.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tiene la función antes indicada, pero en ningún apartado señala -- exista una relación entre este Tribunal y los Menores Infractores, dejándolos fuera de su jurisdicción. Esto no es comprensible, pues a este Tribunal como su nombre lo indica, corresponde hacer justicia. Si un Menor realiza una conducta antisocial, ilícita, debería intervenir aplicando su jurisdicción (pues corresponde a Este conocer de todos y cada uno de los -- conflictos de índole jurídico que se presente en la Ciudad de México.).

Si tomamos en cuenta que este órgano está especializado e integrado por personal capacitado para los fines que le compete, quién mejor -- que él para impartir justicia a los Menores Infractores, que como se está analizando, quedan en un estado de indefensión ante el Consejo Tutelar (- autoridad administrativa no judicial) a diferencia de los adultos.

Capítulo Tercero.- EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO.

3.1. Aspectos Generales.

El presente capítulo viene a constituir el punto medular de nuestra investigación, analizaremos la relación existente entre el Derecho y los Menores Infractores; Derecho Constitucional, Derecho Penal, Teoría del Delito, etc., abarcando una serie de aspectos importantes relacionados con estos Menores, elementos que nos permitan determinar la importancia de el DERECHO con el problema planteado.

3.2. ANTECEDENTES.

Los primeros antecedentes de leyes para Menores de edad se encuentran en el año 1891, en la ciudad de Chicago, donde un grupo de personas pugñó por que la Asociación de Abogados aprobara leyes protectoras para los Menores Infractores, y si separación de los adultos, por lo que se crea el primer Tribunal para Menores en 1899.

Otro antecedentes se da en Holanda, en 1901, donde se promulgan leyes de Menores que origina el "DERECHO DE MENORES".

En Ginebra, en 1921, se llevó a cabo un congreso de criminología, donde se contempló el problema de la delincuencia juvenil; asimismo por la Asociación de Protección a la infancia se da una Declaración de los Derecho del Niño, con los siguientes principios:

- 1.- Derecho a la igualdad, sin distinción de razas, credo o nacionalidad.
- 2.- Derecho a la protección especial para su desarrollo físico, mental y social.
- 3.- Derecho a un nombre y una nacionalidad.
- 4.- Derecho a la alimentación, vivienda y atención médica adecuada para el niño y la madre.
- 5.- Derecho a la educación y cuidados especiales.

- 6.- Derecho a comprensión y amor por parte de los hombres y la sociedad.
- 7.- Derecho a recibir educación gratuita y disfrutar los juegos y la recreación.
- 8.- Derecho a ser el primero en recibir ayuda en caso de accidente.
- 9.- Derecho a ser protegido contra abandono y la explotación en el trabajo.
- 10.- Derecho a formarse en un espíritu de amistad, solidaridad y justicia entre los pueblos.

En Uruguay, seis años después, el Instituto Interamericano del Niño dio a conocer la siguientes Tablas de los Derechos del Niño. En esta señala la necesidad de legislar en materia de Menores de edad, tomando -- como puntos primordiales: a). Conducta antisocial; b). Abandono material o moral; c). Situación de peligro; d). Deficiencia física o mental.

En 1959 la ONU (ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS) hace la Declaración de los Derechos del Niño; establece en 10 principios el disfrute-- por el niño de los beneficios de la seguridad social y del derecho a una alimentación, alojamiento, diversión y servicios adecuados, y además derivados que en ella se establecen. Asimismo, instar a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan estos derechos y lu-

chen por su observancia a través de medidas legislativas y de otra índole, quedarán al Niño la oportunidad de desarrollarse plenamente. (Anexo nº 1)

En 1930, en la ciudad de Washington, Estados Unidos, se aprobó la Declaración de los Derechos del niño; más tarde, en 1942, esta misma ciudad es escenario del VIII Congreso Panamericano del Niño, en donde se se aprobó la Declaración de Oportunidad del Niño.

En 1945, en la ciudad de Caracas, Venezuela, se celebró el IX Congreso Panamericano del Niño, en el cual se aprobó la Declaración sobre el Derecho a la Salud Física y a la Seguridad Material o Moral.

En materia de Menor Infractor tenemos las Recomendaciones del VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Debe presentarse mayor atención social a los procedimientos judiciales aplicable a los Menores Infractores. Las Naciones Unidas deben promover la regulación de disposiciones orientadas a la protección de los Derechos Humanos fundamentales de todas las personas, particularmente las que se ven involucradas en el ámbito de justicia penal.

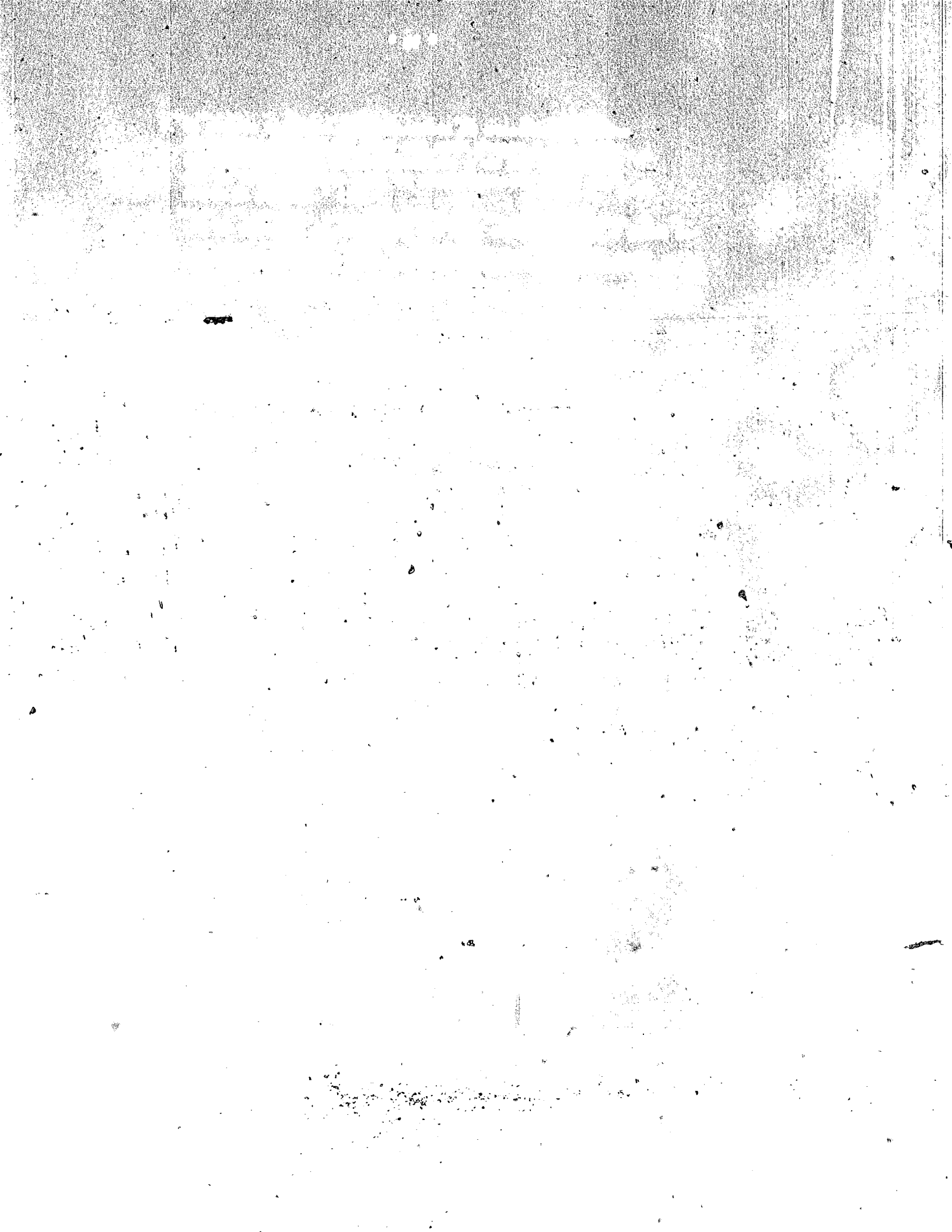
- a). Deberá proporcionarse protección jurídica a los Menores que se encuentren en problemas con la justicia.
- b). Deberá utilizarse la detención previa al juicio, únicamente como último recurso.
- c). No deberá mantenerse a un Menor o delincuente juvenil en una cárcel u otras Instituciones en donde se le exponga a las influen--

cias negativas de los reos adultos. Durante el periodo de detención deberán tenerse en cuenta las necesidades propias de su - - edad.

- d). No deberá recluirse a ningún Menor en una Institución penal, a menos que haya sido acusado de un acto grave que implique, ante todo, violencia contra otra persona, o que reincida en la comisión de delitos graves.
- e). La Comunidad de Naciones deberá hacer todo lo posible para proporcionar los medios por los cuales cada joven pueda esperar una vida que le sea significativa.

En el VII Congreso de la Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Beijing, del 14 al 18 de mayo de 1984, se establecieron las **REGLAS MÍNIMAS UNIFORMES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES**. Se consideró que estas reglas lograrían un equilibrio correcto entre la preocupación por los jóvenes y el interés de la sociedad, y que además proporcionarían las garantías jurídicas mínimas para el tratamiento justo y humano de los jóvenes en conflicto con la Ley.

- " 1. Debe hacerse todo lo posible para asegurar que los jóvenes tengan derecho a participar plenamente en el desarrollo nacional y dispongan de los medios para hacerlo, en particular con respecto al trabajo, la educación, la participación política, los servicios jurídicos y las actividades culturales.
- 2. Se debe apoyar y fortalecer a la familia, por el papel que desempeña en la socialización de los jóvenes y en prevención de la delincuencia juvenil.



3. Es preciso estudiar cuidadosamente el crecimiento número de mujeres menores de edad que usan drogas y que están comprometidas con la delincuencia, y de las repercusiones de este fenómeno para la administración de la justicia de Menores." (10)

De lo anterior se desprende que debe examinarse más a fondo estudiarse las manifestaciones de la violencia juvenil, especialmente en el ámbito urbano, ya que son común en éste, los atracos callejeros, los delitos sexuales y pandillerismo (frecuentes en el Distrito federal), actos delictuosos en los que están comprometidos grupos de menores, violencia destructiva en las personas y las cosas, sin motivo aparente, así como la existente motivada por los excesos de las bebidas embriagantes y el tráfico de drogas.

El primer país que contempló el trato legal especial a los Menores Infractores fue Estados Unidos, que desde 1863 empezó a analizar -- los fenómenos sociales que ocasionan el comportamiento irregular de los Menores, y el interés porque éstos no fuesen juzgados igual que los delincuentes adultos. Es así como el Estado de Massachusetts estableció, en su administración de justicia, una sección para el estudio de los casos de delincuencia juvenil.

-
10. Folleto: Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente. Beijing, 14 al 18 de mayo de 1984. págs. 15 y 16.

ANTECEDENTES NACIONALES.

El Código de 1871 estableció como base para definir la res-
bilidad de los Menores, la edad y el discernimiento, declarando al Menor
de nueve años con presunción intachable exento de responsabilidad, al com-
prendido entre los nueve y catorce años en situación dudosa, la cual se -
debería aclarar mediante dictamen pericial, y el de catorce a dieciocho -
años, con pleno discernimiento y responsabilidad ante la Ley.

El proyecto para el Código de 1912 sigue los principios estable-
cidos en el Código de 1871; los jóvenes infractores eran enviados, duran-
te la época del General Porfirio Díaz, a la " Cárcel General de Belem ", y
más tarde a la " Escuela Correccional de Coyoacán ". Esta escuela consta-
ba de dos secciones o departamentos; en una de ellas, se mantenía a los _
menores que habían sido detenidos durante el término de 72 horas, y den-
tro de la cual el juez debía dictaminar sobre su culpabilidad o inocen-
cia. En la otra sección, denominada " Departamento de Sentenciados ", se _
destinaba a los Menores que ya habían sido juzgados, imponiéndoles penas _
semejante a las que se le aplicaban a los delincuentes adultos, llegando _
incluso a castigarlos a trabajos forzados, y en algunas ocasiones hasta -
remitirlos a las Islas Marias.

En el año de 1908, a iniciativa de Don Ramón Corral, se hicie-

ron las primeras tentativas para que se nombraran jueces destinados a conocer exclusivamente de los delitos de menores de edad, proyecto que fue habandonado al estallar la Revolución de 1910.

La imperiosa necesidad de establecer un Tribunal para Menores - Infractores, fue puesta de manifiesto en el I Congreso Mexicano del Niño, celebrado en 1921; en él se resaltó la importancia de proteger a los Menores Infractores a través de Patronatos y Tribunales Infantiles.

En 1924 se fundó la primera Junta Federal de Protección a la -- Infancia, y en 1926 el Tribunal Administrativo para Menores, fungiendo -- como director el señor Roberto Solís Quiroga, y como colaboradores -- la profesora Guadalupe Zúñiga, entre otros. Este tribunal se destinó para la atención de los menores de 16 años que violaran la Ley, y que fuesen - absueltos por falta de discernimiento por los tribunales comunes; asimismo atendía los casos de vagos menores de 18 años. Se integraba igualmente por las siguientes secciones: psicológica, pedagógica, médica y gabinete de identificación.

LA LEY SOBRE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL - EN EL DISTRITO FEDERAL, llamada *Vida Villa Michel*, en su Artículo décimo consignaba que " los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones a las leyes penales; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a procesos ante las autoridades judiciales; pero por el hecho mismo de infringir dichas leyes, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia - --

general, quedan bajo la protección directa del estado, que previas las -- investigaciones, observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia".

El Código Penal de 1929 dedica el Capítulo VI del Título Segundo, a la reglamentación de sanciones a los menores de 16 años, previendo la -- posibilidad de condena condicional de los 12 a los 16 años. El Código Penal de 1931 amplió la aplicación de las medidas tutelares hasta los 18 -- años, señalando claramente que era con fines orientadores y educativos.

El domicilio del Tribunal para Menores se encontraba en una residencia particular de las calles de Luis González Obregón número 23; posteriormente en el número 117 de la calle de Serapio Rendón, en donde permaneció hasta el mes de mayo de 1952, cuando se le trasladó a su domicilio actual en Obrero Mundial número 76, Col. Narvarte.

La Ley que crea EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN -- EL DISTRITO FEDERAL, fue publicado, Diario Oficial el 2 de Agosto de 1974.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores, tiene por objeto -- promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, cuando éstos infrinjan las leyes penales o reglamento de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamente, una -- inclinación a causas de daño, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, -- y aumenten, por tanto, la actuación preventiva del consejo.

3.3.1. EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO PENAL.

Dentro de nuestro trabajo, el Derecho Penal juega el papel de mayor importancia, por ser éste el encargado de sancionar las conductas ilícitas consideradas como delitos, reguladas por el Código Penal para el Distrito Federal.

Para comenzar debemos especificar qué se debe entender por Derecho Penal, de acuerdo con la doctrina, Esta señala:

- " Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, Derecho Público-Interno, que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables, para lograr la permanencia del orden social" (11)
- " Es el conjunto de normas jurídicas que asocia al delito, como presupuesto; la pena, como su consecuencia jurídica". (12)
- " Ley penal es el conjunto de leyes que se traducen en normas tutelares de bienes jurídicos que precisan el alcance de su tutela, - cuya violación se llama delito, y tiene como consecuencia una -- coerción jurídica, particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte de su autor." (13)
- " El Derecho Penal, objetivamente considerable, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina -- las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación - concreta de las mismas a los casos de incriminación." (14)
- " Como la rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos, - a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo--

inmediato la creación y conservación del orden social."(15)

En nuestra opinión, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas ilícitas, consideradas como delitos, y por lo cual se les aplica una pena o medidas de seguridad.

Como ya se dijo en páginas anteriores, los Menores Infractores están fuera del Derecho Penal, pues las conductas que ellos realizan son Infracciones y no delitos, aunque éstas reúnan todos los elementos del --delito, pues es una conducta típica, antijurídica, culposa y punible; en algunos casos encuadra con la imputabilidad. Si el Derecho Penal es sancionador de delitos, basado en un catálogo, Código Penal; si dejamos al Menor Infractor fuera del Derecho Penal, entonces dónde debemos ubicarlo. En el caso de México, y en particular en el Distrito Federal, no encontramos un ordenamiento jurídico penal que regule la conducta de estos menores, que contenga derechos y obligaciones para ellos; lo que se tiene son disposiciones adjetivas que remiten al Código Sustantivo Penal y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Si bien es cierto que el Menor Infractor se encuentra fuera de

-
11. Francisco Pavón Vasconcelos, *Manual de Der. Penal Mexicano*, Porrúa, pág. 11.
 12. Franz Von Liszt, *Tratado de Derecho Penal*, I, Ed. Reus, Madrid 1926, pág. 1.
 13. Raúl Zaffaroni E., *Manual de Derecho Penal*, Ed. Buenos Aires 1977 pp. 51 y 52
 14. Raúl Carrancá y Trujillo, *Der. Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, pág. 27.
 15. Fernando Castellanos Tena *Lineamientos Elementales de Der. Penal*, ed. 220 Ed. Porrúa págs. 19 y 25.

El, también es cierto que son muchos los aspectos, criterios, instituciones y sanciones del Derecho Penal que se le aplican, como los siguientes:

a). El encargado de la investigación de los delitos es el Ministerio Público. En el caso de los Menores Infractores, también El se encarga de las investigaciones, lo cual no debería ser, pues las infracciones no constituyen delitos; en consecuencia ya le estamos aplicando disposiciones de índole penal, pues el Código Penal y el de Procedimientos Penales facultan al Ministerio Público, como el único encargado de la Averiguación Previa y del Ejercicio de la Acción Penal, en su caso. Por lo anterior, es Incorrecto que el Ministerio Público tenga conocimiento de una conducta que se encuentra fuera del Derecho Penal, pues no es un delito.

b). Otro criterio que se localiza en el Derecho Penal, y se aplica a los Menores Infractores, ocurre cuando para determinar la conducta que realizan, se toma en cuenta el catálogo de delitos que establece el Código Penal, como en el supuesto de que se le acuse de Robo, tomando como tal, la descripción típica que hace el mencionado ordenamiento jurídico penal.

c). Asimismo el Agente del Ministerio Público tiene el monopolio del Ejercicio de la Acción Penal. para tal efecto debe constituir el cuerpo del Delito y la presunta o probable responsabilidad penal. Lo mismo hace en el caso de los Menores Infractores, pues si no tiene elementos -- los puede dejar libres, mientras pone a disposición del Consejo Tutelar--

al menor, cuando tiene elementos del Cuerpo del Delito y la probable o -- presenta responsabilidad penal. Lo que en verdad sucede es que se da una consignación, cumpliendo con los requisitos señalados; lo antes expuesto sucede en la práctica, sin importar que el Menor sea un Infractor; se le aplican normas exclusivas del Derecho Penal.

d). Otro criterio del Derecho Penal que se le aplica a los Menores Infractores, es la sanción que reciben por las infracciones, siendo las llamadas Medidas de Seguridad; Este término es sacado del Derecho Penal, que en el Código Sustantivo Penal, Título Segundo, Capítulo I, de "Penas y Medidas de Seguridad", Artículo 24, para el Distrito Federal, señala:

"Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confiscación.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Derogada.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amnestación.
10. Apercebimiento.
11. Caucción de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o - empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.

17. Medidas Tutelares para menores.

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."

Como se desprende del Artículo anterior, no se determina qué -- son medidas de seguridad y cuáles son las penas, de tal forma que a un -- Menor Infractor podemos aplicar cualquiera de los enumerados.

e). En relación con el punto antes señalado, tenemos que la prisión, en un estricto sentido, si se aplica a los Menores Infractores, toda vez -- que el internamiento en Instituciones " Educativas ", en realidad es una privación de la libertad en todo sentido, pues el Menor no tiene el libre tránsito, estando a disposición de una autoridad, aunque sea administra-- tiva.

f). Por último debemos señalar que si los Menores Infractores se encuentran fuera del Derecho Penal, por qué el Código penal contenía un Título Sexto, Delincuencia de Menores, del Artículo 119 al 122; es erróneo -- establecer disposiciones en relación con los Menores Infractores, toda -- vez que éstos no son sujetos de materia Penal.

" Artículo 119.- Los Menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Artículo 120.- Según las condiciones peculiares del Menor, y la gravedad del hecho apreciadas en lo conducente, como lo dispone el Artículo 52, las medidas aplicables a Menores serán apercibimiento e -- internamiento en la forma siguiente:

- I. Reclusión a domicilio;
- II. Reclusión escolar;
- III. Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

- IV. Reclusión en establecimiento médico;
- V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica;
- VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional."

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del Menor.

Artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Quando el Menor llegue a los 18 años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores. "

(Disposiciones derogadas por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, de 1974).

3.3.2. EL MENOR INFRACTOR Y EL DELITO.

En el presente punto haremos un estudio del Delito y sus elementos, que nos permitan llegar a una conclusión: los Menores cometen delitos o no, por lo menos conforme a la doctrina.

Para dar inicio debemos señalar qué se entiende por delito: " La palabra delito deriva del verbo latino delinque, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. " (16)

Son varios los autores al delito; con este fin analizaremos algunas corrientes:

En la Escuela Clásica, uno de sus representante es Francisco -- Carrara, quien define al delito como " La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. " (17)

Una noción Sociológica del delito es la que expresa Rafael Garófalo, al definir al delito como " La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adap

16. Fernando Castellanos Tena, ob. cit. pág. 125.

17. Programa, vol. I núm. 21, pág. 60.

tación del individuo a la colectividad. " (18)

Por su parte Cuello Calón lo define como " La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. " (19) A su vez Jiménez de Asúa - señala : " Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. " (20)

Como se puede apreciar, son diversas y muy variables las opiniones sobre qué es el Delito. Para nuestra Ley sustantiva Penal, según el - Artículo 7o., que a la letra señala:

" DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES. "

En nuestra opinión, delito es la conducta humana, - acción u omisión, típica, antijurídica, imputable, culposa y... punible por la Ley penal.

Una vez establecido qué debemos entender por delito, pero no se aportaron ningún aspecto aplicable al Menor, es necesario estudiar los elementos constitutivos del delito.

Así como existen definiciones del delito, en igual_

18. Citado por Jiménez de Asúa, Tratado de derecho Penal, t. II, 1957. pág. 40.

19. Eugenio Cuello Calón, Tratado de Derecho Penal, t. I, Madrid. pág. 156.

20. Jesús Jiménez de Asúa, La ley y el Delito, ed. A. Bello, pág. 256.

forma se dan las teorías que explican sus elementos, encuentran do desde la que considera que éste tiene dos elementos, hasta la que considera que son siete. Para nuestra investigación sólo tomamos en cuenta la que sigue el Código sustantivo penal y la nuestra.

De la definición legal del delito, encontramos que el Artículo 70. del Código penal sólo toma en cuenta dos elementos como constitutivos: 1. Conducta (acción u omisión) y 2. Punibilidad (sanción penal). Como se ve, nuestra Ley sigue la teoría Bitbónica; los seguidores de esta doctrina señalan que si existieran más elementos, ellos se encuentran implícitos en estos dos: La conducta, al encontrarse en una disposición legal, es típica, antijurídica, y en consecuencia, sancionada por la Ley penal.

De acuerdo con los elementos que considera nuestro ordenamiento jurídico constitutivos del delito, la conducta que realiza el Menor al infringir disposiciones del Código Penal, considerados delitos, ésta cumple con dichos elementos, de la forma siguiente: La conducta que realiza puede ser un acto u omisión; y segundo, que tiene señalada una sanción o pena por la Ley. Si no se necesita o no se requiere ningún otro elemento, como se desprende la lectura del Artículo 70.,

del Código Penal, debemos considerar que los Menos de edad sí cometen delitos, pues su conducta reúne los requisitos que la Ley Penal, exige para que sean delitos, y en consecuencia san cionados.

Según nuestra definición de delito, y con el fin de hacer un mejor estudio, consideramos que éste se constituye-- de seis elementos: 1.- Conducta. Acto u omisión que realiza - un ser humano; 2.- Tipo. Descripción legal de la conducta. -- cuando ésta se realiza y cuenta con los requisitos exigidos - por el tipo penal, aparece la tipicidad; 3.- Antijuricidad. - La conducta realizada, al ser típica, es antijurídica por ir contra el Derecho; 4.- Imputabilidad. Este es el elemento más importante para nosotros, pues de él se desprende si la conducta del Menor, es delito o no. Debemos entender como IMPUTA BILIDAD, a " La posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente." (21) Castellanos Tena la define como " La capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal". En consecuencia, los elementos de la Imputabi

21. Franz Von Liszt, ob. cit. pág. 218.

lidad son la capacidad del sujeto de querer y entender la conducta que realiza, y por ende, el resultado que causa, de - - aquí que algunos autores consideren a este elemento, como -- presupuesto de la culpabilidad, explicando que si no existe-- en el sujeto la imputabilidad, aparece el aspecto negativo de la misma: la INIMPUTABILIDAD, y por lo tanto, desaparece el delito. o sea, entienda-se por Inimputabilidad, a "Las causas capaces de aumentar o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud-- psicológica para la delictuosidad" (22). La inimputabilidad se da cuando el sujeto, por alguna causa (no imputable a él), no puede entender la conducta que realiza, y por ende, tampoco - el resultado que causa. Cuando se da ésta, aparecen las Exclu-yentes de Responsabilidad Penal.

En el caso de los Menores que infringen la Ley Penal, son considerados como inimputables, pues si ejecutan una conducta típica, antijurídica, ésta no sería dolosa o culpable, pues falta el elemento de la Imputabilidad, necesario para que aparezca la culpabilidad; al no darse ésta, la conducta no es punible (sancionada o penada por la Ley); 5.- el quinto ele--

22. Fernando Castellanos Tena, ob. cit. pág. 223.

mento del delito sería la culpabilidad, considerándola como el injusto penal que da por consecuencia el juicio de reproche, esto es, se le hace exigible al sujeto que pudo haber cometido una conducta distinta a la que realizó, teniendo como base que el sujeto quería y entendía el hecho que ejecutó, y por ende el resultado (imputabilidad); 6.- Por último, la Punibilidad, que es la sanción o pena que impone la Ley Penal, por una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable, considerada como delito.

Retomando el tema del Menor Infractor, señalamos que para que éste cometa delito le falta la imputabilidad, aunque es cierto que hay bastantes menores con plena capacidad de entender y querer la conducta que realizan y el resultado causado. al respecto algunos autores señalan que el delito que no se castiga se repite, en relación a las conductas de los Menores Infractores.

La Doctrina y la Legislación Penal Mexicana sacan al Menor Infractor del Derecho Penal. Pero como se apuntó antes, la conducta de estos Menores, se adecúa a los requisitos de Ley para constituir un delito (conducta y punibilidad), sustentando tal criterio en un Derecho Protector y Tutelar del Menor, lo cual no acontece en la práctica, pues éste es some-

tido a todo tipo de violaciones de sus derechos; por ejemplo, el internamiento (prisión) sin causa justificada y el no tener derecho a un Defensor, desempeñando esta función el mismo Consejo Tutelar, siendo juez y parte.

En nuestra opinión, y en la conceptualización del delito y sus elementos, los Menores no cometen delitos, pero creo que se encuentran en un estado de inseguridad jurídica total, que al considerar su conducta, como delictiva saldrían beneficiados en muchos aspectos, como el derecho a un defensor, y en general a todas las garantías de nuestra Carta Magna.

3.3.3. EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Todos los países necesitan de un ordenamiento jurídico, -- que les permita regular las conductas de los hombres en la sociedad, pero dicho ordenamiento no se da por sí mismo, sino que es creado por los órganos representativos de la misma sociedad. El punto de partida de todo este orden jurídico es la CONSTITUCION, de la cual emanarán todos y cada -- uno de los derechos y obligaciones de la población, que se verán materia-lizados en leyes secundarias, como el Código Civil, Penal, etc...

Para dar inicio al tema que nos corresponde, debemos determinar qué es el Derecho CONSTITUCIONAL, para tal efecto tenemos:

" Tratándose del Derecho Supremo y fundamental que se expresa en la Constitución, en efecto es ella el ordenamiento jurídico que proclama los principios políticos, sociales, económicos, culturales y humanos que se derivan del ser, modo de ser, y del querer ser de un pueblo en su devenir histórico mismo. " (23)

" Es al que compete lo relativo a la organización fundamental del - Estado, a la determinación de los órganos más importantes de su - gobierno y a la atribución de las facultades de éstos. Sus principios cristalizan en cada Estado, en un conjunto de leyes supremas que integran la Constitución. " (24)

En nuestro caso tenemos una Ley Suprema, Fundamental o Carta

23. Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa. pág. 16
24. Roberto Atwood, Diccionario Jurídico, Bazán. pág. 33.

Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, actualmente vigente. Como se dijo, de esta emanar todos y cada uno de los derechos y obligaciones que todos los mexicanos tenemos; nuestro Sistema Jurídico reglamenta ciertos derechos llamados " **GARANTIAS INDIVIDUALES** ", consagradas en la misma Constitución; estas se clasifican tomando como base la realizada por Juventino V. Castro:

1. Garantías de Libertad;
2. Garantías del Orden Jurídico;
3. Garantía del Procedimiento.

1. Las Garantías de Libertad son:

- a). Libertad a la vida humana. Artículos 22, 14 párrafo segundo y 10. de la Constitución.
- b). Libertad Física . Prohibición de la esclavitud, Artículo 20. -- prohibición de disminuir la libertad física, Artículos 20, 50, párrafo -- cinco, 170, primera parte y 200 fracción X.
- c). Garantías Constitucionales respecto a la pérdida de la libertad física, Artículos 210, 180, 160, 90, 80, fracción I.
- d). Libertad de procreación, Artículo 40.
- e). Libertad domiciliaria. Inviolabilidad del domicilio, Artículos -- 330, 240, 160 y 110. Visitas domiciliarias, Artículo 160.
- f). Inviolabilidad de correspondencia y papeles. Derecho a la privacidad de la correspondencia, Artículos 160, 50 en relación a la fracción

XXV del Artículo 73o; 121o, fracción V; 12o, 7o y 11o.

2. Las Garantías de Libertad de Acción.

a). Libertad ocupacional, Artículos 5o; 130o, párrafo sexto y octavo; 121o, fracción V, 123o, fracción II.

b). Libertad de asociación y reunión, Artículos 9o, 14o y 130o, párrafo noveno.

c). Libertad de tránsito, Artículos 11o, 33o y 73o, fracción XV.

d). Libertad de posesión y portación de armas, Artículo 10o.

e). Libertad de petición, Artículo 8o.

3. Las Garantías de Libertad Ideológicas.

a). Libertad de expresión, de pensar, Artículos 6o y 7o. (escrita y oral).

b). Libertad religiosa, Artículos 24o y 130o, párrafo primero y - - segundo.

c). Libertad de Instrucción, Artículo 3o.

II. Las Garantías del Orden Jurídico son:

a). Garantías de Competencia Constitucional, Artículos 3o, 7o, 10o, - 15o, 21o, 22o, 27o, fracción XVII; 41o, 49o, 73o, 76o, fracción primera; 103o, 124o, etc.

b). Garantías de un orden justo a través de la Jurisdicción, Artículos 8o, 13o, 14o, 17o, 121o, fracción III.

c). Garantías de Igualdad, Artículos 1o, 2o, 12o y 13o.

d). *Garantías de Propiedad, Artículos 140, 160 y 270.*

e). *Suspensión de Garantías Constitucionales, Artículos 290, 490, -- 1310, párrafo segundo.*

III. Garantías del Procedimiento.

a). *Garantías de Legalidad y de audiencia, Artículos 140 y 160.*

b). *Garantías de Exacta aplicación de la Ley Penal, Artículos 140, - párrafo tercero y 160, párrafo primero.*

c). *Garantías de los Penalmente Acusados y Procesados, Artículos; -- 160, 190, 200 y 230.*

d). *Garantías de Irretroactividad de la aplicación de la Ley, Artículo 140, párrafo primero.*

e). *Garantías de los Legalmente Privados de su Libertad, Artículo 18.*

En relación a las garantías individuales que gozan los Menores Infractores, nuestra derecho ha señalado la corriente que aplican en Estados Unidos, en cuanto se crean Tribunales Tutelares para Menores, con la idea de apartar al Menor delincuente por completo del Derecho Penal, prohibiendo que respecto de ellos se utilicen los calificativos, de crimen, policía y cárcel, cambiándolos por los de infractor, tutela y tratamiento, con lo que no se logró ni se ha logrado la solución del problema y sólo se consiguió: la violación a los Derechos Constitucionales, Garantías Individuales, que precisamente por su Edad debían ser ilimitadas, pues se en-

cuentran indefensos en comparación con una persona mayor de edad. A continuación analizaremos las Garantías Individuales que son aplicables a dichos Menores.

GARANTÍAS DE LOS PENALMENTE ACUSADOS.- Este derecho está consagrado en los Artículos 13o y 14o, párrafo tercero, y 16o de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

" Artículo 13o.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

El Artículo anterior nos establece la Garantía de Igualdad Jurídica y Procesal; se prohíben las Leyes Privativas y Tribunales Especiales: esto lleva en sí la igualdad entre los sujetos. En el caso de los Menores Infractores, se les aplica una Ley especial, siendo que existe una Ley encargada de sancionar las conductas que realizan los Menores, el Código Penal; asimismo la autoridad que los juzga (porque en verdad se lleva a cabo un juicio) y sanciona es totalmente anticonstitucional, pues el órgano encargado de aplicar y sancionar las conductas contrarias al Derecho, es el Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Justicia de cada Estado, etc.), mientras al Menor Infractor lo sanciona una autoridad administrativa, Consejo Tutelar para Menores

dependientes de la Secretaría de Gobernación, la cual depende del Poder Ejecutivo, quien no está facultado por la Constitución Federal para impartir justicia, pues existe un órgano especial para ello, como ya se señaló.

De lo expuesto podemos decir que se violan los derechos, (Garantías Individuales) consagradas por el Artículo 13o. Constitucional, en perjuicio del Menor Infractor.

El Artículo 14o, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política, establece:

" Artículo 14o.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Párrafo Tercero.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. "

En el Artículo antes transcrito tenemos el principio "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PRAEVIÁ LEGE", imperante en materia penal; de dicho principio emanan los elementos indispensables para que una conducta sea sancionada (penada), y éstos son: Delito, Ley y Pena, pues no hay delito sin Ley, y en consecuencia tampoco sanción o pena. En relación con el Menor infractor, si su conducta se encuadra a lo dispuesto por la Ley penal, y aún más, la autoridad administrativa tomó como base de dicha conducta el mismo ordenamiento (tan es así que la conducta del Menor se califica de acuerdo al catálogo de delitos del Código Penal, pues estos cometen, robo, lesiones, violación, etc., y no se les acusa de algo distinto) debería corresponderles una pena; en cambio al ser "protegidos" se les --

aplican Medidas de Seguridad, no existiendo una expresa correlación entre la conducta realizada y la sanción (medida de seguridad), puesto que no -- hay delito ni Ley que lo castigue (pena), porque la Ley que crea los Consejo Tutelares para Menores Infractores no tiene tipos penales, esto es, no describe conductas y les señala una pena o medida de seguridad, sino -- delega esa función al Consejo Tutelar. De lo anterior tenemos que toda -- esa práctica está viciada, siendo anticonstitucional por ir contra los -- derechos (Garantías Individuales) emanados del Artículo expuesto, violando todos y cada uno de los Derechos del Menor Infractor, dejándolo en un estado de indefensión, y por lo tanto, de inseguridad jurídica.

Otras violaciones a los derechos del Menor Infractor, lo comete el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal. Al -- aplicar su Ley, sanciona la CONDUCTA PELIGROSA que puedan realizar dichos Menores; Ésta no es otra cosa que el estado peligroso o peligrosidad del sujeto, establecido en el Artículo 20. de su Ley, que a la letra dice:

" Artículo 20.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los Menores infrinjan las Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o MANIFIESTEN OTRA -- FORMA DE CONDUCTA que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a CAUSAR DAÑOS, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo."

Como se desprende del Artículo anterior, el Menor Infractor debe ser sancionado preventivamente, sin haber cometido alguna conducta, argumentando como justificación el que pueda causar daño, pero no se sabe si

lo cause o no; sin embargo, se le aplicó una medida de seguridad, aunque esta es contraria a derecho, pues se basa o tiene su fundamento en una presunción; el Artículo 20. de la Ley que crea el Consejo Tutelar y el mismo Consejo al aplicarla, son anticonstitucionales, ya que violan los derechos del Menor, situándolo en un estado de inseguridad jurídica. La misma Constitución Federal señala claramente que se deben sancionar las conductas que sean delitos, que estén consideradas como tal por la Ley y que ésta sancione. En el caso de los Menores Infractores, no sólo no se castigan conforme a lo ordenado por nuestra Ley Fundamental, sino que se sancionan las presunciones, que el sujeto pueda causar un daño; esto es, totalmente contrario a derecho y a la lógica jurídica pues el derecho no castiga lo subjetivo o ideológico, sino el mundo fáctico o real.

Siguiendo con el estudio de las Garantías Individuales, corresponde analizar el Artículo 160. de la Constitución Política, el cual a la letra señala:

" Artículo 160.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa do, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad imme--

diata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar -- ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más -- estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, -- poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.."

Se desprende de lo anterior, que es la Autoridad Judicial la -- única autorizada por nuestra Ley Fundamental, para ordenar la aprehensión o detención de una persona, y señala sólo dos casos de excepción: 1. El -- flagrante delito, y 2. El caso de Urgencia.

En cuanto a los Menores Infractores, el Consejo Tutelar no es -- una Autoridad Judicial, sino administrativa, dependiente de la Secretaría de Gobernación, Poder Ejecutivo Federal, como lo señala el Artículo 380. de la Ley del Consejo Tutelar:

" Artículo 38.- Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiere tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares, o en su caso, dará -- pondrá la presentación del mismo por conducto del personal con -- que para tal efecto cuente el Consejo... No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que -- medie orden escrita y fundada del Consejero instructor."

Este artículo es totalmente anticonstitucional, pues contraviene lo dispuesto por el Artículo 160. Constitucional, siendo que debe predominar lo ordenado por nuestra Carta Magna, pues ésta contiene un derecho (Garantías Individuales) para el gobernado, que se traduce en una -- obligación para la autoridad. Es improcedente que una ley secundaria ordene a una autoridad administrativa realizar funciones exclusivas del Poder

Judicial, pues para eso existen Jueces, Magistrados y Ministros, dicho -- Consejo realiza una función que no le corresponde, y con tal proceder ocasiona perjuicio irreparable a los Menores Infractores (debemos aclarar -- que función judicial, no cualquiera la puede desempeñar, pues debe tener una preparación especial, ser Licenciado en Derecho y reunir los requisitos que exige la Ley), violándoles las Garantías Individuales que señala el Artículo 16 Constitucional.

El mismo ordenamiento jurídico consagra otro derecho, en el primer párrafo, segunda parte, al señalar que la Autoridad Judicial requiere que se le active; no podrá actuar por sí misma, sino que debe mediar una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley (penal) castigue con una pena corporal. La denuncia es aquella declaración que hace un sujeto, haciendo del conocimiento de la autoridad competente, hechos que pueden ser constitutivos de un delito, procediendo en los delitos que se persiguen de oficio; esto es, la autoridad debe de actuar por el simple conocimiento de los hechos; la Acusación es la imputación que hace un sujeto a otro, de que cometió un delito; debemos entender por Querrela, a la declaración que hace el ofendido o su representante, tutor, - curador o aquella persona que ejerce la patria potestad en caso de los -- Menores, de un hecho delictivo, que por su naturaleza la Ley exige que -- sea perseguido a petición de la parte ofendida. Una vez aclarado este punto, debemos decir, que el Consejo Tutelar no está facultado para recibir

denuncias, acusaciones o querellas, aunque intervengan Menores de edad; - esta función la desempeña la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de las Agencias Investigadores, estando al frente de ellas un Agente del Ministerio Público; en consecuencia, el Consejo no puede desempeñar dicha función, y si la realiza, ésta es violatoria de -- las Garantías Individuales consagradas en el Artículo en estudio.

En base a lo establecido en el Artículo 160. de la Constitución, el Consejo Tutelar y el Artículo 20. de su Ley son contrarios a está, pues faculta a conocer de conductas, que sin ser ilícitas, o delictuosas, consideradas como "dañosas"; pero no son delito ni tienen asignada una pena corporal; el Consejo sanciona con una Medida de Seguridad que en la mayoría de los casos es el internamiento; el Consejo se justifica señalando - que es un órgano protector del Menor y su finalidad no es imponer penas, - sino medidas de seguridad. como se señaló en páginas anteriores, esas llamadas Medidas de Seguridad que aplican al Menor, son en verdad penas; por ejemplo: el internamiento, que es una privación de la libertad del sujeto, como lo señalan los Artículos 340 y 640 de la Ley del Consejo Tutelar...

" Artículo 340.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un Menor, en los casos del Artículo 20, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, - proveyendo sin demora al traslado del Menor al centro de observación que corresponda...

Artículo 64.- El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del Menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso... "

De lo anterior se desprende, que el actuar de dicho Consejo -- viola lo dispuesto por el ordenamiento legal en estudio, en perjuicio del Menor Infractor.

GARANTÍAS DE LOS PENALMENTE PROCESADOS.- Este derecho está consagrado en los Artículos 14o, párrafo segundo; 19o, 20o, 21o, 22o, y 23o. de la Constitución Política Mexicana. Iniciaremos en el análisis del Artículo 14o., que a la letra establece:

" Párrafo Segundo: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el -- que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y -- conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Nuestra Ley Fundamental consagra la Garantía de Audiencia, o sea el Derecho que tienen todos los gobernados a ser oídos y vencidos en juicio, ante la autoridad competente, (la Judicial) y siguiendo las formalidades del procedimiento establecidas para tal caso. Si no se respeta lo ordenado por nuestra Constitución, tiene derecho el sujeto agraviado a pedir la protección de la Justicia Federal, mediante el Juicio de Amparo. En -- relación con los Menores Infractores, y esta garantía de Audiencia, -- los Artículos 61o y 64o de la Ley del consejo Tutelar, señalan:

" Artículo 61o.- Para la readaptación social del menor, y tomando -- en cuenta las circunstancias del caso, el consejo podrá disponer -- el Internamiento en la institución que corresponda..."

Artículo 64o.- El Internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran al caso..."

El vocablo privado al que se refiere el Artículo 14o Constitucional nos indica una pérdida, disminución o menoscabo en este caso de la --
libertad.

El Consejo Tutelar, con fundamento en los Artículos 61 y 64 de su ley, puede sancionar a un Menor privándolo de su libertad (internamiento). Corresponde analizar si se cumple con las formalidades esenciales -- del Procedimiento; para tal efecto se sigue un juicio previo ante el Consejo. Todo juicio o proceso, considerado como un conjunto de actos coordinados entre sí, con la finalidad de dirimir un conflicto mediante la -- adecuación del derecho a un caso concreto, debe de observar ciertos mecanismos, que pueden variar según el tipo de conflicto que se vaya a resolver; pero hay ciertos elementos que resultan esenciales a cualquier tipo -- de juicio. Estos requisitos indispensables son los que el Artículo 14o -- Constitucional llama " FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ", que se pueden resumir concretamente en dos: 1. Los de defensa y 2. Los de tipo probatorio. Los de defensa, son una serie de formas que debe de revestir todo procedimiento, que le permitan a un sujeto tener conocimiento de algo que se le imputa, y se pueda oponer, alegando lo que a su derecho -- convenga. En cuanto a los probatorios, consisten en dar a las partes oportunidad de probar sus actos, mediante una serie de elementos que la Ley -- fija previamente; en otras palabras, éstas son las pruebas, declaraciones testimoniales, documentales públicas o privadas y todos los necesarios --

para probar su derecho o su defensa, sin que sea contrario al derecho o las buenas costumbres.

En la práctica Los Menores Infractores no pueden ser defendidos por un Abogado particular, o cualquier otra parsona, pues se señala que - el mismo Consejo los va a defender, este tema será estudiado más adelante; nos ocuparemos sólo de las pruebas, su admisión, desahogo y valoración -- dentro del proceso. Al efecto los Artículo 39 y 40 de la Ley del Consejo Tutelar, señalan:

" Artículo 39.-... El instructor dispondrá de 15 días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo - recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, -- entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad, cuya práctica ordene el mismo consejo, en los términos del -- artículo 44; los que deberán ser realizados por el personal de --- Centros de Observación, e informe sobre el comportamiento del me-- nor. Asimismo, escuchará al menor, a quien éste ejerzan la patria Potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y - al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor para la resolución de la sala, redactará aquel el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia sala.

Artículo 40.- Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la presidencia de la sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento; en dicha audiencia, el instructor expondrá y -- justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la sala, y se escuchará en todo caso -- la alegación del promotor. "

Como podemos observar, todo lo referente a pruebas es confuso y obscuro, pues en el Artículo 39 se dan 15 días al instructor, para recabar los elementos conducentes; por tanto, conforme a la redacción, se entiende que son: el estudio de personalidad, comportamiento del menor, es-

cuchar al menor, se oirá a los que ejercen la patria potestad o la tutela, testigos, víctima y a los peritos que deban rendir dictamen. De acuerdo al Artículo , los elementos que se mencionan quedan a juicio de instructor, lo cual es incorrecto, pues dejan al Menor, tutores y a la víctima, sin oportunidad para presentar o allegar al Consejo los medios probatorios que nadie mejor que ellos saben cuáles son y en qué medida pueden ayudar a esclarecer la verdad.

En el Artículo 40 del mismo ordenamiento, se confunde aún más lo referente al requisito probatorio, pues no es posible que conforme al Artículo 39 el instructor haga un proyecto de resolución, sin el desahogo previo de la declaración del Menor, de la pericial, de la testimonial, -- sin todos los elementos de prueba, que sólo sólo se pueden apreciarse previo su desahogo.

Con apoyo en lo anterior decimos, que el procedimiento de Menores es violatorio del Artículo 14o Constitucional, en virtud de que no cumple con los requisitos esenciales del procedimiento, referente a las pruebas, pues además de ser confuso no contiene una enumeración clara y precisa de las pruebas que se pueden presentar; no menciona los requisitos para su ofrecimiento ni para su desahogo u tampoco se refiere al valor que se le dará a cada medio de prueba (Código de Procedimientos Penales -- si señala todo lo referente a las pruebas), viola los derechos del Menor -- si tomamos en cuenta que las pruebas son las mayores defensas con que --

cuenta cualquier enjuiciado.

Continuando con el estudio de las Garantías de los Penalmente -
Procesados, corresponde el análisis del Artículo 19o Constitucional, que
por su importancia lo separamos por párrafos:

" Párrafo primero .- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta -- disposición, hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. "

En relación a los Derechos que se derivan del precepto anterior, el Artículo 35 de la Ley del Consejo Tutelar, establece:

" Al ser presentado el Menor, el Consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al Menor en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al Menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibir el Menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a -- quien ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de ellos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo -- Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de observación. En todo caso expresará el -- instructor, en la resolución que emita, los fundamentos legales y técnicos de la misma. "

Asimismo el Artículo 37 la misma Ley del consejo Tutelar, señala:

" Antes de escuchar al Menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otro, en lenguaje sencillo y adecuado a --

las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a --
disposición del Consejo Tutelar. "

Como se ve, los dos Artículos tratan de cumplir con lo ordenado en el Artículo 19o Constitucional, pues señala 48 horas para resolver la situación jurídica del detenido; además establece que debe el Instructor informar, en un lenguaje sencillo, su situación. No obstante lo anterior, ninguno de los dos Artículos determinan que los datos que arroje la averiguación deben ser **BASTANTES COMO PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO** y hacer probable la responsabilidad del Menor, por lo cual decimos que se le otorga una Garantía Incompleta o a medias.

" Párrafo segundo.- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. "

El Artículo 36 de la Ley del Consejo Tutelar, al respecto señala:

" El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de a quel apareciere que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situaciones diversas en relación con el mismo Menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada. "

Como puede observarse, a simple vista ambas disposiciones parecen coincidir, pero su coincidencia es aparente. El párrafo segundo del Artículo 19o Constitucional, exige que cuando apareciere durante la secuela del procedimiento, que se ha cometido un delito distinto del que se per--

sigue, se hará una acusación por separado, sin perjuicio de que posteriormente se decrete la acumulación. En cambio en el Artículo 36 de la Ley del Consejo Tutelar, se autoriza a que si durante el curso del procedimiento aparecieren otros hechos o situaciones diversas, en relación con el Menor, de las cuales el mismo Consejo deba tomar conocimiento, se dictará una nueva resolución. Difieren substancialmente en la forma de resolver la situación, ya que el primero exige que el proceso se siga forzosamente por el delito o delitos señalados, lo cual se hace con la finalidad de facilitar la defensa y de constancias si en realidad en este nuevo hecho -- una conducta delictiva, y de no variar caprichosamente la acusación. En cambio, tratándose de un Menor, el Consejo no se toma la molestia de averiguar nada al respecto, lo único que hace es dar una nueva resolución, (violando todas las formalidades del procedimiento pues la misma autoridad, no puede revocar, modificar sus mismas resoluciones), ampliando o modificando, a placer, ignorando los fundamentos legales, alterando la acusación y dejando en estado de indefensión al Menor.

Continuando con el Artículo 190, párrafo tercero de la Constitución, el cual establece:

" Todo maltrato que en la aprehensión, o en las prisiones; -- toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. "

Por su parte la Ley del Consejo Tutelar, no contiene ninguna -

disposición al respecto, pues no puede reconocer que el Consejo Tutelar o Institución auxiliar, se le da mal trato al Menor; en cuanto a la prisión, el Consejo sustituye el término por el de Internamiento, que como ya se dijo, en realidad se da una prisión en todo sentido; o sea, sin importar el nombre que se le dé, los Menores están Privados de su Libertad, por el tiempo que el Consejo determine, y que mientras permanezcan dentro están a merced de la voluntad, buena o mala, del personal del internado; por lo que no vemos nada difícil que se viole en perjuicio el contenido del precepto que comentamos.

Corresponde el estudio del Artículo 20o Constitucional, el cual cuenta con diez fracciones, las cuales analizaremos por separado. Dicho Artículo comienza: " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes Garantías : " Partiendo de lo expuesto podemos decir que por dicho título, estos derechos no son aplicables a los Menores Infractores, pues ellos no son sometidos a un proceso penal que implique un juicio criminal, sino a un procedimiento protector y tutelar.

Independientemente de lo anterior, los Menores son sometidos a verdaderos Tribunales, los cuales llevan un mal procedimiento que tiene como fin obtener una resolución que sancione al Menor, y aplica una medida de seguridad; se cumple con todo proceso en perjuicio del Menor, violando los derechos establecidos en el Artículo estudiado.

La fracción primera del Artículo 20o Constitucional, establece:

" Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectivo, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. "

Como se desprende de lo anterior, La Constitución ofrece el beneficio de la Libertad Provisional, conocida como bajo fianza; en realidad puede darse la Libertad bajo fianza o bajo caución; la primera por medio de una póliza de una empresa afianzadora, y la segunda por medio de dinero efectivo, mediante depósito en Nacional Financiera; el juzgador tomará en cuenta para otorgar este beneficio: A). Que el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado, no exceda de cinco años de prisión (por reformas del 4 de febrero de 1991, se aumentó a siete años

el término, pero sólo en ciertos delitos); b). Que el imculpado no presente peligrosidad; c). Que las circunstancias especiales que concurren al caso, no merezcan retenerlo; d). Que la importancia del daño causado no sea grave; y e). Atendiendo a las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir.

En relación con los Menores Infractores, NO gozan de este beneficio de la Libertad Provisional, pues desde que son detenidos y puestos a disposición del Consejo, hasta que son sancionados, son PRIVADOS DE SU LIBERTAD, sin saber si son o no culpables; por lo que podemos decir, los adultos delincuentes tienen mayores Derechos que los Menores Infractores.

El Artículo 35 de la Ley del Consejo Tutelar, señala que el Instructor tiene la facultad de dejar al Menor en Libertad incondicional, y lo entrega a los que ejerzan la patria potestad, quedando sujeto al Consejo para seguir el procedimiento, o si deberá remitirlo al Centro de Observación. En el Artículo que se menciona, en ningún momento se señala que el Menor tiene derecho a solicitar su Libertad provisional, quedando al Instructor, de mutuo propio, si lo entrega o lo remite al Centro de Observación. Como se expone, el Menor Infractor no goza de la Libertad bajo Caución, dejándolo fuera del derecho o Garantía Individual que emana de nuestra Constitución; y aunque parezca ilógico, un delincuente goza de más derecho que un Menor.

" Artículo 20o, fracción II, Constitucional: No podrá ser compelido

a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto. "

La Ley del Consejo tutelar no hace referencia alguna al precepto constitucional; en realidad, el Menor es objeto de total incomunicación, primero en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Agencia Especial para Menores infractores, pues no se les permite tener comunicación con el exterior: familiares, defensor o persona de su confianza.

La Agencia Especial para Menores Infractores remite al menor al Consejo Tutelar, el cual de inmediato lo incomunica, teniendo trato sólo con el administrativo, y restringiendo cualquier visita para el Menor, -- aun la de sus padres, pudiendo visitarlos sólo los domingos y por un tiempo limitado (una hora). Sometiendo a dicho Menor a situaciones a las que no está acostumbrado, se encontrará aterrado y confuso, y será sumamente fácil que declare cosas que le perjudiquen, aun sin haberlas cometido, por lo que no puede conformarse con la buena fe de las autoridades -- que lo juzgan, pues en el caso de que se le obligará a declarar en su -- contra no podría reclamar violación de esta garantía.

" Fracción IV.- Será careado con los testigos que depongan en su -- contra, los que declaren en su contra, los que declararán en su -- presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda -- hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. "

Fracción V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que --

ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. "

Ambas fracciones se refieren a pruebas. En la Ley del Consejo Tutelar no se prevén las pruebas, y sólo en el Artículo 40 de la misma -- señala pruebas, pero de manera tan escueta que nos deja fuera de cualquier procedimiento. Viviendo en un Estado de Derecho, es ilógico que dicha Ley no conceda elementos probatorios de defensa, herramientas indispensables en cualquier procedimiento jurídico. A los Menores Infractores no sólo se les priva de las garantías que conceden estas dos fracciones, sino que se les viola el DERECHO DE DEFENSA que debe privar en todo régimen jurídico.

" Fracción VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y -- partido en que se comiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso -- serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de -- la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. "

Esta fracción no es aplicable a los Menores Infractores.

" Fracción VII.- Le serán facilitado todos los datos que solicite -- para su defensa y que conste en el proceso. "

Como ya se dijo, no se contienen capítulo de pruebas, y por lo tanto el Menor no puede solicitar datos para su defensa, como lo señala -- el Artículo 39 de su ley.

" Artículo 39 .- ...Emitida la resolución a que alude el Artículo -- 36, el instructor dispone de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recobrará

Los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, en los términos del Artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de observación, e informe sobre el comportamiento del Menor. Asimismo, escuchará al Menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la sala, reanudaré aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los Consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todo los actos del procedimiento de la Sala para resolver. "

Como se ve, es el instructor el encargado de recabar los elementos conducentes, pero ni al Menor ni a las personas que lo tengan bajo su tutela, se le da el derecho de solicitar datos. El Menor debe gozar de esta Garantía, pues nadie más que él y su familia son los interesados en probar su inocencia.

" Fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. "

En el Consejo Tutelar todos los procedimientos son sumarios para juzgar a los Menores.

" Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de que no tenga quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de -- hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. "

En la anterior fracción se funda el derecho a la DEFENSA, base de todo proceso. Todas las personas tienen derecho a defenderse, por sí o por personas de su confianza, pero en caso de que no quiera, no tenga -- quién lo defienda, el Estado le proporcionará un Abogado (Defensor de -- Oficio el cual es pagado por el mismo Estado). Es total y absolutamente -- necesario contar con un Abogado para cualquier conflicto judicial, y con -- mucha más razón si se trata de cuestiones penales, que pueden ocasionar -- la privación de la Libertad. Tal es su importancia que el Estado está -- obligado, por nuestra Constitución, a proporcionarlo, en los casos en que el inculcado no cuente con él, en todas y cada una de las instancias; --- averiguación previa, juicio en primera instancia, en segunda instancia y -- en el juicio de Amparo.

Para el caso de los Menores Infractores, aunque parezca mentira, No cuentan con esta Garantía del Artículo 20o, fracción IX de la Constitución, pues NO TIENEN DERECHO A DEFENDERSE por sí o por persona de su -- confianza, o en su caso, le sea nombrado un Defensor de Oficio; aún -- más, no pueden ser defendidos ni por sus padres o aquellas personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

Al presentarse un conflicto ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores, lo más normal es que los familiares requieran los servicios de un Abogado particular; pero al presentarse éste, el Consejo -- Tutelar le niega cualquier intervención, derivándose un estado de indefen

si6n por parte de dicho menor.

Los Articulos 35 y 40 de la Ley del Consejo Tutelar, nos dan a entender que es el Promotor, el defensor del Menor; sin embargo en realidad el promotor no hace funciones de un verdadero defensor. Se desprende que al querer darle el car6cter de protector o tutelar del Menor al Consejo, se le dej6 sin DEFENSA, viol6ndole todos sus derechos emanados del Articulo 20o, fracci6n IX de nuestra Constituci6n.

Tan mucho que el Consejo Tutelar quiera ser protector, no puede, y mucho menos debe convertirse en juez y parte a la vez. El Articulo 4o. de la Ley del Consejo Tutelar, establece: "El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrar6 con: fracci6n VI. El jefe de promotores los miembros de este cuerpo". Por lo que no cabe duda al respecto el promotor defensor del menor -- es parte integrante del personal del consejo.

Por otro lado, el Articulo 40 de la misma Ley, en la audiencia - en que el instructor presenta y justifica su proyecto de resoluci6n, determina que despu6s de que se practiquen las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la sala, "se escuchar6, EN TODO CASO, la alegaci6n del promotor..." De la redacci6n se desprende que su intervenci6n no es obligatoria sino optativa, pues queda a juicio de la sala darle o no intervenci6n, con lo cual se anula toda defensa.

Es por todo lo anterior que el menor, en un estricto sentido, --

no tienen DEFENSOR. Debería aplicarse el Artículo de la Constitución que establece el Derecho a la Defensa, procurando mayores garantías en beneficio de los menores.

La fracción que corresponde analizar consta de tres párrafos , que estudiaremos por separado.

Párrafo primero de la fracción X.- "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación del dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo."

Por principio de cuenta el Consejo Tutelar no reconoce ni establece la figura del Defensor; por lo tanto, no se aplica el precepto Constitucional a los asuntos de Menores Infractores. Pero el Artículo 2o. de la Ley del Consejo Tutelar faculta a éste a retener a menores, aun cuando no hayan realizado conductas delictivas, con lo que no sólo se le priva de la garantía establecida en este primer párrafo, sino que se viola en forma clara e indudable.

El Consejo Tutelar detiene a menores por considerar que su conducta es dañosa, pero en ningún caso ha establecido qué debe entenderse por ésta; la mayoría de las veces estas conductas pueden derivarse de actos civiles, que no ameritan la detención del menor y menos aun imponerle medidas de seguridad.

Por último el Consejo Tutelar señala que este párrafo no le es aplicable, toda vez que ellos no tienen ni usan PRISIONES, sino interna-

mientos; como ya se comentó, dichos internamientos no son otra cosa que -
prisión pues privan de su libertad a un sujeto, al Menor de Edad, sin - -
otorgarle ningún derecho.

*Párrafo segundo de la fracción X.- "Tampoco podrá prolongarse
la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fige -
la Ley al delito que motivare el proceso."*

*El Artículo 35 de la Ley del Consejo Tutelar, establece que son -
48 horas en las que se debe resolver la situación del Menor, quedando al
arbitrio del instructor liberarlo o no; internándolo, en todo caso, se -
viola el precepto que se analiza, en perjuicio del menor.*

*Por lo anterior se toma como base el delito cometido y la san -
ción penal que le correspondería. En el caso del Menor, si es determinado
por una conducta dañosa, que no sea delito, se afectan sus derechos; no -
pueden ser objeto, motivo o causa, de prisión preventiva; violación que
frecuentemente realiza el Consejo.*

*Párrafo tercero de la fracción X.- " En toda pena de prisión -
que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la deten -
ción."*

*Como ya se comentó el Consejo Tutelar dice que él no sanciona --
penas , como es la prisión, sino por medio de Medidas de Seguridad; en --
realidad, al internamiento que se aplica como Medida de Seguridad, sólo
se le cambió de denominación, porque en sí constituye una pena, Privativa -*

de Libertad, ya que debe contarse la prisión preventiva como parte de la sanción penal; respecto al Menor no se encuadra dicha situación, ya que se da su detención, y en consecuencia una sanción, sin distinguir entre la primera y la segunda, resultando que por el mismo delito cometido, en igualdad de circunstancias, por un Menor y por un Mayor de edad, estaría mas tiempo privado de su libertad el Menor que el mayor de edad, violándose esta garantía por no computarse el tiempo de la detención.

En el mismo caso se estaría cuando se sanciona al Menor por -- una conducta "dañosa", imponiéndole como medida de seguridad, el internamiento, cometiendo una multiviolación.

Corresponde el estudio del Artículo 210 de nuestra Constitución Política, que a la letra establece:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permitará -- esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún -- caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá -- del equivalente a un día de su ingreso. "

La primera parte de este Artículo establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial"; el Consejo Tutel

lar no es una autoridad judicial, sino administrativa, la cual está sancionando una conducta delictuosa. En primera instancia viola un precepto Constitucional, pues a ella no le corresponde la aplicación de sanciones, por más protectora que sea; en segundo término, no procede aplicar Medidas de Seguridad. Debemos aclarar que anteriormente, al estudiar el Derecho Penal, se estableció que no existe una diferencia, distinción o separación entre Pena y Medida de Seguridad.

La segunda parte del Artículo anterior establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial". Contravienen lo ordenado en nuestra Carta Magna los Artículos 14, 15 y 42 de la Ley del Consejo Tutelar, la cual señala que corresponde al promotor del Consejo, la persecución de los delitos, atribuyéndosele funciones de Ministerio Público. Como se aprecia, la Ley del Consejo Tutelar es violatoria de los derechos emanados de la Constitución, en perjuicio de los Menores.

La tercera parte del Artículo 21, establece: "Compete a las autoridades administrativas el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la política, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas...". El Artículo 38 de la Ley del Consejo Tutelar cumple con esta disposición: sanciona dichas conductas con una multa de dos mil pesos.

Corresponde el análisis del Artículo 22 de nuestra Constitución Política, que establece:

" Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y tras cendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o -- parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del - Artículo 109.

Que también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevocia, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Las disposiciones del Artículo anterior no son aplicables a los Menores Infractores, y no las contraviene la Ley que crea el Consejo Tutelar.

Corresponde el análisis del Artículo 230 de nuestra Constitución Política, que a la letra dice:

" Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie - puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el - juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Los Artículos del 56 al 60 de la Ley del Consejo Tutelar cumplen con la primera parte de este Artículo; el Artículo 58 de este mismo ordenamiento legal, limita y en muchos casos, anula la defensa del Menor, - pues queda a la voluntad del promotor interponer el recurso.

La segunda parte del Artículo que se estudia, señala: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Esta disposición es violada --

por el Artículo 36 de la multicitada Ley del Consejo Tutelar, toda vez - que establece, "...cuando durante la tramitación del proceso apareciese - que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o situaciones di- versas en relación con el mismo (autor) menor, se dictará nueva determina- ción, ANPLIANDO O MODIFICANDO, según corresponda, los términos de la -- primeramente dictada." En el presente Artículo no existe una violación de la garantía en forma general, pero dejan al Menor en estado de Indefen- ción, ya que no cuenta con un Defensor, y en consecuencia aparecen nuevos hechos, no puede aportar pruebas y se encuentra impedido de defenderse - por sí o por persona de su confianza.

GARANTIAS DE LOS LEGALMENTE PRIVADOS DE SU LIBERTAD.- En el presente punto analizaremos el Artículo 18 Constitucional, el cual consta de cinco párrafos .

"Artículo 18, párrafo primero.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción- de las penas y estarán completamente separados."

Como lo ordena el párrafo, existe una prisión preventiva y una definitiva; la primera es la que se lleva a cabo en los Reclusorios Preven- tivos, que en el Distrito Federal son 3: Norte , Oriente y Sur; aquí el - sujeto se encuentra mientras se resuelve su situación jurídica; se sigue - un proceso para determinar su responsabilidad penal en algún ilícito; la segunda se da cuando ya se ha dictado una sentencia y se han agotado todos

los recursos o medios de impugnación, incluso el juicio de Amparo; por lo tanto, el sujeto tiene que cumplir con la pena que le ha impuesto el juzgador. El problema que se presenta está en la prisión preventiva, pues se dan las siguientes situaciones: a) El trato que recibe el sujeto es igual al de una prisión definitiva, sin tomarse en cuenta que no se ha determinado su culpabilidad, y en muchos de los casos, son inocentes; b). Esta prisión preventiva, en ocasiones es mayor a la pena que le pudiera corresponder por el delito cometido, pues los juicios, en su mayoría, son muy largos; c). El sujeto es sometido a una prisión preventiva comúnmente larga, y le dictan una sentencia absolutoria, de libertad inmediata; pero es necesario preguntarse qué pasa con el tiempo que estuvo en prisión preventiva, todos los daños que ocasionó ésta: económicos, sociales, familiares, etc... El trato a los internos es inhumano, pues son sometidos a unos castigos increíbles. Por todo lo expuesto, algunos tratadistas del Derecho Penal consideran que es necesario encontrar otro medio para que un sujeto no evada la aplicación de la Ley, sin que necesariamente sea -- privándolo de su libertad, por muy preventiva que sea ésta.

Tratándose de los Menores Infractores, se da una prisión; primero es detenido y puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público para casos de Menores, la cual remite a éste al Consejo Tutelar, que lo envía a una institución para su tratamiento (Centro de Observación), en donde le realizarán los estudios correspondientes.

De acuerdo al Artículo 35 de la Ley del Consejo Tutelar, el instructor puede remitir al Menor al Centro de Observación, mientras se sigue el proceso para determinar su situación, esto es, quede en libertad bajo la responsabilidad de sus padres o quien ejerza la patria potestad o la tutela, o se le aplique una Medida de Seguridad, que por lo general es el Internamiento hasta su mayoría de edad. Los Consejos no han hecho distinción alguna entre una prisión preventiva y una definitiva, que sí existe entre los Menores, señalando que no existe prisión sino internamiento. -- Como ya se dijo, llámense internamiento o prisión, las dos tienen el mismo objetivo: Privar a un sujeto de su libertad.

El Consejo Tutelar señala que no hace ninguna distinción; pues no tiene Menores Sentenciados, sino Menores bajo tratamiento, y no computando penas.

Otro punto de análisis es el hecho que el Consejo tutelar detiene y les sigue proceso a Menores por una conducta " Dañosa o peligrosa ", aplicándole a dichos Menores una prisión preventiva, pues son privados de su libertad, lo cual viola la Garantía que se estudia, porque sólo se justifica una Prisión Preventiva, por un delito que amerite pena corporal, - lo cual no sucede en este caso.

Conclusión: queda demostrado que sí existe una prisión preventiva, definitiva o internamiento en el caso de los Menores, y que además -- se violan sus derechos, pues se encuentran juntos, sin ninguna distinción,

Los Menores que ya fueron sancionados y los que están siendo juzgados por el Consejo Tutelar.

" Párrafo segundo del Artículo 180 Constitucional.- Los Gobiernos - de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medidas para readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal - - efecto."

Respecto al análisis de la disposición anterior, el Artículo 43 de la Ley del Consejo Tutelar, señala que corresponde la ejecución de las medidas de seguridad impuestas al Menor, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, siendo la misma - - para menores y mayores de edad, la cual es sus Reglamentos Internos señala que la readaptación se basará en el trabajo, capacitación y educación. Por lo tanto, al Menor se le aplican disposiciones e Instituciones de los adultos.

El párrafo tercero es de poca trascendencia para el caso de los Menores Infractores, por tal motivo no se comentará y seguiremos adelante.

" Párrafo cuarto del Artículo 180 Constitucional.- La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores."

Este párrafo es el fundamento del Artículo 67 de la Ley del Consejo Tutelar. La mayoría de los tratadistas en la materia han expresado que este párrafo cuarto es la base fundamental de todas las disposiciones legales referentes a los Menores Infractores. No estamos de acuerdo

con el criterio seguido por la doctrina, pues sostenemos que dicho párrafo cuarto únicamente da las bases para su tratamiento en instituciones separadas de los mayores, pero no comulgamos con la idea de que ésta es la base del procedimiento tutelar aplicable al Menor Infractor.

" Párrafo Quinto del Artículo 18 Constitucional.- Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera -- sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales... "

En relación con este punto existen tratados por medio de los -- cuales se permite la extradición entre reos, principalmente con los Estados Unidos de América, en la cual se incluyen a los Menores Infractores.

3.3.4. EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO CIVIL.

Continuando con el estudio del Menor Infractor y su relación con nuestro régimen jurídico, corresponde el análisis del Derecho -- Civil.

El origen de éste lo encontramos en el Derecho Romano, denominado Derecho de gentes, o común, que se aplicaba a los ciudadanos en sus -- relaciones y actos que realizaban.

En la etapa moderna se ha considerado que el Derecho en general se divide en dos ramas: una de Derecho Público y otra de Derecho Privado; esta última comprende al Derecho civil y al Derecho Mercantil, pues los -- dos regulan los actos jurídicos de los particulares, pero con ciertas características que los diferencia.

Daremos algunos conceptos de estos Derechos.

" El Derecho Civil determina las consecuencias esenciales de los -- principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)" (25)

" El Derecho Civil se divide:

- I. Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio, etc.);
- II. Derecho Familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción-patria potestad, tutela, etc.);
- III. Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, etc.);

*25. Eduardo García Máynez, ob. cit. págs. 146 y 147.

- IV. Derecho sucesorio (sucesiones, testamento, etc.).
V. Derecho de las obligaciones. " (26).

Para el maestro José Joaquín Herrera Zamora, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, " El Derecho Civil regula actos de los particulares en todas sus relaciones no mercantiles, y se divide en tres partes: 1. Parte General; 2, Derecho Patrimonial; 3. Derecho Familiar.

La parte general la podemos definir y analizar como la serie de preceptos generales y principios aplicables en forma global o universal, a todas las materias reguladas por el Derecho Civil, porque constituyen verdaderos principios generales del Derecho; El Derecho Patrimonial son las normas jurídicas que regulan los actos de los particulares que trascienden a su patrimonio, esto es, cuando el patrimonio se afecta ya sea en -- perjuicio o en beneficio. El Derecho Familiar establece las normas relativas al parentesco, su orden, evolución, extinción de los derechos y -- obligaciones derivadas del propio parentesco, así como el tema relativo -- a su comprobación." (27)

En relación con los Menores de edad, el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, del libro primero De las Personas, Título Primero De las Personas Físicas:

-
26. Eduardo García Máynez, ob. cit. págs. 146 y 147.
27. José Joaquín Herrera Z., Tomada de sus apuntes de Derecho Civil I, E.N.E.P. Aragón, marzo 1981.

" Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se -- adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. "

Al respecto el Dr. Ignacio Galindo Garfias, hace el siguiente comentario:

" La persona física el ser humano, adquiere capacidad jurídica (capacidad de goce) al nacer y la conserva durante toda su vida. Cuando muere pierde al mismo tiempo la capacidad. En manera más clara al morir la persona, se extingue junto con su vida fisiológica, su personalidad. Ello no impide, que aun antes de nacer, desde el momento en que es concebido (naciturus), goce de la protección del derecho. Ello quiere decir -- que el ordenamiento jurídico ha establecido medidas de diversa índole --- tendientes a conservar los derechos que al nacer habrá de adquirir junto con la categoría de persona... " (28)

El Artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico, en el mismo -- sentido, nos dice:

" Artículo 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la -- personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus -- derechos o contener obligaciones por medio de sus representantes. "

El Dr. Ignacio Galindo Garfias comenta de este Artículo lo -- siguiente:

" Si bien la persona física desde su nacimiento tiene capacidad de goce, es decir, puede adquirir derechos y obligaciones, el precepto que se dispone que carecen de capacidad de ejercicio quienes no han cumplido dieciocho años, en que se alcanza la mayoría de edad, ... " (29)

28. Ignacio Galindo Garfía, Código Civil para el Distrito Federal, comentado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. t.I. pág. 27.

29. Idem. página 28.

Como ha quedado expresado, la capacidad jurídica da al sujeto - la personalidad jurídica, atendiendo por ésta la actitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. De acuerdo a la Ley Civil, ésta se puede adquirir desde el nacimiento hasta la muerte; asimismo estará restringida por la edad, hasta que el sujeto cumpla con 18 años. La doctrina maneja que - la capacidad jurídica se da en dos formas: 1. Capacidad de goce, y 2. Capacidad de ejercicio. Con la primera se adquieren derechos y obligaciones; - se da desde el nacimiento, y en algunos casos desde antes de nacer; y la segunda es poder llevar a cabo esos derechos y obligaciones; en tal virtud, si el sujeto tiene capacidad de goce, pero no de ejercicio, se le ha denominado incapaz; no compartimos este punto de vista, toda vez que la incapacidad implica no tener capacidad, y el Menor si tiene capacidad, lo que pasa es que se encuentra restringida, tan es así que podrá ejercitar sus derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio), por medio de un representante, mandatario, o aquel que ejerza la patria potestad, tutela, - etc., o en su caso, el Agente del Ministerio Público,

Por lo que hace el Derecho Mercantil, debemos entenderlo así:

" Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de - - aplicación, mediante la calidad de mercantiles dada a ciertos -- actos, y regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos." (30)

30. Julio Derbez Muro, Citado por Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil. 21a. ed. Porrúa. pág. 23.

Para Barrera Graf, el Derecho Mercantil es:

"Aquella rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas." (31)

El Derecho Mercantil, siguiendo la misma postura del Derecho Civil, señala en el Artículo 5o. del Código de Comercio:

"Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo."

Como ha quedado expresado, los Menores de edad no tienen capacidad jurídica para contratar, y sólo podrán ejercitar tal derecho por medio de un representante o mandatario.

La falta de capacidad es un requisito de validez de las obligaciones, como pueden ser los contratos, implicando una nulidad relativa.

La relación que pueda darse entre el Derecho Civil y los Menores Infractores, es nula, pues nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no contempla en absoluto al Menor Infractor, y sólo hace algunos señalamientos al Menor de Edad en general.

31. Citado por Roberto Mantilla Molina, ob. cit. pág. 24.

3.3.5. EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO FAMILIAR.

Continuando con el estudio del Menor Infractor y el Derecho, corresponde el análisis del Derecho Familiar. Hemos querido separarlo, -- por su importancia con el tema, del Derecho Civil.

¿Qué debemos entender por Derecho Familiar. Como punto de partida tomamos a la familia, entendida como " un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo del parentesco." (Rafael de Piña). En sentido amplio, la familia" es un conjunto de personas (parientes) que -- proceden de un progenitor común" (Galindo Garfias). (32)

"EL DERECHO DE FAMILIA regula la constitución de la familia y las relaciones entre sus miembros". (33)

Como se puede ver, el Derecho Familiar es el conjunto de normas jurídicas que regulan a los miembros de la familia, en sus relaciones que -- dan origen a derechos y obligaciones.

Las fuentes de la familia son: el matrimonio, la filiación, la adopción; además debe considerarse en el estudio del Derecho de la familia, al Concubinato y a las instituciones protectoras de los Incapaces: -

32. Citado por Clemente Soto Alvarez, *Introducción al Estudio del Derecho* Nociones de Derecho Civil, 3a.ed. Limusa, pág. 66.

33. Idem. págs. 66 y 67.

Patria Potestad y Tutela.

Como se puede apreciar, todos estos puntos tienen íntima relación con el Menor de Edad, por tal motivo debemos señalarlos.

El matrimonio es un contrato civil entre un hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Efectos que produce el matrimonio en relación con los hijos:

1.- El matrimonio es un medio de prueba de la filiación de los hijos nacidos dentro de éste. Artículo 39 del Código Civil.

2.- Presunción de ser hijo de matrimonio, los nacidos después de --- 180 días siguientes a su celebración, y de los nacidos dentro de los -- 300 días siguientes a la disolución. Artículos 324 al 327 del mismo Código.

El matrimonio es la base de la familia, la cual tiene la obligación de dar a sus hijos todo lo necesario para que satisfagan sus necesidades y tengan un adecuado desarrollo mental y físico, para que se integren a la sociedad y sean miembros útiles para ella.

Otra figura importante es el Concubinato, el cual debemos entender como la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros, que viven en común prolongada y permanentemente. Nuestra ley reconoce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y en favor de la concubina.

El parentesco también forma parte integral de la familia. Debe entenderse como la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir por generación, o bien por -- lazo matrimonial o por virtud de la adopción.

Otro tema importante dentro del Derecho Familiar lo constituyen los alimentos que son : Una de las consecuencias del parentesco, y comprende, de acuerdo con el Artículo 308 del Código Civil, la comida, el -- vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias.

La filiación es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otro, o en otras palabras, es la relación existente entre padre e hijo. Si se le examina desde el punto de vista entre madre e hijo, se le llama maternidad; si se contempla de padre a hijo, se llama paternidad; si es de hijo a padre se designa Filiación.

La adopción es la filiación derivada, o bien de una relación de descendencia, o de la voluntad de una persona que adquiere derechos y -- obligaciones, al igual que un padre o una madre, o de ambos.

La mayoría de edad está fijada por nuestra ley a los 18 años. El mayor de edad está en aptitud de disponer libremente de su persona o sus bienes, salvo que se encuentre incapacitado por alguno de los casos establecidos por la ley. La incapacidad de ejercicio corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentren perturbadas.

Emancipación es un acto que tiene por objeto conferir a un menor el gobierno de su persona y el goce y la administración de sus bienes, con una capacidad restringida.

Como se señaló en el punto anterior, los menores de edad tienen una incapacidad, no pueden ejercer libremente sus derechos: incapacidad de ejercicio por lo tanto, tiene que valerse de representantes o mandatarios. De la protección y guarda de las personas y de sus bienes se encarga la institución llamada Patria Potestad.

Patria Potestad es el poder que ejercen los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes Menores de Edad, hasta que lleguen a la mayoría de edad o se emancipan. Se protegen intereses materiales y espirituales.

Sobre los hijos nacidos de matrimonio, se ejerce por el padre o la madre, por el abuelo y la abuela paterno o maternos; en cuanto a los reconocidos padre y madre, si viven juntos, sino por acuerdo; a falta de

padres, los abuelos paternos o maternos. Sobre el adoptivo solamente --- quien o quiénes la adopten.

La Patria Potestad implica: Protección, Vigilancia Guarda y - Educación sobre el menor y sus bienes. Los hijos deben honrar y respetar a sus padres y ascendientes, vivir con quienes ejercen la patria Potestad y los que son, en cuanto a sus bienes, sus legítimos representantes, - - quienes deben educarlos, corregirlos y castigarlos mesuradamente.

La Tutela es la guarda de la persona y bienes de los que estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. Si no hay quién ejerza la patria potestad sobre un menor, o si se trata de un mayor de edad que por - - que por incapacidad se encuentre en estado de interdicción, su cuidado -- queda a cargo de un tutor.

Como se puede apreciar, el Derecho Familiar está íntimamente ligado con el menor de edad; en éste se encuentran los suficientes elementos que pueden ayudar al buen desarrollo de los menores, pero desafortunadamente no siempre se cumple con ellos. En cuanto a los Menores Infractores, el Derecho Familiar no hace alguna mención, igual que el Derecho - Civil, dando la impresión que para ellos estos menores no existen.

3.3.6. EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO PROCESAL.

Para dar inicio al presente punto, debemos determinar -
qu^e se entiende por Derecho Procesal.

" Es la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el Derecho. " (34)

Para el maestro Alcalá Zamora, es: " Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desencuella a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que derive un complemento. " (35)

Conforme a la doctrina, el proceso se puede clasificar en tres principios:

Principio dispositivo.- Comprende el Proceso Civil y el Mercantil.

Principio de Justicia Social.- Comprende el proceso Laboral y Agrario.

Principio Inquisitorio.- Comprende el proceso Penal, Administrativo, Constitucional, familiar y del estado civil.

34. Carlos Eduardo B., *Introducción al Estudio del derecho Procesal*, Buenos Aires, Ed. Judiciales Europa-América, 1959 pà. 29.

35. Nieto Alcalá Zamora y Castillo, " La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal " , t.I. UNAM, México 1974 pág. 571.

La relación existente entre los Menores de Edad y el Derecho -- Procesal, ya sea civil, penal, mercantil, administrativo, laboral, etc., se rigen todos por un mismo principio, el del interés procesal o legitimación, llamado también personalidad jurídica; todos los que tengan interés jurídico en un litigio, podrán acudir ante la autoridad jurisdiccional -- para que ésta diga el Derecho, resolviendo un conflicto.

En base a este criterio, los Menores de Edad podrán acudir ante la autoridad judicial, para resolver sus conflictos judiciales, pero no pueden hacerlo por sí mismos, sino por medio de las personas que ejerzan la Patria Potestad, la tutela, curatela, etc...

En cuanto a su participación en un juicio, ésta será valorada -- por el juzgador, en particular dependiendo del problema. En materia civil, el Código de Procedimientos Civiles permite que los Menores intervengan - en el proceso; podrá intervenir en confesionales y testimoniales, en presencia de su representante, aquel que ejerza la patria potestad o el Agente del Ministerio Público.

En materia Mercantil el Código de Comercio prohíbe la intervención de los Menores en prácticas judiciales, y sólo en caso necesario o urgente se autoriza su intervención, pero deja al arbitrio del juzgador su valoración.

En materia Penal tendrá valor probatorio pleno la intervención

de un Menor de Edad, al hacer una denuncia o querrela, siempre que existan elementos que apoyen su dicho; y al igual que en otras materias, deberá comparecer en compañía de aquella persona que ejerce la Patria Potestad, representante o el Agente del Ministerio Público, y en todo caso quedará al arbitrio del juzgado la valoración de la misma.

En materia Laboral podrá un Menor comparecer a juicio, pero deberá respetar las reglas antes señaladas para los Menores de Edad.

En cuanto a los Menores Infractores, como ha quedado expuesto - en páginas anteriores, el Derecho Procesal no hace alguna mención o señalamiento en especial, y en el caso particular no tienen derecho a un juicio (ante el Consejo Tutelar). En términos generales, el Menor Infractor se encuentra desprotegido frente al Derecho Procesal.

En conclusión el Menor Infractor se enfrenta a toda una serie de problemas, en un estado total de indefensión.

3.3.7. EL MENOR INFRACTOR Y EL JUICIO DE AMPARO.

Para iniciar el presente punto debemos determinar qué es el Juicio de Amparo. Definición de Carlos Arellano García: " Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional, federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local, o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una Ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federales y Estados, para que se le restituyan o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. " (36)

El maestro universitario Ignacio Burgoa, define así al juicio de Amparo: " El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por_

36. Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, pág. 12.

su inconstitucionalidad en el caso concreto que lo origine." (37)

Humberto Briseño Sierra asevera que, " A priori, el Amparo es - un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen la Ley o el acto reclamado. " (38)

Ignacio L. Vallarta concibió al Amparo de la siguiente manera:
" El Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado - para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente. " (39)

Como podemos apreciar, cada tratadista da una explicación del - juicio de Amparo, pero en lo personal me adhiero a la definición del Maestro Ignacio Burgoa, pues considero que contiene todos los elementos necesarios.

En el caso del menor Infractor, éste se encuentra en un estado - de inseguridad jurídica, como ha quedado establecido en páginas anteriores, pues se encuentra en total indefensión frente al Consejo Tutelar.

37. Ignacio Burgoa, *El juicio de Amparo*, 1^a.ed. Porrúa pág. 177.

38. Humberto Briseño S., *El Amparo Mexicano*, 4^a.ed. Porrúa, pág. 144.

39. Ignacio L. Vallarta, *El juicio de Amparo*, pág. 39.

Haremos un estudio para determinar cual es la relación existente entre el juicio de Amparo y estos Menores " Protegidos y Tutelados" por el mismo Consejo.

Por principio de cuentas, quiénes pueden acudir al Juicio de -- Amparo; todos los gobernados pueden acudir a él, como lo establece el - - Artículo 10. de nuestra Constitución Política; en consecuencia, si los Me nores son gobernados, también pueden acudir al Amparo y protección Federal.

Existen reglas en materia procesal, en relación a la capacidad para acudir a juicio: Se adquiere ésta a los 18 años, y por falta de ella debe acudirse a un mandatario o representante; en el caso de los Menores, realizan esta función sus padres, tutores, curadores o aquella persona -- que ejerza la patria potestad. Pero toda regla tiene sus excepciones. En materia de Amparo el Artículo 60. de la su Ley señala: " El Menor de Edad podrá pedir Amparo sin la intervenciónde su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representan- especial para que intervenga en el juicio. Si el Menor hubiere cumplido - ya 14 años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de _ demanda. "

El Artículo 170 del mismo ordenamiento legal señala qu el Menor tiene capacidad de ejercicio para representar a una persona mayor de edad, " Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida,

ataque a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el Artículo 22o de la -- Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de Amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, a un que SEA MENOR DE EDAD. En este caso, el juez dictara todas las medidas que sean necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, condenará que se le requiera para que dentro del término de tres días, ratifique la demanda de Amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio,..."

Con fundamento en los Artículos anteriores, el MENOR DE EDAD -- puede acudir al juicio de Amparo, siempre que la autoridad viole sus garantías o sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política.

La magnitud del Amparo promovido por los Menores de Edad, es -- tan grande que los protege, al establecer que para estos casos, se aplique la suplencia de la queja; lo encontramos consignado en el Artículo -- 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, de la siguiente forma: " Las autoridades que conozcan del juicio de Amparo deberán SUPLENIR la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta les establece, con forma a lo siguiente:

Fracción V.- En favor de los Menores de edad o Incapaces. "

Por lo tanto podemos concluir que el Menor de Edad puede acudir al juicio de Amparo cuando exista una violación o gravio a sus derechos.

Debemos analizar si procede el Amparo en contra de los Consejos Tutelares para Menores Infractores. Como ha quedado expuesto genericamente, es procedente el juicio de Amparo para los Menores de Edad, pero se presenta un problema, ¿procederá este juicio en el caso de los Menores Infractores ?.

Para iniciar, es conveniente determinar qué es la improcedencia y las causas por las que se da. Debemos entender como Improcedencia, el impedimento o la imposibilidad jurídica que tiene el órgano de conocimiento, para decidir y estudiar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Esta improcedencia debe reunir ciertas características:

- a). Estar consignada en la Ley.
- b). Las únicas Leyes que pueden determinar las causas de improcedencia, son: La Constitución y la Ley de Amparo.
- c). Las causas de improcedencia deben de constituir verdaderas excepciones a la procedencia general del Amparo.
- d). La Constitución prevé como causas de improcedencia, en materia de educación, Artículo 3o; en materia agraria, Artículo 27o, fracción XIV; juicio Político, Artículo 110o; y cuando se procede legalmente contra altos funcionarios por la comisión de delitos, Artículo 111o.

La Ley de Amparo en el Artículo 13, prevé los casos de improcedencia.

Al Poder Judicial federal, integrado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, corresponde conocer del Juicio de Amparo, dividiéndose las funciones pero todos subordinados a la Suprema Corte.

En el caso del juicio de Amparo interpuesto por los Menores Infractores contra actos del Consejo Tutelar, corresponde conocer a los Tribunales Colegiados del Primer Circuito.

Actualmente el criterio que estos Tribunales siguen, es contradictorio; algunos niegan la procedencia del Amparo en contra de los Consejos Tutelares, por considerar que este tipo de Tribunales es tutelar y que el Menor está fuera de la represión penal. En cambio otros Tribunales Colegiados hacen procedente y conceden el Amparo contra los Consejos Tutelares, por considerarlos verdaderas autoridades, que imponen sus resoluciones de una manera coercitiva, haciendo uso en muchas ocasiones de la fuerza pública; criterio muy loable al que nos adherimos, pues le abre al Menor la más grande posibilidad de defensa con que cuanta cualquier gobernado, y mucho más al Menor Infractor, que en la mayoría de los casos se encuentra en total desamparo.

3.3.8. EL MENOR INFRACTOR Y LOS DERECHOS HUMANOS.

En este punto analizaremos los Derechos Humanos: cómo nace, cómo se reglamenta, cómo trascienden, y su relación con los Menores de Edad, más aún si éstos son infractores.

Así pues, iniciaremos mencionando que los Derechos Humanos han existido siempre, pero sin tener una debida reglamentación y concepción, como los entendemos hoy en día, pues tesis jusnaturalistas concebían a estos derechos inherentes a la persona humana. sin embargo, otras tesis explicaban que en razón de el desarrollo histórico de la sociedad, el hombre se vio revestido paulatinamente de Derechos que emergieron de la propia organización social.

Los primeros antecedentes los encontramos en la declaración de los Derechos del pueblo de Virginia, en el año 1776; posteriormente con la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos, de 1787; con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada al concluir la Revolución Francesa en 1789, y con el reconocimiento Constitucional que apartir de entonces se inició para garantizar los Derechos Individuales, civiles y políticos, siendo México el primer país que incluyó, en su Constitución de 1917, los Derechos económicos, sociales y culturales; de igual forma con la promulgación de la Declaración Universal de los De-

rechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948.

Nuestro país se ha destacado como uno que apoya a éstos, firmando y ratificando una serie de convenios, y de los cuales tenemos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de Derechos -- Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Con respecto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, en relación a los sujetos privados de su libertad, tenemos:

- Artículo 10.- "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..."
- Artículo 50.- "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."
- Artículo 60. "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, - al reconocimiento de su personalidad jurídica."
- Artículo 70.- "Todos son iguales ante la ley..."
- Artículo 11.- "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, hasta que se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

En el IV Congreso de las Naciones Unidas, en 1970, sobre Prevención y Tratamiento del delincuente, se dijo que toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario, tiene los siguientes derechos:

1. A tener un trato digno y humanitario.
2. A no ser discriminado en razón de su color, raza, sexo, religión, opinión política, etc.

3. A estar separados los procesados de los sentenciados.
4. A que exista una separación de los enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos y Menores de edad.
5. A tener una revisión médica al ingresar al penal y a contar con servicio médico durante su estancia.
6. A recibir una alimentación cuyo valor nutricional sea suficiente para el mantenimiento de su salud.
7. A realizar ejercicios físicos.
8. A tener una vestimenta decorosa.
9. A recibir visitas de familiares y amigos.
10. A que se le proporcione trabajo.
11. A la formación profesional.
12. A recibir asistencia espiritual cuando lo requiera.
13. A que se familiares se enteren previamente de su traslado a otro establecimiento penitenciario.
14. A salir del penal cuando las circunstancias lo permitan para visitar a algún familiar enfermo o que haya fallecido.

Como ha quedado expuesto, los presuntos responsables de algún delito deben contar con ciertos beneficios emanados de los Derechos Humanos, lo cual no sucede en el caso de los Menores Infractores. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no ha tomado en cuenta las necesidades de

Los Menores Infractores que ingresan al Consejo Tutelar, y solo conservan los diez Derechos del Niño, que se anexan, como base de los Derechos Humanos para los niños, dejando solos a los que en verdad lo necesitan, sufriendo todo tipo de violaciones a las Garantías más elementales e inherentes a todo ser humano. Los Menores Infractores, en el Consejo Tutelar viven un estado de inseguridad jurídica a todos los niveles, como quedó establecido en el programa del día 14 de mayo del año en curso, "Usted -- qué Opina". dirigido por Nino Canán, donde un Menor Infractor dijo que eran sometido a todo tipo de castigos por parte de los custodios e hizo hincapié que de acuerdo los custodios con un interno, daban la bienvenida a -- algunos compañeros violándolos. En estos casos es cuando nos debemos preguntar, dónde están los Derechos Humanos. Otra cosa es que los padres no puedan ver a sus hijos mientras están en este lugar; sólo se permite la -- visita una hora los días domingos; y si son castigados no tienen visitas. La relación de los padres con los hijos es un Derecho Natural, nato, irre--nunciabile, que tiene entre ellos; derecho a defenderlos y protegerlos, --silando este por autoridades administrativas, que apoyadas en una "protec--ción" privan de su libertad a Menores de edad que en ciertos casos no son infractores. De lo anterior podemos concluir que los Derechos Humanos --igualmente no contemplan a los MENORES INFRACTORES.

3.3.9. LA JURISPRUDENCIA.

Al preguntarnos qué es la Jurisprudencia, acudiendo a la doctrina tenemos:

Atendiendo a la definición Romana clásica del concepto "Jurisprudencia", elaborada por Ulpiano, encontramos que ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*divinarum etque humanarum rerum notitia, justí et injusti scientia*) (40)

Para el maestro Ignacio Burgoa, " La Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas, uniformes, que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la Ley." (41)

La Ley de Amparo, en su Artículo 192, párrafo segundo, establece

40. Digesto, Libro 1, tit. 1. párrafo 10.

41. Ignacio Burgoa, ob. cit. pág. 819.

cuando se hace jurisprudencia: " Las ejecutorias constituiran jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo -- menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia de Pleno, o -- por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de la Sala. " Tambien en el mismo sentido el Artículo 193, parrafo segundo de la Ley de Amparo, señala: " Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en --- cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran."

Como ha quedado establecido, podra sentar Jurisprudencia la H. Suprema Corte de Justicia de la Nacion y los Tribunales Colegiados de -- Circuito.

En relacion a la Jurisprudencia con los Menores Infractores, antes de las reformas de 1967-68, era la H. Suprema Corte la que conocia de los Amparos interpuestos contra los Tribunales de Menores, y que con la famosa ejecutoria "Castañeda" sentó precedente, en el sentido que el Amparo era IMPROCEDENTE, contra dichos tribunales.

A partir de las reformas conocer de los Amparos contra los Tribunales de Menores, hoy Consejos Tutelares para Menores Infractores, para el caso concreto del Distrito Federal, son los ubicados en esta misma -- ciudad.

CONCLUSIONES

Primera.- El Menor Infractor es aquel sujeto menor de 18 años, - hombre o mujer, que realiza una conducta ilícita considerada como delito en la Ley Penal; es incorrecto considerar infractor a un Menor que realiza una conducta encaminada a causar un daño, toda vez que ésta no constituye un delito, violando con ello todos sus derechos consagrados en la -- Constitución.

Segunda.- El Menor Infractor está regulado por el Estado Mexicano a través de la Secretaría de Gobernación, el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal y el DIF., pero en la práctica no existe una coordinación adecuada entre ellos, al grado de ignorar las - - atribuciones que les corresponden en perjuicio de los Menores que manejan.

Tercera.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, y la Ley que lo crea (1974), son obsoletos, pues no cumplen con la función que le corresponde; es anticonstitucional porque realiza - una actividad que no le compete; la impartición de justicia es exclusiva del Poder Judicial, y en el caso concreto, al H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto dicho Consejo Tutelar es viola-- torio de todos los Derechos de los MENORES INFRACTORES.

Cuarta.- Las causas de la conducta ilícita de los Menores de -- Edad, son principalmente: económicas, familiares y culturales o de educación.

Quinta.- Las causas económicas se generan en base a los bajos - recursos que tienen para satisfacer sus necesidades, motivo por el cual - tienen que trabajar, siendo explotados, ocasionando que se alleguen ingre - sos delinquiendo.

Sexta.- La Familia forma parte importante del Menor pues es - - ella la que mantiene la unión, proporcionándole elementos económicos, a - afectivos, religiosos, etc..., que al faltar crean en el Menor un ambiente propicio para convertirse en Infractor.

Séptima.- La Educación también es un factor determinante en la conducta ilícita de los Menores, pues es mayor el índice de menores infrac - tores sin instrucción, porque no se apega a las necesidades natas de - -- ellos, provocando la deserción y el fracaso en la escuela.

Octava.- Las causas que originan la conducta ilícita de los Meno - res son externas, esto es, el Menor Infractor no nace sino se hace.

Novena.- La participación de la Procuraduría General de Justi-- cia del Distrito Federal, en términos generales es buena ya que con la -- creación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Menores Infractores, intenta dar a Estos un mejor trato y respetar sus DERECHOS.

Decima.- En los últimos años ha aumentado el índice de delincuencia infantil y juvenil, siendo más común la participación en delitos o infracciones con violencia, robo en casa habitación, asalto, robo a mano armada, homicidio, violación y lesiones en términos generales.

Decima Primera.- El Juicio de Amparo es un derecho que todos los Mexicanos tienen y que establece nuestra Constitución Política; por lo tanto es totalmente violatorio de Garantías, que los Tribunales Colegiados de Circuito niegan el AMPARO a los Menores Infractores, en contra de los actos del Consejo Tutelar, situación que debe corregir en beneficio de nuestro sistema jurídico, ya que dejan en total estado de indefensión a dicho Menor.

Decima Segunda.-A quedado comprobada la hipótesis planteada, el Menor Infractor en el Distrito Federal, se encuentra en total estado de inseguridad jurídica.

PROPUESTA.

Se propone la creación de la...

"LEY DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN MEXICO"

Para resolver la situación jurídica, estado de inseguridad jurídica en que se encuentran los Menores de edad, involucrados en hechos delictuosos o ilícitos, llámese delito, infracción, etc... Dicho ordenamiento jurídico deberá estar constituido en base a los siguientes puntos:

1o. DERECHO A LA DEFENSA.

Todo individuo tiene Derecho a defenderse de cualquier imputación que se le haga; y sobre todo si es un Menor de edad, pues por lo mismo, no cuenta con la experiencia suficiente para prever su responsabilidad; por lo anterior, el Menor en todo momento debe contar con un defensor, con fundamento en el artículo 20 de nuestra Constitución Política, esto es, estar asesorado siempre, desde su detención hasta que se determine su situación jurídica, por un defensor, licenciado en Derecho, o en todo caso de sus padres, y en un determinado momento de cualquier persona de su confianza; sino-

el Estado Mexicano, a través de la autoridad correspondiente deberá proporcionar un defensor de oficio, sin costo alguno para los defendidos.

Este punto forma parte del Derecho a la Justicia, por lo que la Ley del Menor debe integrar este Derecho, que permita respetar sus garantías individuales como a todo mexicano.

2o. ACCESO A LA JUSTICIA.

Todos los gobernados tenemos el Derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales (tribunales de justicia) para que se nos imparta justicia. En el caso del Menor que comete un hecho ilícito, debe con mucha más razón exigir la correcta aplicación de la Ley, Derecho que emana del artículo 17 de nuestra Constitución Política, que señala "... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia..."; por lo tanto, debe crearse la Ley del Menor, en la cual se establezca este derecho a la JUSTICIA, para que tutele los derechos de estos Menores, garantizando su situación jurídica.

30. IMPARTICION DE JUSTICIA.

El Derecho a la justicia, y dentro -- del acceso a ella, debe ser respetado por -- órgano que corresponda, de acuerdo a -- nuestro régimen de Derecho, siendo éste -- el Poder Judicial. en el Distrito Federal esta actividad la desempeña el H. Tribunal Superior de Justicia, órgano especializado y capacitados para ello, por lo -- cual ésta no es una función administrativa, como la viene realizando el Consejo -- Tutelar. con fundamento en el artículo -- 17 de nuestra Carta Fundamental, "... se administrará justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla...", -- por lo que debe adecuarse su Ley Orgánica para incluir a los Menores; formación de jueces y personal judicial para esta función, como el esfuerzo que realiza la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al integrar las Agencias -- Especializadas en Menores Infractores. -- Debe crearse un órgano jurisdiccional para sancionar a los Menores que realicen -- conductas ilícitas, que dependa del H. -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues éste cuenta con los me-

dios necesarios para capacitar al personal a través del Centro de Estudios Judiciales del mismo Tribunal. Con esta medida se beneficiara a los Menores y se garantizarán sus Derechos, garantías individuales, terminando en cierta forma con la inseguridad jurídica actual.

4o. ACCESO A LA JUSTICIA.

Debe crearse una Institución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, - que se encargue de cumplir con las resoluciones de la autoridad judicial, en relación con los menores, fomentando su integración a la sociedad, tomando como principios fundamentales la educación, la familia, la moral y todos los elementos -- que en particular hayan influido en la su conducta ilícita (por medio de estudios de personalidad, psicométricos, etc...) y siempre buscando su beneficio.

5o. IMPARTICION DE JUSTICIA.

Debe señalarse por la Ley del Menor, - con toda exactitud, qué conducta es ilícita, para poder sancionar a un Menor y - incurrir en los errores de la Ley actual del Consejo Tutelar, que sanciona la pre-

sanción de una conducta dañosa o peligrosa, siendo por esto contraria a Derecho y violatoria de garantía individuales del Menor, consagradas en el Artículo 14 párrafo tercero de nuestra Constitución Política, así como de los principios del Derecho Penal.

6o. IMPARTICION DE JUSTICIA.

Deben implantarse disposiciones legales de acuerdo con el Menor, y no tomar como base las de los adultos. Nuestros Menores requieren de un cuidado especial y no de una supuesta "protección" y tutela.

7o. LA EDUCACION.

La falta de ésta es uno de los factores de la delincuencia infantil y juve--

nil, pues como ha quedado demostrado, es mayor el índice de Menores que delinquen, sin instrucción escolar, que los que cuentan con ella, en cierto grado, la Ley del Menor que se propone debe contener disposiciones jurídicas tanto para prevenir - como para resolver el problema del Menor, aportando no sólo una instrucción escolar, sino también un arte u oficio que le permita integrarse a la sociedad a la que pertenece y aprenda a valorar el mundo - que le rodea (familia, moral, sociedad).

80. EL DERECHO PENAL.

Como base fundamental de la Ley de -- los Derecho del Menor, es el Derecho Penal, tanto sustantivo como adjetivo. Es necesario que se elabore una reglamentación jurídica para el Menor tomando en cuenta la realidad que están viviendo y no basada en la demagogia, que nos hace

incurrir en constantes errores, en perjuicio de los propios menores. Es por ello que debemos atenderlos como debe ser. En la misma medida se requiere de un proceso adecuado, que cumpla con todas las formalidades del procedimiento como lo señala nuestra Constitución Política, permitiendo no sólo como derecho sino como obligación, la intervención de un defensor que cumpla con la función de abogar, en todo lo necesario, velando por los derechos de los Menores. El proceso debe cumplir con una averiguación, plazo constitucional, instrucción, etc, en términos generales, así mismo contar con los medios de impugnación, para acudir ante la autoridad superior en revisión de su asunto, aún hasta el Amparo.

En términos generales se propone la creación de una Ley de los Derechos del Menor Infractor, la cual tiene como finalidad la de resolver el ESTADO DE INSEJURIDAD JURIDICA en el cual se encuentran los Menores Infractores.

Dicha Ley debe estar constituida por dos partes; una sustantiva y otra adjetiva, la primera con disposiciones generales, derechos y obligaciones de los Menores, y la segunda -- abarcando normas adjetivas que determinen el procedimiento, proceso o juicio, con todas las formalidades que exige nuestra -- Ley fundamental, para el caso de que el Menor incurra en un hecho ilícito, (Defensa, audiencia, pruebas, medios de impugnación, etc.), en consecuencia la derogación de la Ley que crea los Consejos Tutelares para el Distrito Federal.

Asimismo proponemos la creación de un órgano jurisdiccional competente en materia de Menores Infractores, dependiendo del Poder Judicial, H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual cuenta con los medios necesarios para preparar el personal idóneo para esta función, por medio del Centro de Estudios Judiciales, dependiente del mismo Tribunal. Terminando con ello, con el problema de que una institución -- realiza funciones de juez y parte como actualmente lo hace el Consejo Tutelar.

Con fundamento en lo expuesto, se proponer la desaparición del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, por no estar funcionando conforme a derecho, En su lugar se debe crear una Institución de Asistencia para Menores Infractores, que tenga com fin primordial la REEDUCACION de estos, entidad con personalidad jurídica propia; que en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública cumplan con su objetivo.

Como base de nuestra propuesta , señalamos 10 Artículos, que en términos generales sistematizan lo expuesto:

- Artículo 10.- Es Menor Infractor, aquel sujeto menor de 18 años, que realice una conducta ilícita, que sea considerada por la Ley como delictiva.
- Artículo 20.- Todo Menor que infrinja la Ley, tiene derecho a -- que se le siga un juicio justo, con todas las formalidades del procedimiento.
- Artículo 30.- El Menor Infractor, tiene derecho a que se le nombre un defensor en cualquier momento para que lo defienda, y en todo caso esta función la podrá desempeñar sus padres.
- Artículo 40.- Corresponde la Impartición de Justicia al Poder -- Judicial, que en materia de Menores Infractores, es Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual debe organizar esta función.
- Artículo 50.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la formación de una Institución de reeducación para Menores Infractores, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Artículo 60.- La Secretaría de Educación Pública (SEP) debe fomentar en coordinación con la Secretaría de Gobernación (SG), la Reeducación Social del Menor Infractor, para su mejor desarrollo Social.
- Artículo 70.- Debe fomentarse para la reeducación del Menor la instrucción escolar, el arte u oficio, que en un dado caso le permitan ganarse la vida en una forma honesta.
- Artículo 80.- Una de las bases fundamentales de la reeducación del Menor es la familia, que representa el apoyo emocional, afectivo, religioso, etc., que será parte importante de su personalidad, es por ello que debe participar en su rehabilitación.
- Artículo 90.- Todos los Menores Infractores tienen el derecho de acudir al Juicio de Garantías, en contra de todo acto de autoridad o Ley que vulnere su esfera jurídica.
- Artículo 10.- Todo Menor de edad tiene derecho de acceso a la justicia, sin importar su edad, sexo, nacionalidad o situación económica, y el Estado Mexicano tiene la obligación de velar por esta.

FUENTE DE INFORMACION

LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
89a.ed. Porrúa. México, 1990. 127p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
45a.ed. Porrúa. México 1990. 243p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Comentado y concordado, contiene jurisprudencia, tesis y doctrina.
Jorge Obregón Heredia, 5a.ed. Porrúa. México 1990. 366p.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.** Instituto
de Investigaciones Jurídicas, 2a.ed. t. I al V., Porrúa.
México 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Comentado y concordado, contiene jurisprudencia, tesis y doctrina.
Jorge Obregón Heredia, 8a.ed. Porrúa. México 1990. 611p.

LEY DE AMPARO.
47a.ed. Porrúa, México. 1988. 464p.

**LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRAC
TORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**
5a.ed. Porrúa. México 1985. 26p.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
viernes 04 de agosto de 1989. Se crea Agencia para Menores
Infractores. Secretaría de Gobernación. P.G.J.D.F.

TESIS. EJECUTORIAS DE LA CORTE.

2293 MENORES.

1a. Sala. Boletín 1957, pág. 535. Sexta Epoca. Vol. VI.
2a. parte.

2294. MENORES DE EDAD.

1a. Sala. Boletín 1957, pág. 20 no publicado.

2295. MENORES DE EDAD.

1a. Sala. Boletín. 1959. pág. 52. Sexta Epoca, Vol. XIX
2a. parte, págs. 176 y 177.

2296. MENORES DE EDAD.

1a. Sala. Boletín 1961. pág. 146. Sexta Epoca, Vol. XLIV.
2a. parte, pág. 88.

DOCTRINA.

ARRELLANO GARCIA CARLOS, El juicio de Amparo, 4a. ed. - -
Porrúa. México, 1990. 744pp.

BURGOA IGNACIO, El juicio de Amparo, 18a. ed. Porrúa.
México, 1986. 1079pp.

CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de -
Derecho Penal, 21a. ed. Porrúa. México,
1985. 355 pp.

CUELLO CALON EUGENIO, Criminalidad Infantil y Juvenil,
Barcelona, España. 1944. 104 pp.

DE LA GARZA FIDEL, La Cultura del Menor Infractor, 1a. ed.
Tullas. México, 1987. 105 pp.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Intruducción al Estudio del Derecho.
31a.ed. Porrúa. México, 1986. 434 pp.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, La Prisión, 1a.ed. Fondo de Cultura
Económica, UNAM. México, 1975. 202 pp.

GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, 4a.ed. Trillas
México, 1990. 148 pp.

HERNANDEZ LOPEZ AARON, Manual de Procedimientos Penales,
2a.ed. Pac. México, 1985. 191 pp.

HERRERA ORTIZ MARGARITA, Protección Constitucional de los
Delinquentes Juveniles, 1a.ed. Humanitas,
Veracruz, 1987. 154 pp.

MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, 21a.ed. Porrúa
México, 1989. 486 pp.

OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, 1a.ed. Harla.
México, 1988. 377 pp.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal - -
Mexicano, 3a.ed. Porrúa. México, 1988.
496 pp.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, 3a.ed.
Porrúa. México, 1988. 699 pp.

SOTO ALVAREZ CLEMENTE, Introducción al Estudio del Derecho
y Nociones de Derecho Civil. 3a.ed. Limusa
México, 1983. 205 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio
de Amparo. 1a.ed. Themis. México, 1990.
555 pp.

DIF. SECRETARIA DE GOBERNACION, Compendio de Legislación sobre el Menor, 4a.ed. México, 1987. 250 pp.

DIF. SECRETARIA DE GOBERNACION, Tratamiento Social del Menor Infractor en Libertad Vigilada, 1a.ed. México, 1988. 115 pp.

REVISTAS.

CORNEJO ALBERTO, "Delincuencia infantil y Medios de Prevención." Revista jurídica Cochabamba, - Bolivia, año XIII. Nº 49 septiembre 1949.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Bibliografía Omaba, Buenos Aires, Argentina. 1988. t. XXVI.

EXPEDIENTES DE LA SECCION DE LIBERTAD VIGILADA, Archivo - del Departamento de Servicio Sociales, DIF. Nacional.

FOLLETO "DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO", La Asamblea de la ONU. (EUCA 1959).

FOLLETO "PERSPECTIVAS DEL DERECHO DEL MENOR Y LA FAMILIA EN LATINO-AMERICA". DIF. Nacional, México, 1988.

FOLLETO "SEPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE" DIF. - - Nacional, México, 1984.

FOLLETO "PROGRAMA DE LIBERTAD VIGILADA", Oficina de Readaptación - - Social y Orientación Laboral. DIF. Nacional, 1987.

ORALES.

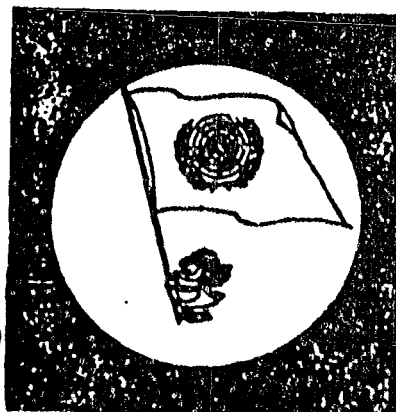
COMPARECENCIA: Lic. Gerardo Perdomo Cueto, Director General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil. " Consulta Pública sobre la Situación, Derechos y Perspectivas de la Niñez en el Distrito Federal. " México 11 de octubre de 1989.

COMPARECENCIA : Lic. Gerardo Perdomo Cueto, Director General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil. Asociación de Abogados de la ciudad de México. " Los Menores y el Derecho " México, 9 de noviembre 1989.

PROGRAMA " USTED QUE OPTINA " Nino Canán, Televisa, México, canal 9, - 23.00 hrs. tema: " El Menor Infractor ". Día 14 de mayo de 1991.

* 163 *

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO



(Comentada por Mafalda y sus amiguitos para la UNICEF)

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos humanos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio o de su familia.

¡Y DEL SIGNO DEL ZOTNACO SE OLVIDARON, CLARO! AHORA RESULTA QUE UN CUALQUIERA NACIDO EN LEO SE CREERÁ IGUAL A QUIENES VIMOS LA LUZ EN ARIES! ¡JHA! ¡SEPAN QUE ESO DE LA IGUALDAD NO ESTA MAL, PERO HAY IGUALDADES E IGUALDADES!

¡EMPEZAMOS BIEN!



Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

¡YO QUERÍA LLAMARME BATMAN!! ¡Y ADEMAS SER SUIZO, PARA COMER CHOCOLATE TODO EL DIA!!



Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Y SOBRETUDO PROTECCION ANTE CIERTOS ANTIGUOS METODOS DE PROTECCION



HOGAR DE PROTECCION AL MENOR



Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin debería proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

VENIMOS POR LA UNCLIA CONTRA EL DESPOTISMO, POR FAVOR



Principio 5

El niño físico o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere / caso particular.



Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.



Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la res-

ponsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se le dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.



Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.



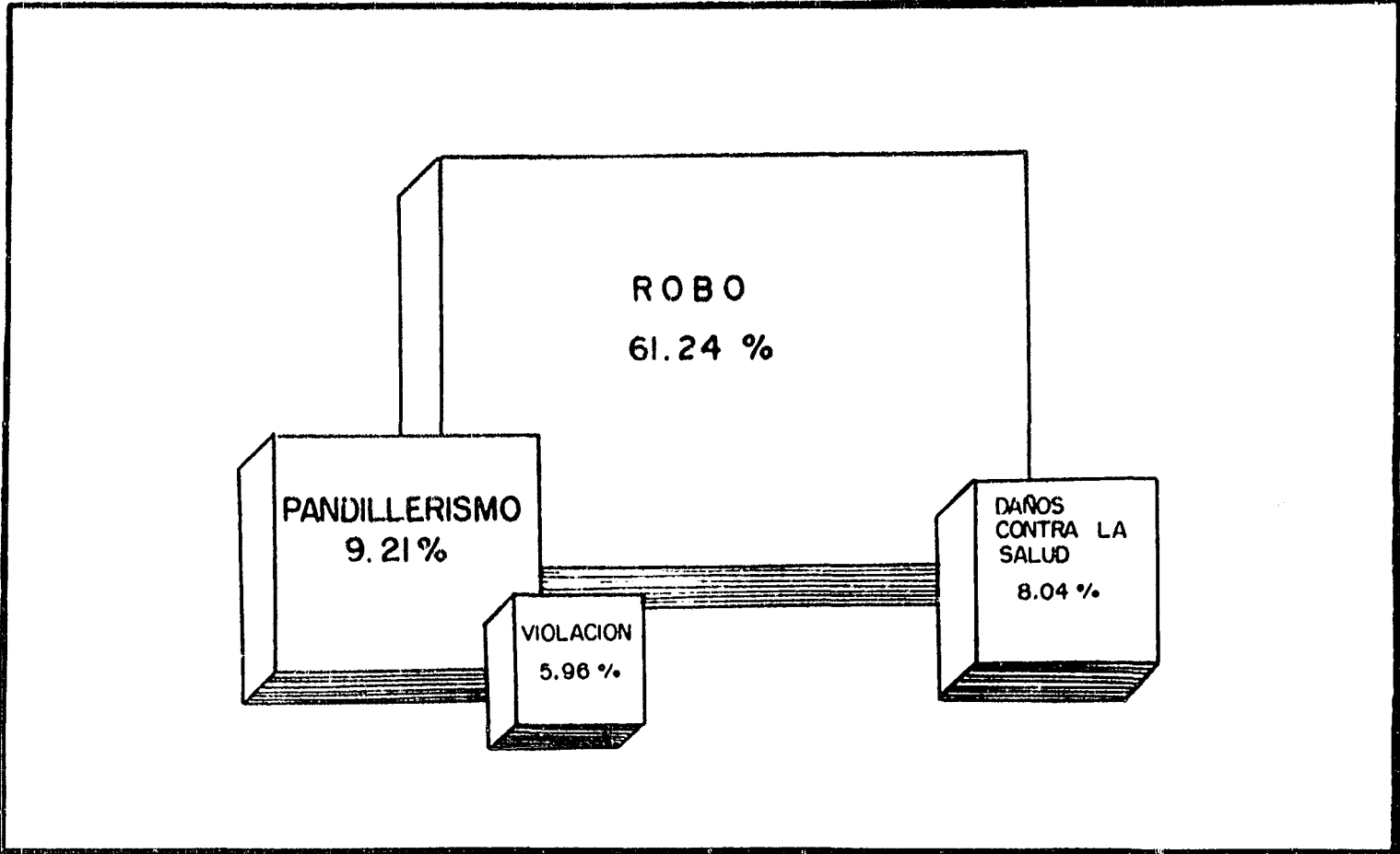
CUADRO No. 1.

TIPO DE INFRACCION .

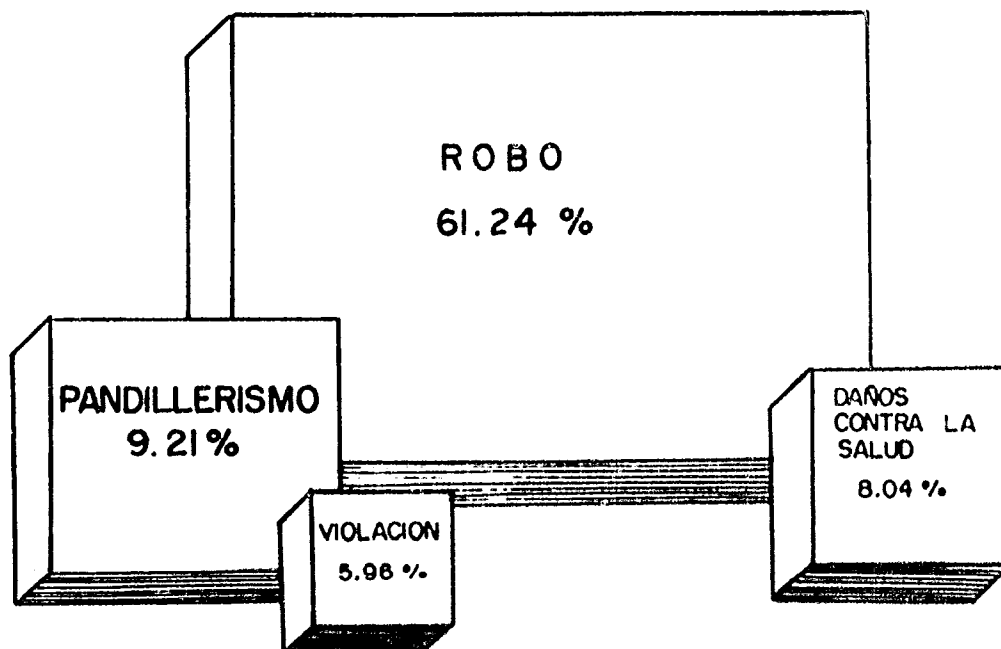
INFRACCION	NUMERO DE MENORES	%
ROBO	1416	61.24
PANDILLERISMO	190	9.21
DANOS CONTRA LA SALUD	186	8.04
VIOLACION	138	5.96
LESIONES	100	4.32
HOMICIDIO	74	3.20
DANO EN PROPIEDAD AJENA	61	2.62
ESTUPRO	57	2.46
IRREGULARIDADES DE CONDUCTA	28	1.21
FALTAS	10	0.43
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA	9	0.38
ATENTADOS AL PUDOR	8	0.35
RAPTO	6	0.25
VAGANCIA	5	0.22
FRAUDE	4	0.18
AMENAZA	4	0.18
ASALTO	3	0.12
FALTAS A LA MORAL	3	0.12
CORUPCION DE MENORES	2	0.08
DANOS A LA NACION	2	0.08
ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA	1	0.04
INCESTO	1	0.04
CHOQUE DE VEHICULO	1	0.04
PROSTITUCION	1	0.04
DENUNCIA DE HECHOS	1	0.04
ENCUBRIMIENTO	1	0.04
TOTAL :	2312	100.00

Fuente: Expedientes del Departamento de Servicios Sociales 1976 - 1987.

TIPO DE INFRACCION



TIPO DE INFRACCION

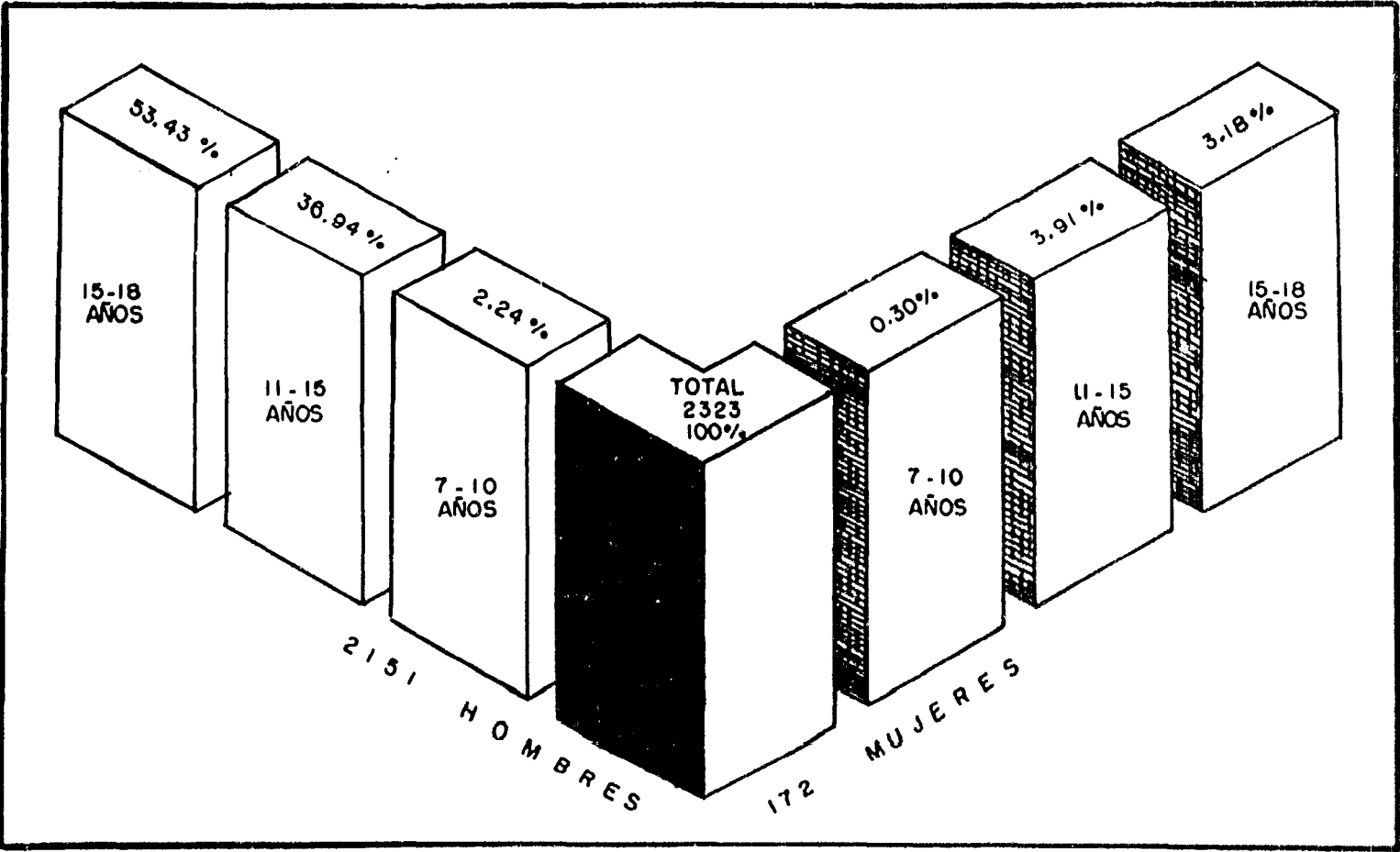


CUADRO No 2 .
 EDAD Y SEXO DEL MENOR.

EDAD Y SEXO	NUMERO DE MENORES	% PARCIAL	% TOTAL .
HOMBRES.			
7 a 10 años	52	2.42	2.24
11 a 15 "	358	39.89	36.94
16 a 18 "	1241	57.69	53.43
Sub - Total.	2151	100.00	
MUJERES.			
7 a 10 años.	7	4.07	0.30
11 a 15 "	91	52.91	3.91
15 a 18 "	74	43.02	3.18
Sub - Total	172	100.00	
TOTAL	2323		100.00

FUENTE: Expedientes del Programa de Libertad Vigilada
 1976 - 1987 .

EDAD Y SEXO DEL MENOR

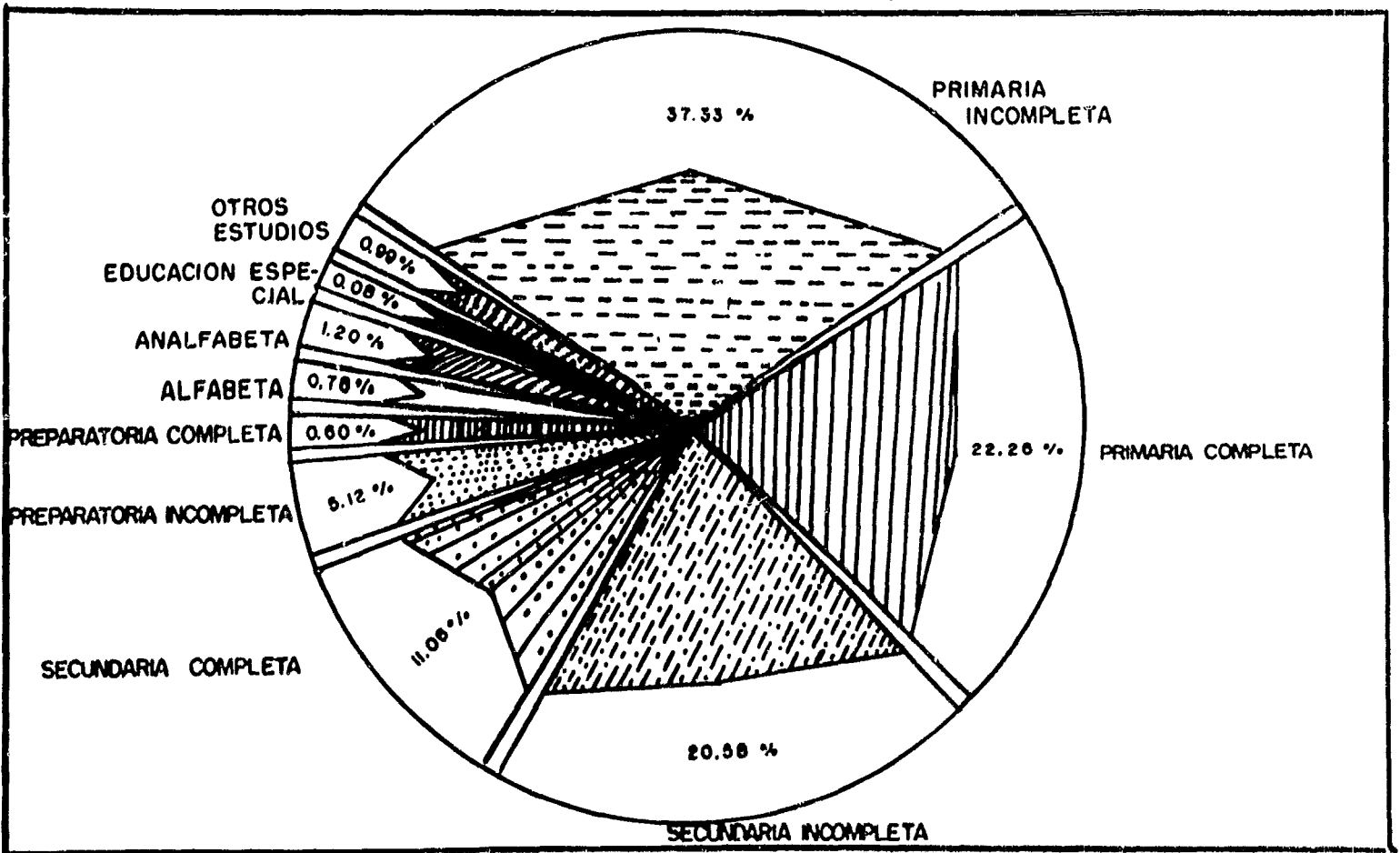


CUADRO No. 3
ESCOLARIDAD DEL MENOR I.

CONCEPTO.	NUMERO DE MENORES	%
ANALFABETA	28	1.20
ALFABETA	18	0.78
PRIMARIA INCOMPLETA	867	37.33
PRIMARIA COMPLETA	617	22.26
SECUNDARIA INCOMPLETA	478	20.58
SECUNDARIA COMPLETA	257	11.06
PREPARATORIA INCOMPLETA	119	5.12
PREPARATORIA COMPLETA	14	0.60
OTROS ESTUDIOS (COMERCIO)	23	0.99
EDUCACION ESPECIAL	2	0.08
TOTAL	2323	100.00%

FUENTE: Expedientes del Departamento de
Servicio Social. (DIF). 1976 - 1987.

ESCOLARIDAD DEL MENOR

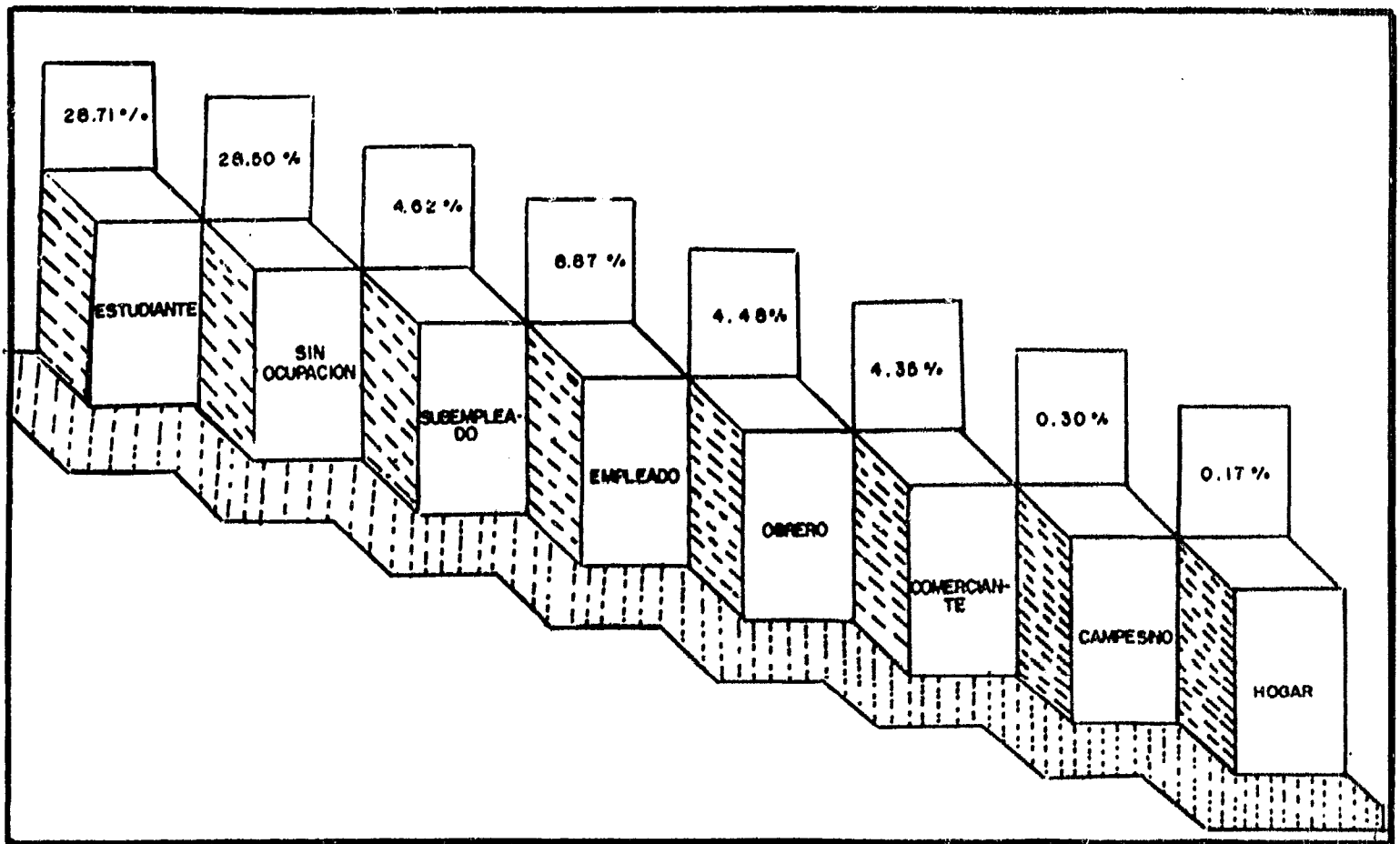


CUADRO No. 4
OCUPACION DEL MENOR I.

OCUPACION	NUMERO DE MENORES	%
ESTUDIANTE	667	28.71
SIN OCUPACION	662	28.50
SUBEMPLEADO	572	24.62
EMPELADO	206	8.87
OBRAERO	104	4.48
COMERCIANTE	101	4.35
CAMPESINO	7	0.30
HOGAR	3	0.13
PROSTITUCION	1	0.04
TOTAL	2323	100.00%

**FUENTE: Expedientes del Departamento de
Servicio Sociales 1976-1987.(DIF).**

OCUPACION DEL MENOR

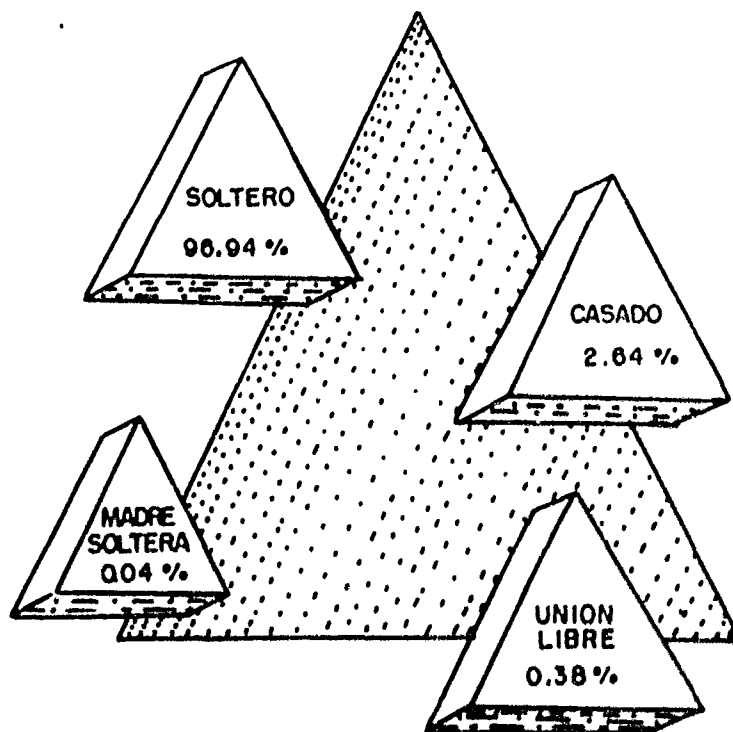


CUADRO No. 5
ESTADO CIVIL DEL MENOR I.

CONCEPTO	MENORES	%
SOLTERO	2252	96.94
CASADO	61	2.64
UNION LIBRE	9	0.38
MADRES SOLTERA	1	0.04
TOTAL	2323	100.00

FUENTE: Expedientes del Departamento de
Servicio Sociales 1976 - 1987. (DIF).

ESTADO CIVIL DEL MENOR

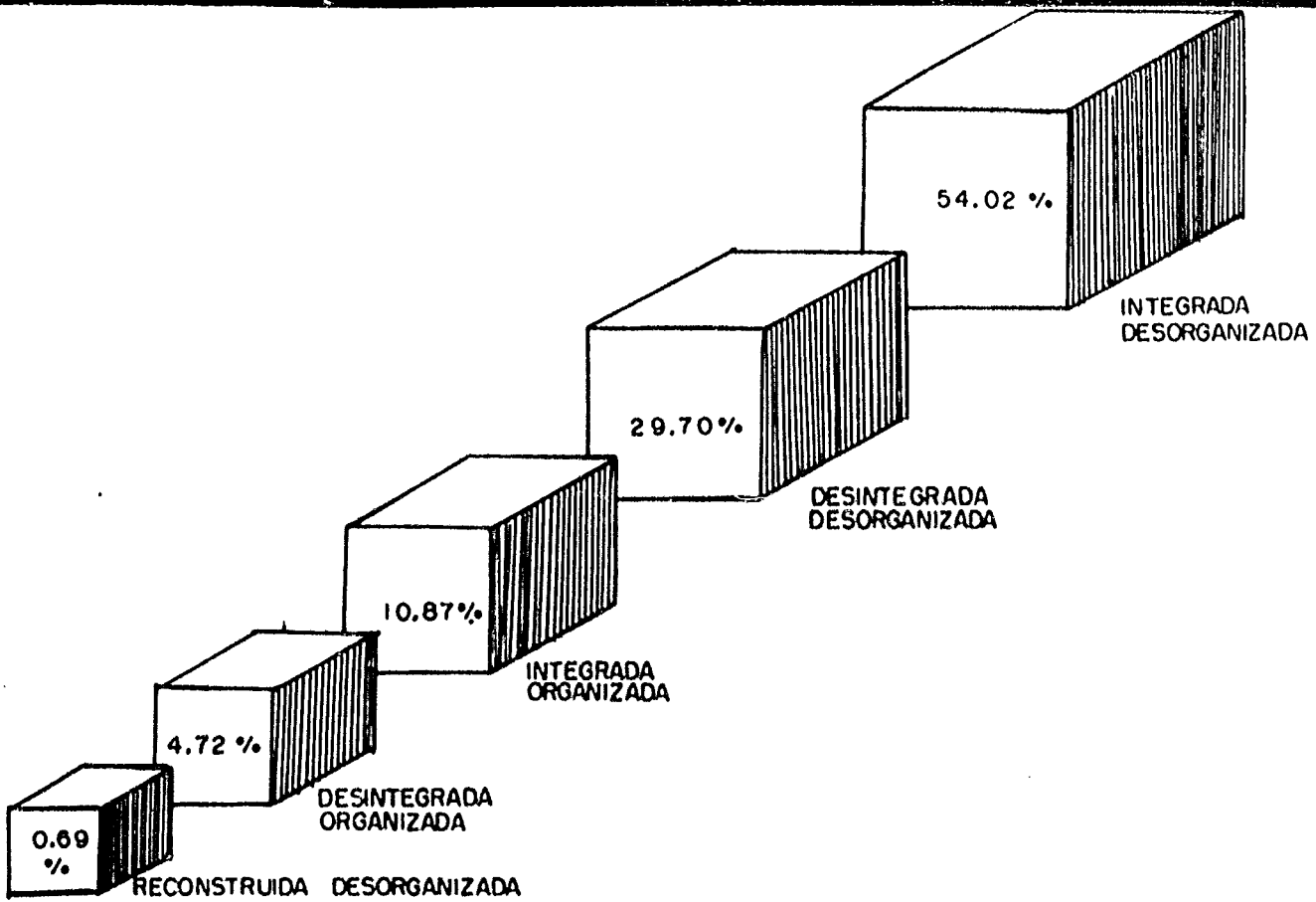


CUADRO No. 6 .
TIPO DE FAMILIA .

CONCEPTO	NUMERO DE FAMILIARES	%
INTEGRADA DESORGANIZADA	1249	54.02
DESINTEGRADA DESORGANIZADA	687	29.70
INTEGRADA ORGANIZADA	250	10.81
DESINTEGRADA ORGANIZADA	93	4.02
RECONSTRUIDA DESORGANIZADA	16	0.69
RECONSTRUIDA ORGANIZADA	12	0.54
INTEGRADA NUMEROSA ORGANIZADA	4	0.18
SIN FAMILIAS	1	0.04
TOTAL:	2312	100.00%

FUENTE: Expedientes del Departamento de
Sociales 1976-1987. (DIF.).

TIPO DE FAMILIA

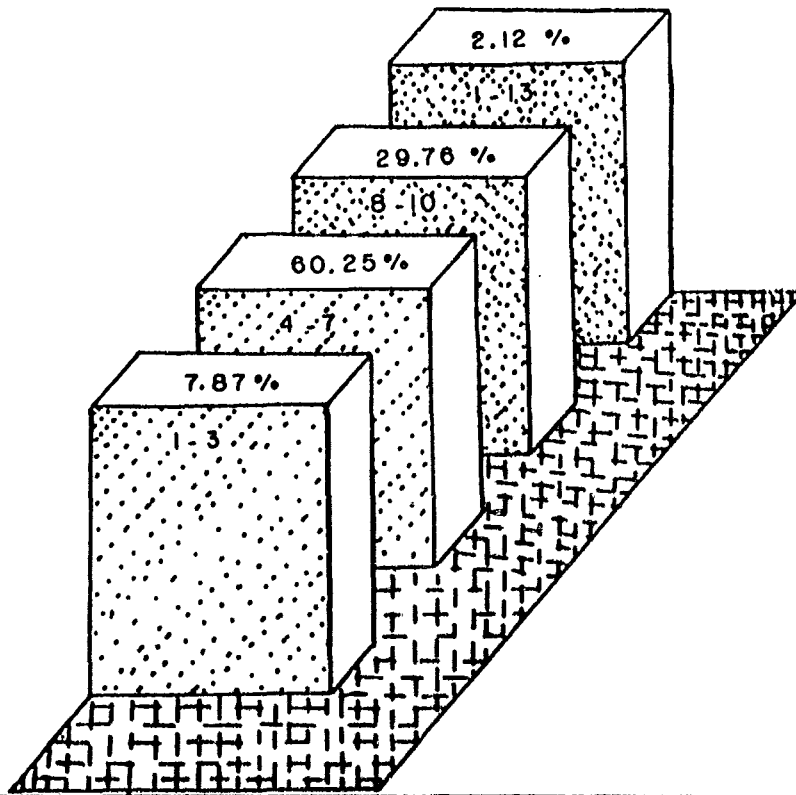


CUADRO No. 7
NUMERO DE INTEGRANTES EN LA FAMILIA DEL MENOR 1.

NUMERO DE MIEMBROS	NUMERO DE CASOS	%
1 - 3	182	7.87
4 - 7	1393	60.25
8 - 10	688	29.76
11 - 13	49	2.12
T O T A L	2312	100.00 %

FUENTE: Expedientes del Departamento del
Servicio Sociales.(DIF).

NUMERO DE INTEGRANTES EN LA FAMILIA



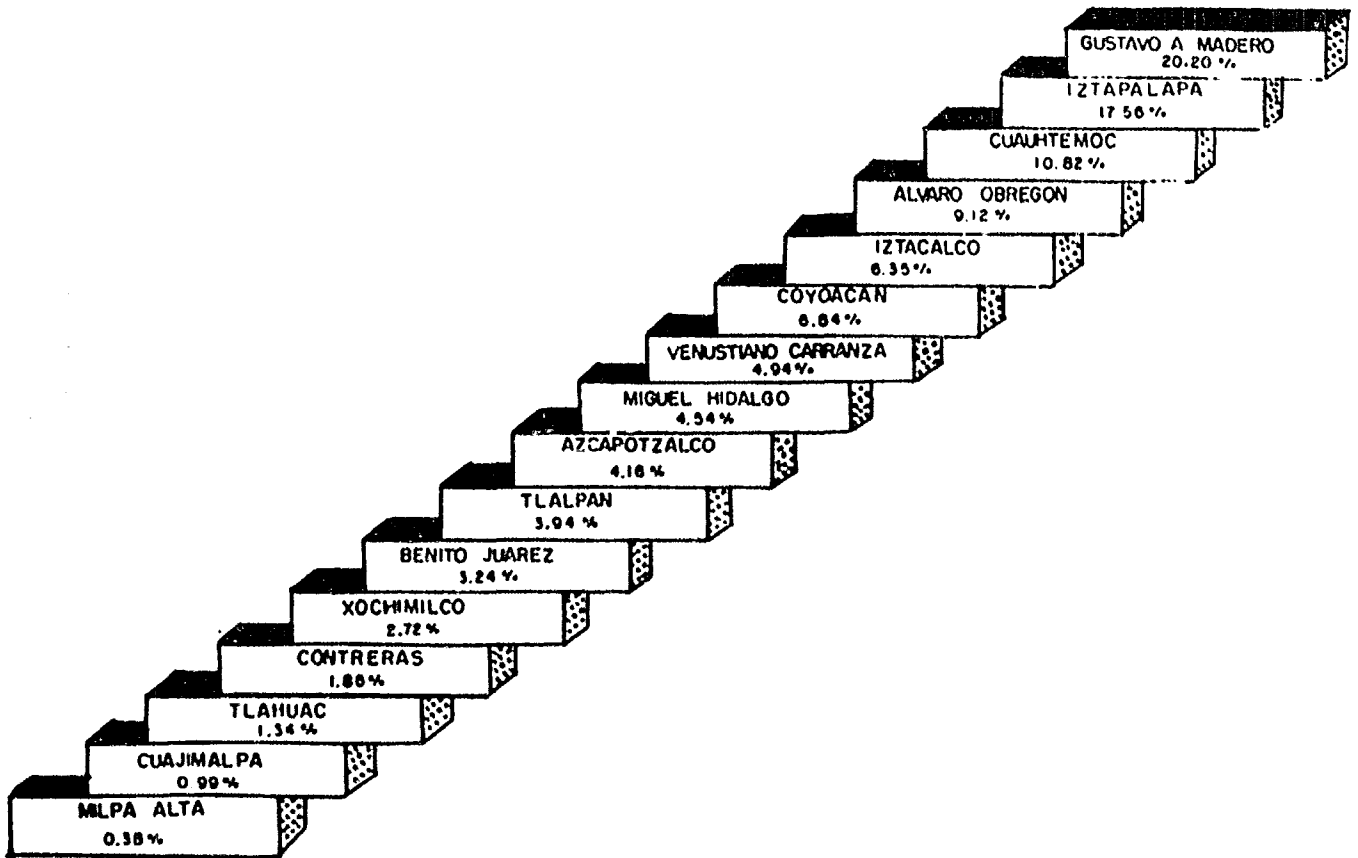
CUADRO No. 8

DELEGACION POLITICA DE PROCEDENCIA DEL CASO.

DELEGACION.	NUMERO DE CASOS	%
GUSTAVO A. MADERO	467	20.20
IZTAPALAPA	429	17.56
CUAHUTEMOC	250	10.82
ALVARO OBREGON	211	9.12
IZTACALCO	147	6.35
COVOACAN	158	6.84
VENUSTIANO CARRANZA	114	4.94
MIGUEL HIDALGO	105	4.54
AZCAPOTZALCO	96	4.16
TLALPAN	91	3.94
BENITO JUAREZ	75	3.24
XOCHIMILCO	63	2.72
CONTRERAS	43	1.86
TLAHUAC	31	1.34
CUAJIMALPA	23	0.99
MILPA ALTA	9	0.38
T O T A L	2312	100.00%

FUENTE: Expedientes Departamento de
Servicios Sociales 1976-1987 (DIF).

DELEGACION POLITICA DE PROCEDENCIA DEL CASO





Impresos "Maya"
POLIVIA ILA MEXICO I. D. F.
TEL. 702-09-91